

Egiunea

gaitasun
juridikoa

agosto-diciembre 2021
2021 abuztua-abendua

REVISTA DEL COLEGIO NOTARIAL DEL PAÍS VASCO
EUSKAL HERRIKO NOTARIO ELKARGOAREN ALDIZKARIA

11

control
their own
affairs

Article 12
Equal recognition before the law

medidas
de apoyo

ondasunak
oinordetzaren
bidez
eskuratzea

Convention on
the Rights of Persons
with Disabilities and
Optional Protocol

have equal
access to
bank loans

poderes y
mandatos
preventivos

jabea
izateko
eskubidea



**Ley 8/2021, de 2 de junio:
apoyo a las personas
con discapacidad**

are not
arbitrarily
deprived
of their
property

Guillermo Morilla Carreño,
un notario republicano en el País Vasco

autocuratela

EGIUNEA

Revista del Colegio Notarial del País Vasco
Euskal Herriko Notario Elkargoaren Aldizkaria

Edita:

Colegio Notarial del País Vasco

Administración y Redacción:

c/ Henao, 8 - 48009 BILBAO
Tel.: 666502253

E-mail:

prensa@notariospaisvasco.eu

Consejo editorial:

Diego M^a Granados de Asensio
Carmen Velasco Ramírez
Luis Troyano de Loma-Ossorio
Ángel María Moreno Gallego
Ángel Félix Nanclores Valle
José María de la Peña Cadenato
Igone Aretxaga González

Dirección:

Andrés M. Urrutia Badiola
Álex Oviedo

Diseño, redacción y edición:

Álex Oviedo
Loles Abasolo

Fotografías:

Miguel San Cristóbal

Artículos en este número:

Rafael Armesto del Campillo
Jesús Fernández de Bilbao
Mercedes Hernaiz Gómez-Degano
José Miguel Gorostiza Vicente
Diego M^a Granados de Asensio
Francisco de Borja Iriarte Ángel
Javier Oñate Cuadros
Nieves Paramio Junquera
Elixabete Piñol Olaeta
Ana Isabel Resa Gómez
Carmen Velasco Ramírez
Andrés M. Urrutia Badiola

Impresión:

Gráficas CTP

Depósito Legal: BI-593-2019

www.paisvasco.notariado.org

Las imágenes de este número han sido tomadas del libro de Peter Schatborn e Ivan L. Szénàssy, *Iconographie du notariat*. Editorial: Groningen, Haarlem: Tjeenk Willink, 1971

ÍNDICE

aurkibidea

Monográfico sobre la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- | | |
|-----|--|
| 4. | <i>Diego M^a Granados de Asensio</i> |
| 7. | <i>Andrés M. Urrutia Badiola</i> |
| 11. | <i>Carmen Velasco Ramírez</i> |
| 14. | <i>Javier Oñate Cuadros</i> |
| 16. | <i>Francisco de Borja Iriarte Ángel</i> |
| 18. | <i>Rafael Armesto del Campillo</i> |
| 21. | <i>José Miguel Gorostiza Vicente</i> |
| 23. | <i>Jesús Fernández de Bilbao</i> |
| 26. | <i>Nieves Paramio Junquera y Elixabete Piñol</i> |

- | | |
|-----|--|
| 29. | NOTARIOS VASCOS (X)
EUSKAL NOTARIOAK (X)
Guillermo Morilla Carreño (1875-1949):
un notario republicano en el País Vasco.
Notario errepublikazalea Euskal Herrian |
|-----|--|



- | | |
|-----|--|
| 40. | TRIBUNA ABIERTA / MINTZATOKI IREKIA
Sentencia 589/2021, de 8 de septiembre. Recurso Casación 4187/2019 |
|-----|--|

- | | |
|-----|---|
| 42. | ACTIVIDADES NOTARIALES
ELKARGOAREN JARDUERAK |
|-----|---|



- | | |
|-----|--|
| 53. | CULTURA / KULTURA
Entrevista a los responsables de
la Academia Aranesa de la lengua
occitana |
| 60. | Reseñas de libros |



Irailaren 3an indarrean jarri da 8/2021 Legea, ekainaren 2koa. Horren bidez legeria zibil eta prozesala aldatu da, desgai diren pertsonen laguntzeko euren gaitasun juridikoa egikaritzen dutenean. Lege eraldaketa horren garrantziaz jabeturik, Euskal Herriko Notario Elkargoan zenbaki monografiko hau norabidetu dugu orain arte ezgaitasun moduan ezagutzen genuen egoera horren giltzarri batzuk azaltzeko. Horretarako eragile juridiko zenbait izan ditugu gurekin, hala nola notarioak, magistratuak, abokatuak... horiek guztiek azaldu dizkigute Lege berriaren nondik norakorik esanguratsuenak, ikuspegi orokorra emanez eta aldi berean, puntuz puntuko kontuak, legeria zibilean nahiz prozesalean. Bestalde, Elkargotik bertatik antolatu ditugu beste jardunaldi batzuk desgaitasunari buruz: horien artean, agian azpimarragarriena izan da Fundación Pascual Maragall delakoarekin egin den topaketa, urriaren erdialdean. Hortxe plazaratu ziren Lege honen ondorioak, persona nagusi edo Alzheimer dutenen esparruan.

Aurrera goaz gure ahaleginetan orrialde hauetara ekartzeko euskal notarioek historian zehar egin dutena. Hartara, zenbaki honetan Guillermo Morilla Carreño notarioari buruzko artikulua dugu. Errepublikazalea izanik, gerla zibilaren ondorioek sakon ukitu zituzten bere bizitzaren gorabeherak. Izan ere, erbestera behar izan zen, Euzkadiko Jaurilaritzaren partaide izan ondoren. Bide beretik ere, gogoratu behar da azaroaren 23an bete zirela 85 urte, Euzkadiko Lehen Notario Elkargo eratu zenetik.

Tribuna irekia ere berrirori dator gure orrialdeetara. Oraingoan 8/2021 Legea delako gaiari atxikia da. Zer esanik ez, kultura esparru zabala ere badugu, nagusiki kokatua Bonifacio Echegaray legelari eta intelektual euskaldunaren inguruan. Horra, bada, hiru liburu desberdin, haren literatura-, lege-lanak eta biografiak hurreratzen dizkigutenak.

Amaitzeko, Aran bailarara goaz, bertako hizkuntza okzitanoaren Araneko Akademiaren bi buruak elkarriketa baten bidez ezagutzeko. Era berean, tartean datoz Araneko zuzenbidearen aplikazioa, hango hizkuntzaren ofizialtasuna edo notarioen zereginak lurralde horretan. Euskarak ere izan zuen bere lekukotza historikoa lur haietan. Norainokoa? Ikusteko dago.

Ongi etorriak Egiunearen hamaikagarren zenbakira! ■

El pasado 3 de septiembre entró en vigor la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Conscientes de la importancia de esta reforma legislativa, desde el Colegio Notarial del País Vasco hemos querido dedicar un número monográfico a explicar algunas de las claves de lo que hasta ahora entendíamos como incapacidad. Para ello, hemos contado con la colaboración de distintos operadores jurídicos, notarios, magistrados, abogados, que nos introducen en algunos de los puntos fundamentales de la Ley: desde una visión global hasta cómo afectará al Derecho Civil Vasco o al Derecho procesal. Además, desde el Colegio hemos venido organizando distintas jornadas sobre la discapacidad; entre ellas, y quizás la más importante, el encuentro que tuvo lugar a mediados de octubre junto con la Fundación Pascual Maragall para dar a conocer la repercusión de esta ley en las personas mayores o con Alzheimer.

En el esfuerzo por traer a nuestras páginas la figura del notariado vasco a lo largo de la historia, contamos en este número con un artículo dedicado a Guillermo Morilla Carreño, notario de fuertes convicciones republicanas en una época marcada por la Guerra Civil. Convicciones que acabaron llevándole al exilio, después de tomar parte activa en el primer Gobierno de Euzkadi. Recordemos, además, que el pasado 20 de noviembre se conmemoró el 85 aniversario de la constitución del primer Colegio Notarial de Euzkadi.

Contamos con una nueva Tribuna Abierta, dedicada también a la Ley 8/2021, y con una amplia sección cultural en la que mostramos la publicación de tres libros centrados en el jurista e intelectual euskaldun Bonifacio Echegaray; tres títulos que muestran los perfiles literario, jurídico y biográfico del escritor de Zumaia.

Para acabar, nos desplazamos hasta el valle de Arán para entrevistar a dos de los presidentes de la Academia aranesa de la lengua occitana, y comprobar la aplicación del derecho aranés, la oficialidad de la lengua aranesa o la importancia del notariado en la región. ¿Qué importancia tuvo el euskera en aquella zona? Lo veremos.

Bienvenidos al número once de Egiunea. ■

IDEAS GENERALES SOBRE LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO



**Diego Ma
Granados de Asensio**

Decano. Notario de Donostia-San Sebastián

I.- La Convención de Nueva York de 2006, ratificada por España en 2008, y la Ley 8/2021 parten de que “las personas con discapacidad son titulares del derecho a la toma de sus propias decisiones”. La reforma ha supuesto la modificación de varios textos legales (Ley del Notariado, Código civil, Código de comercio, Ley hipotecaria, Ley de Registro Civil).

La Ley dice en su Preámbulo que “no se trata, pues, de un mero cambio de terminología que relegue los términos tradicionales de «incapacidad» e «incapacitación» por otros más precisos y respetuosos, sino de un nuevo y más acertado enfoque de la realidad, que advierta algo que ha pasado durante mucho tiempo desapercibido: que las personas con discapacidad son titulares del derecho a la toma de sus propias decisiones, derecho que ha de ser respetado; se trata, por tanto, de una cuestión de derechos humanos. Y es que muchas limitaciones vinculadas tradicionalmente a la discapacidad no han procedido de las personas afectadas por ella, sino de su entorno: barreras físicas, comunicacionales, cognitivas, actitudinales y jurídicas que han cercenado sus derechos y la posibilidad de su ejercicio. La reforma normativa impulsada por esta Ley debe ir unida, por ello, a un cambio del entorno, a una transformación de la mentalidad social y, especialmente, de la de aquellos profesionales del Derecho —jueces y magistrados, personal al servicio de la Administración de Justicia, notarios, registradores— que han de prestar sus respectivas funciones, a requerimiento de las personas con discapacidad, partiendo de los nuevos

principios y no de visiones paternalistas que hoy resultan periclitadas”

Los apoyos voluntarios son preferentes sobre las medidas judiciales y están sujetos a ajustes razonables y revisión periódica. El principal escollo en el respeto a la toma de decisiones por la persona con discapacidad lo vamos a encontrar en su conciliación con la seguridad jurídica.

La Ley elimina la incapacitación y las instituciones de sustitución en la toma de decisiones, como la tutela con su connotación representativa, (salvo para menores no emancipados), la patria potestad prorrogada y la patria potestad rehabilitada, la prodigalidad como institución autónoma, dado que los supuestos contemplados por ella encuentran encaje en las normas sobre medidas de apoyo aprobadas, y la incapacitación judicial. En su lugar, regula instituciones de asistencia y apoyo, confiando y delegando en los notarios una especial responsabilidad. Así, la mayoría de las medidas voluntarias constarán en documento notarial, bajo el control notarial.

La delimitación de la función notarial y judicial, esto es, de las medidas de naturaleza voluntaria y las medidas judiciales, resulta de los artículos 250 y 255 CC. Las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen son: a) de naturaleza voluntaria y b) de función judicial.

a) Función notarial. Las medidas de apoyo de naturaleza

«Como se señala en el preámbulo de la Ley, no se trata de un cambio de terminología que relegue términos como ‘incapacidad’ o ‘incapacitación’ por otros más respetuosos»

voluntaria constarán normalmente en escritura pública. Dice el art. 250 CC que “las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria son las establecidas por la persona con discapacidad, en las que designa quién debe prestarle apoyo y con qué alcance. Cualquier medida de apoyo voluntaria podrá ir acompañada de las salvaguardas necesarias para garantizar en todo momento y ante cualquier circunstancia el respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona”.

Estas medidas de apoyo voluntarias son fundamentalmente:

- Las disposiciones reguladoras de la propia discapacidad: “Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada en previsión o apreciación de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, podrá prever o acordar en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes” (art. 255).
- La autcuratela: “Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada, en previsión de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, podrá proponer en escritura pública el nombramiento o la exclusión de una o varias personas determinadas para el ejercicio de la función de curador. Podrá igualmente establecer disposiciones sobre el funcionamiento y contenido de la curatela y, en especial, sobre el cuidado de su persona, reglas de administración y disposición de sus bienes, retribución del curador, obligación de hacer inventario o su dispensa y medidas de vigilancia y control, así como proponer a las personas que hayan de llevarlas a cabo” (art. 271).
- Los poderes y mandatos preventivos: “El poderdante podrá incluir una cláusula que estipule que el poder subsista si en el futuro precisa apoyo en el ejercicio de su capacidad” (arts. 256).
- No es una enumeración taxativa, ya que caben otras, tipificadas o no (como puede ser el contrato de alimentos, patrimonio protegido, u otras).



b) Función judicial. La esencia de los procedimientos judiciales tras la reforma es que no se declara a una persona incapaz, ni tampoco se le modifica judicialmente su capacidad jurídica, sino que se considera que está necesitada de apoyos para que pueda ejercitar su capacidad jurídica.

Estas medidas judiciales, enumeradas en el art. 250 CC, son:

- La guarda de hecho, “medida informal de apoyo que puede existir cuando no haya medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente”.

«El notario debe plantearse antes de autorizar el documento si el otorgante tiene aptitud para asumir la responsabilidad derivada del acto o negocio a otorgar»

- La curatela, “medida formal de apoyo que se aplicará a quienes precisen el apoyo de modo continuado” y cuya “extensión vendrá determinada en la correspondiente resolución judicial en armonía con la situación y circunstancias de la persona con discapacidad y con sus necesidades de apoyo”.
- El defensor judicial, medida formal de apoyo que “procederá cuando la necesidad de apoyo se precise de forma ocasional, aunque sea recurrente”.

El párrafo final del art. 250 dice que “no podrán ejercer ninguna de las medidas de apoyo quienes, en virtud de una relación contractual, presten servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga a la persona que precisa el apoyo”.

II.- Control notarial de la capacidad/aptitud de los otorgantes. Debemos destacar que se trata de una labor habitual del notario integrante de su función (véase a este respecto el artículo 17 de la LN o el 696 CC). Sin embargo, variará la forma de expresión de este control en el documento a autorizar, según las medidas de apoyo empleadas.

En determinados casos, podría ser conveniente un acta previa de determinación de los apoyos para fundamentar la escritura posterior y proteger datos personales (piénsese que, a los efectos de prestar los apoyos, puede ser conveniente indagar sobre condiciones de vida, antecedentes, entorno familiar, trabajadores sociales, dictámenes o informes, destino del precio obtenido, etc.)

Consideraciones generales:

- El hecho de que todas las personas tengan capacidad jurídica no implica que se pueda otorgar el instrumento pú-

blico cuando la persona no pueda conformar o expresar su voluntad ni aun con ayuda de medios o apoyos para ello. Así resulta del art. 1261 CC y lo dispone expresamente el art. 663,2º para el testamento.

- El juicio del notario no recae sobre la capacidad de la persona, pues todas la tienen en igualdad de condiciones (art. 12 de la Convención), sino sobre su aptitud para el ejercicio de su capacidad jurídica, por sí sola o con los apoyos pertinentes, para el acto o negocio de que se trate y en el momento del otorgamiento (véase a este respecto los arts. 666 y 665 CC).

- La función de las personas que presten apoyo y la del notario no es que la persona discapacitada realice el negocio jurídico objetivamente mejor, sino que lo haga conforme a su voluntad, deseos y preferencias. El documento notarial expresará que el discapacitado está asistido por el curador (y de dónde resulta su nombramiento) o las medidas de apoyo utilizadas, por lo que, con relación a la situación anterior a la ley, la variación práctica es que comparecerá el propio discapacitado para expresar su deseo o preferencia, además del curador (ahora sin facultades representativas).

- No es necesario acreditar una discapacidad para obtener los apoyos, pues el notario, como hasta ahora, presta apoyo institucional. Quizá debido a ello, se ha suprimido el anterior apartado 2º del artículo 697 CC, por lo que, si el testador es ciego o no puede leer o escribir, desaparece la necesidad de intervención de testigos; y, si el testador puede oír, parece en principio que bastará con la lectura que el notario realice del testamento, a lo cual el testador expresará su conformidad (art. 193 del Reglamento Notarial).

- Consecuencia de la capacidad de la persona discapacitada es también su responsabilidad, tal como reconoce expresamente el artículo 299 CC. Esta responsabilidad implícitamente supondrá que el notario deba plantearse antes de autorizar el documento si el discapacitado tiene aptitud para asumir la responsabilidad derivada del acto o negocio a otorgar.

- La debida aplicación de la Ley y la seguridad jurídica exige que los notarios dispongan de acceso directo e inmediato a todos los registros públicos que puedan contener datos relativos a la discapacidad de la persona y que por la Administración se habiliten urgentemente los medios para ello. ■

La Ley 8/2021, de 2 de junio, DE REFORMA DE LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL PARA EL APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: UBICACIÓN COMPETENCIAL Y LÍNEAS DE FUTURO DESDE EL DERECHO CIVIL VASCO



Andrés M. Urrutia Badiola
Notario de Bilbao

1. La ubicación competencial de la legislación civil en la Ley 8/2021

La reciente Ley 8/2021 ha supuesto un cambio trascendental en la regulación de la capacidad jurídica de las personas, lo que ha llevado en estos últimos tiempos, tras su entrada en vigor el 3 de septiembre, a una proliferación de aportaciones doctrinales de diferente índole en torno al tema.

Por esa razón, la reflexión conjunta que proponen la Academia Vasca de Derecho/Zuzenbidearen Euskal Akademia, el Ilustre Colegio Notarial del País Vasco y el Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia, a través de los textos de diferentes autores que se recogen en este número de *Egigurea*, trata de situar la reforma, además de en la exposición de sus parámetros generales, en su ubicación dentro del panorama del Derecho civil aplicable en la Comunidad Autónoma del País Vasco (en adelante, CAPV), en la concurrencia entre Derecho civil común (en adelante, DCC) y Derecho civil vasco (en adelante, DCV).

Incide, además, en la formulación de unas posibles líneas de futuro que afectan al DCV y colocan las instituciones de dicho ordenamiento civil territorial en una situación de mayor interactividad y coordinación con las nuevas disposiciones establecidas por la Ley 8/2021.

Situados en este contexto, frente al inicial argumento de que la Ley 8/2021 es una ley de Derecho civil común y, por tanto, en ausencia de regulación posible en la materia de DCV, de aplicación directa en la CAPV, se presenta la posible matización ligada con el tema de la regulación de la tutela en el Fuero Nuevo de Vizcaya de 1526 y su pervivencia hasta la Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava de 1959, añadiéndose a esto las características derivadas de otros textos como la *Memoria* de Lecanda y diferentes aportaciones doctrinales de finales del siglo XIX y principios del siglo XX que ratifican la vigencia de la disposición relativa a la emancipación judicial de la persona menor de edad que, habiendo cumplido 18 años, acredítase capacidad natural. Así se recogía en el Título XXII del citado Fuero Nuevo.

A este argumento habría que añadir los numerosos expedientes de emancipación tramitados en tribunales sitos en Bizkaia y cuya actuación, además de conocida a través de los trabajos de *Jurisprudencia Civil Foral* (XVII-XIX) recogidos por la profesora Monasterio Azpiri, reciben su ratificación en la STS de 26 de noviembre de 1897 en la que se ratifica la vigencia de la disposición foral mencionada.

En todo caso, el fundamento competencial recogido en la Disposición Final Segunda de la Ley 8/2021 no deja lugar a dudas de que una regulación directa y propia de la CAPV en materia de situaciones tuitivas, a diferencia de lo que ocurre en otras Comunidades Autónomas como Cataluña, Aragón o Navarra, es muy dudoso que se encuentre dentro de la conectividad que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional entiende que habilita en base al artículo 149.1.8 de la Constitución española de 1978 (en adelante CE) a las Comunidades Autónomas para *conservar, modificar o desarrollar* su Derecho propio, máxime teniendo en cuenta que esta materia no ha tenido recorrido legislativo ni en la Compilación de Derecho civil foral de Vizcaya y Álava de 1959 ni en posteriores textos de la CAPV, con carácter general.

Hay que recordar el artículo 13 del Código Civil (en adelante CC), complemento necesario de lo anterior: *1. Las disposiciones de este título preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las del título IV del libro I, con excepción de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España. 2. En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas según sus normas especiales.*

Ante esta situación conviene hacer un breve recorrido de los títulos competenciales recogidos en la Disposición Final Segunda de la Ley 8/2021, que desgrana varios ámbitos diferentes según su título habilitante. Esas situaciones pueden clasificarse en: a) *Ordenación de los registros e instrumentos públicos* (art 149.1.8 CE) en lo relativo al artículo 1 (Ley del Notariado, 3 (Ley Hipotecaria) y 6 (Registro civil); b) *Legislación civil común* (art. 149.1.8 CE) en lo que se refiere al artículo 2 (CC), 5 (Ley 41/2003, de 18 de noviembre, relativa al patrimonio protegido) y las Disposiciones Transitorias (en adelante, DT 1, 2 y 3 relativas a la tutela, autotutela y poderes preventivos), junto con la DT 5 relativa a la sustitución ejemplar del artículo 776 CC; c) *Legislación procesal* (art. 149.1.6 CE) referente al artículo 4 (Ley de Enjuiciamiento civil), 7 (Ley de Jurisdicción Voluntaria), DT 5 (Revisión medida) y DT 6 (procesos en tramitación); d) *Administración de justicia* (art. 149.1.5 CE) en lo que atañe a las Disposiciones Adicionales y e) *Legislación penal* (art.149.1.6 CE) por lo que toca a la Disposición final 1 de modificación del Código Penal.

Nada se dice sobre la reforma del Código de Comercio y sus artículos 4, 5 y 234 que realiza el artículo 8 de la Ley 8/2021, aunque es de suponer que su título competencial es el artículo 149.1. 6 CE relativo a la competencia estatal sobre la legislación mercantil.

«En la Ley 8/2021 existen dos disposiciones que no obstante su carácter general, entroncan con la regulación clásica del fenómeno familiar y sucesorio del DCV»

2. Líneas de futuro desde el Derecho Civil Vasco

Así las cosas, la redacción anterior ya pone de relieve la necesidad de preguntarse por el ámbito competencial en materia de legislación civil para el apoyo a las personas con discapacidad y su relación con las diferentes legislaciones civiles territoriales existentes en España.

Un primer núcleo de legislaciones civiles territoriales estaría formado por las de Aragón, Cataluña y Navarra, donde la cuestión relativa a la regulación de las medidas de apoyo a la discapacidad tiene una clara vertiente propia a la hora de traducir en preceptos de Derecho civil las disposiciones de la Convención de Nueva York de 13 de diciembre de 2006, tratado internacional ratificado por España e introducido a través de diferentes disposiciones legislativas en el ordenamiento jurídico español, la última de ellas la Ley 8/2021.

En Aragón, ya se va en esa línea a través de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad y ya se han iniciado los trabajos de adaptación de la legislación civil propia a las nuevas realidades. En Cataluña, siguiendo la estela de lo dispuesto en el libro II del Código Civil de Cataluña, el Decreto-Ley 19/2021, de 31 de agosto, ha realizado una primera adaptación del Código Civil de Cataluña a la nueva situación, y se anuncia un proyecto de ley sobre esta materia. En Navarra, las Leyes 45 a 47 de la Compilación de Derecho civil foral de Navarra o Fuero Nuevo, actualizado conforme a la Ley foral 21/2019, de 4 de abril, abren el camino específico para una regulación navarra en esta materia.

En todo caso, el legislador civil autonómico está ya en la labor de actualizar su Derecho civil propio en el ámbito de la legislación civil de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

¿Quid respecto al Derecho civil vasco? De forma inmediata, los efectos v. gr. de Derecho transitorio ¿Qué ocurrirá con los testamentos otorgados por personas con vecindad civil vasca y con sustitución del artículo 776 CC en su redacción anterior a la Ley 8/2021? ¿Pervive o no esa sustitución? Lo lógico es pensar en su transformación al amparo de la DT 4 de la Ley 8/2021 en conexión con la supletoriedad predicada para el DCC por el DCV en el artículo 3 LDCV, salvo que el testador de DCV la haya salvado expresamente en el ejercicio de su libertad civil.

Esto lleva a que, en el caso de la CAPV y sus competencias en materia de Derecho civil vasco, recogidas en el artículo 10.5 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, más que certezas, se puedan plantear posibles líneas de futuro cuya

enumeración se desarrolla a continuación.

2.1. *¿Cabe regular desde el DCV las situaciones tuitivas con carácter propio?*

El Tribunal Constitucional en STC 133/2017, de 16 de noviembre de 2017, entendió que en Galicia faltaba conectividad con las instituciones preexistentes (FJ 6 y 7) a la hora de regular la adopción y la autotutela dentro del Derecho civil gallego.

En la Ley 8/2021 existen dos disposiciones que no obstante su carácter general, entroncan directamente con la regulación clásica del fenómeno familiar y sucesorio del DCV y que son las relativas a la utilización de la sucesión por comisario para poder constituir un patrimonio protegido y del pacto sucesorio para realizar aportaciones de bienes y derechos al patrimonio protegido.

El fenómeno aquí es evidente, ya que la *remisión dinámica* que se realiza por el Derecho civil común a los Derechos civiles territoriales que regulan estas figuras (entre ellos, el DCV) supone el reconocimiento de que, a pesar de tratarse de unas figuras no reguladas por el DCC, la vecindad civil del aportante puede hacer que este utilice mecanismos sucesorios de Derecho civil territorial no regulados en el DCC.

En el caso de la sucesión por comisario, además, entra dentro de las obligaciones del comisario la constitución de los mecanismos tuitivos sobre los presuntos sucesores que lo precisen pendiente en todo o en parte el ejercicio del poder testatorio (art.39 LDCV). Es evidente que la competencia de la CAPV en esta materia será para establecer que el comisario estará obligado a pedir la constitución de las medidas recogidas en la Ley 8/2021 que sustituyen a la regulación de la tutela o la curatela hasta ahora existentes, ya que la remisión será a la regulación DCC cambiante y deberá actuar conforme a las normas transitorias para pedir la adaptación de las ya constituidas a la nueva Ley 8/2021.



2.2. *¿Cabe regular desde el DCV patrimonios especiales propios para proteger a las personas con discapacidad?*

La respuesta afirmativa encuentra su fundamento es la institución de la *troncalidad*, tan denostada en esta época, pero que puede ser el punto de partida, tal y como se ha defendido estos últimos años por mi parte, para lograr una revitalización de esta institución y de su utilidad en la sociedad actual.

Es evidente que la remisión que se defiende no lo es a la troncalidad vizcaína, tal como hoy existe, sino a una nueva troncalidad con las siguientes características.

1. Una troncalidad que desde el punto de vista de sus objetivos tiene claro que su finalidad es la defensa del patrimonio familiar y/o de la persona con discapacidad, conectando así con la regulación clásica vasca sobre el patrimonio familiar y su intangibilidad y ampliándola a la defensa de la persona con discapacidad.
2. Una troncalidad de constitución voluntaria en ejercicio de la libertad civil característica del DCV, con una instrumentación mediante escritura públi-

ca constitutiva y una doble inscripción: una administrativa en el correspondiente Registro del Gobierno Vasco y otra, en el Registro de la Propiedad correspondiente.

3. Una troncalidad, además, que sea una opción para todas las personas con vecindad civil vasca, que quieran ejercitarla, esto es, una opción de libertad civil. No se trata de crear obstáculos molestos a la transmisión de los bienes, se trata de garantizar y proteger con esos bienes el futuro de esas personas con discapacidad en un entorno que les sea el más próximo y familiar posible, anhelo de la mayoría de los progenitores o personas encargadas de su atención.

4. Una troncalidad limitada al círculo de tronqueros que determine el constituyente de la troncalidad y protegida mediante los mecanismos correspondientes, con la limitación en todo caso en sus llamamientos sucesivos a un tercer grado de línea descendente y segundo en colateral.

5. Una troncalidad que tenga, por razón de su constitución y objetivos, un fin claro de beneficio para la persona con discapacidad, lo que conlleve un tratamiento fiscal específico y ágil, sin ser un instrumento para eludir el pago de impuestos.

He ahí otra de las virtualidades de esta Ley 8/2021 que exigirán la adaptación del DCV a las opciones que se abren para las personas con vecindad civil vasca. Y aquí, además, la conectividad a los efectos del artículo 149.1.8 CE de esa nueva regulación con la regulación de DCC, es indiscutible, no solo porque enlaza con la regulación básicamente, pero no únicamente, vizcaína a través de un tracto que se inicia en los textos clásicos de Derecho vizcaíno, incluyendo la Compilación de 1959, sino que

«Insistir en el hecho de que en la constitución de esas medidas voluntarias o judiciales de apoyo se tenga en cuenta la existencia de las instituciones propias del DCV»

su presencia es clara en Gipuzkoa v.gr. a través de mecanismos como la reversión troncal, práctica atestiguada de forma indubitada en dicho territorio histórico.

2.3. ¿Podrá la persona con discapacidad optar por el cambio de su vecindad civil, por otorgar testamento mancomunado junto con otra persona u ordenar su sucesión por comisario o pacto sucesorio, o apartar de su sucesión a alguno o algunos de sus presuntos sucesores?

La clave, desde luego, vendrá dada por la estrategia que se diseñe en función de las medidas voluntarias de apoyo (art. 255 CC) o judiciales (art. 254 CC) que se establezcan en cada caso, de acuerdo con la nueva redacción dada por la Ley 8/2021 a los artículos 249 y siguientes CC. Sin pretender agotar el tema, que será objeto de estudio en otros textos de esta publicación, sí hay que subrayar que la cuestión tiene importancia en la aplicación práctica del DCV, ya que habrá que insistir ante los operadores jurídicos vascos en el hecho de que en la constitución de esas medidas voluntarias o judiciales de apoyo se tenga en cuenta v.gr. a la hora de la testamentifacción, la existencia de las instituciones propias del DCV y se evite la aplicación sistemática de fórmulas generales basadas únicamente en el DCC que orillen estas otras de DCV que pueden ser mecanismos de mayor libertad civil a la hora de configurar un estatus adecuado para las personas con discapacidad, en base a que dispongan de una mayor libertad de actuación.

3. Reflexión final

El tema es, desde luego, de largo recorrido, sobre todo para los operadores jurídicos que desde el día a día de los despachos se enfrentan a este tipo de situaciones intentando buscar soluciones útiles para la sociedad. Desde esta perspectiva, hay que acoger con satisfacción la convergencia entre los principios básicos del DCV en el sentido de reconocer a la persona un ámbito de actuación lo más amplio posible, una libertad civil insoslayable, con los criterios de la Ley 8/2021 y su texto inspirador, la Convención de Nueva York de 13 de diciembre de 2006.

De ahí que el foro de reflexión cuyos textos se recogen en este número de *Egiunea*, es el crisol donde se recopilan unas primeras aportaciones teóricas y prácticas que serán el semillero de otras posteriores que contribuirán al avance en esta materia del Derecho civil vasco y de la propia sociedad vasca. ■

LAS MEDIDAS VOLUNTARIAS DE APOYO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

*La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones
que al hombre dieran los cielos (...)*
Don Quijote de la Mancha



© Lupe de la Vallina

**Carmen
Velasco Ramírez**

Vicedecana. Notario de Bilbao

Con la Ley 8/2021, de 2 de junio, nuestro ordenamiento jurídico ha consagrado el principio general del derecho de que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás, entendiendo conforme a la Observación General del Comité de seguimiento de la citada Convención respecto a la interpretación de su artículo 12, que *“la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos que ofrece el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce que la persona es un actor jurídico que puede realizar actos con efectos jurídicos.”*

Es el resultado de la necesaria y esperada adaptación de la legislación civil española a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad aprobada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por España en 2007, que estaba pendiente, a pesar del largo tiempo transcurrido y, si bien, durante este tiempo ha debido ser el criterio para la interpretación y aplicación del Derecho Civil en lo relativo a las personas con discapacidad, no por ello se ha ahorrado un debate intenso en el ámbito jurídico.

Esta reforma trae consigo una mayor visibilidad de la realidad de las personas con discapacidad, en cuanto da sustantividad y reconocimiento jurídico a sus “apoyos” (de importancia fundamental en el ámbito extrajurídico) y a su voluntad, cuando la persona con discapacidad desea ejercitar sus derechos mediante la realización de actos o negocios jurídicos. Se ordena un sistema de protección de las personas con discapacidad en el que se trata de capacitarla a través de apoyos con la finalidad de garantizar o avanzar en el respeto a la dignidad de las personas con discapacidad, a su autonomía y libertad.

Pues bien, el planteamiento del legislador está suscitando relevantes e incidentes preguntas. En ellas se pone de manifiesto la preocupación sobre la conciliación del principio de la autonomía de la voluntad y el de seguridad jurídica, cuando estamos ante personas con discapacidad, pues es una evidencia que una formulación legal no “borra” la realidad de que una persona con discapacidad presenta déficits que pueden ser muy diversos, y si bien sus limitaciones intelectuales o psíquicas no cuestionan su capacidad jurídica, su ejercicio para ser seguro y eficaz requiere ser consciente de que el proceso a seguir para que la persona con discapacidad lleve a cabo actos con trascendencia jurídica con seguridad y atendiendo a su voluntad e interés, sin ser sustituido sino asistido, es un proceso para el que

«Queda de manifiesto la preocupación sobre la conciliación del principio de la autonomía de la voluntad y el de seguridad jurídica cuando estamos ante personas con discapacidad»

se requiere responsabilidad y cualificación profesional, así como la participación de las personas de su entorno que la apoyan ya antes de ser necesaria la eficacia jurídica de la actuación de la persona con discapacidad.

Con este planteamiento, el legislador consagra como criterio primero que la persona con discapacidad tiene el derecho al reconocimiento de su capacidad jurídica y al ejercicio de la misma y para ello tiene el derecho a ser asistida de los apoyos que sean necesarios y conforme a “su voluntad, deseos y preferencias”, siendo la propia persona con discapacidad quien voluntariamente determinará dichos apoyos y solo “en defecto o por insuficiencia de estas medidas de naturaleza voluntaria, y a falta de guarda de hecho que suponga apoyo suficiente, podrá la autoridad judicial adoptar otras supletorias o complementarias”.

La primera pregunta, sería: ¿cómo se hace esto? Si una persona tiene ciertas limitaciones intelectuales o psíquicas ¿cómo estar seguros de que su criterio está formado de modo suficiente y consecuente? ¿Podemos, realmente dar seguridad jurídica a la persona con discapacidad a partir de su voluntad? ¿Y los apoyos pueden ser evaluados suficientemente por la propia persona con discapacidad? ¿Es real que la persona no necesite que otro hable por ella? ¿Apoyar es sólo asistir? ¿La subsidiariedad de la intervención judicial no nos coloca en un sistema más inseguro? Estos son sólo algunos de los interrogantes, y todos ellos, en mi opinión, son necesarios para estar a la altura de esta reforma.

Entrando más en la materia, debemos valorar los siguientes artículos del Código Civil: art. 255 “Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada en previsión o apreciación de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, podrá prever o acordar en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bie-

nes. (...)”; y el artículo 254 lo regula también para “(...) los menores de edad que en los dos años anteriores a la mayoría de edad, se prevea que después de alcanzada aquella, puedan precisar de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica.”; art. 250 “Las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen son, además de las de naturaleza voluntaria (...). Las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria son las establecidas por la persona con discapacidad, en las que designa quien debe prestarle apoyo y con qué alcance. (...) Al determinar las medidas de apoyo se procurará evitar situaciones en las que se puedan producir conflictos de intereses o influencia indebida”; y art. 251 “Se prohíbe a quien desempeñe alguna medida de apoyo (...) En las medidas de apoyo voluntarias estas prohibiciones no resultarán de aplicación cuando el otorgante las haya excluido expresamente en el documento de constitución de dichas medidas”.

Para “aterrizar” estas normas es preciso entender en primer lugar, en qué consiste el juicio notarial de la capacidad de los otorgantes (art. 17 BIS de la Legislación Notarial) cuando se trata de una persona con discapacidad. El Notario apreciará la capacidad de la persona como con cualquiera. De modo que —parafraseando a un compañero Notario, entre tantos que me dan luz a través de la lectura y estudio de lo que escriben para todos, para comprender mejor cada vez, la reforma— “la valoración de la capacidad de la persona en el ámbito notarial se hace como respecto a cualquier persona. No se trata de hacer un juicio patológico sino de alcanzar la certeza de que la persona es consciente de lo que hace. No se trata de atender de modo automático las palabras que la persona con discapacidad pronuncia, sino que se trata de evaluar si eso responde a una voluntad suficientemente formada. El juicio de valor debe seguir el método que le permita determinar si debe tener por válida su decisión o si debe ser desechada”. Es en el juicio de capacidad que se encomienda al Notario —y que es esencial en su función, y también por lo tanto cuando se trata de personas con discapacidad, es decir teniendo en cuenta sus déficits pero sin que sean obstáculo para dicho juicio— donde comienza el apoyo y en consecuencia la responsabilidad de conciliar la seguridad jurídica con el respeto a la autonomía de la voluntad, el control de legalidad y el no perjuicio a terceros, como con cualquier persona. Este juicio es el resultado de un proceso cualificado de indagación de su voluntad, de información acerca del significado y consecuencias de su decisión, de ayuda a la comprensión y razonamiento, apreciando su actitud y discernimiento, todo ello para asegurarnos de que su consentimiento está suficientemente informado y formado, sin injerencias indebidas ni abusos.

Es en este juicio de capacidad donde el Notario ejerce el

«Si una persona tiene ciertas limitaciones intelectuales o psíquicas, ¿cómo estar seguros de que su criterio está formado de modo suficiente y consecuente?»

primer apoyo, como decía, a la persona con discapacidad. Se trata del apoyo institucional (tal consideración ya fue recogida por la Unión Internacional del Notariado Latino en Buenos Aires, octubre, 2018), para apreciar su aptitud para discernir y conocer su voluntad. Lo dicho es el primer criterio en el sistema de protección y sin perjuicio de que las medidas de apoyo puedan tener origen legal o judicial, si bien “sólo procederán en defecto o por insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate” (art. 249.1 *in fine*).

Además del apoyo institucional que en todo caso ha de llevar a cabo el Notario, cuando el legislador regula las medidas voluntarias de apoyo, se refiere al modo en que la persona, tanto si vive una situación de discapacidad como si no, pero desea regular la que pudiera vivir en el futuro, puede voluntariamente regular la asistencia que precisa para el ejercicio de sus derechos, y el desarrollo de su personalidad y de su autonomía e independencia. En el caso de que la persona esté en una situación de discapacidad, el contenido del plan de apoyos se diseñará con los apoyos que sean precisos con tal finalidad. En todo caso, dicho contenido tiene que ver con la descripción que la persona hace de los apoyos informales en lo cotidiano, con el reconocimiento como apoyos con eficacia jurídica de las personas que le asisten en los actos de contenido económico o patrimonial, y en aspectos personales como podría ser el ámbito sanitario; de la previsión de qué personas podrán representarla en algunos negocios jurídicos o con carácter general si llegara a perder su discernimiento y no pudiera por sí mismo expresar su voluntad ni siquiera con apoyos; la auto-curatela; el plazo de revisión del plan de apoyos; etc...

Decía al principio de este artículo que esta escritura se asemeja a la tradicional figura del mandato que hemos venido utilizando para regular la relación entre la persona con discapacidad y aquella a la que le encomendaba su asistencia o incluso representación, a través del poder.

Además de la novedad que supone la consideración de esta figura referida específicamente a la discapacidad, el legislador también nos da una regulación detallada del poder preventivo en los artículos 256 a 262 del Cc y DT 4ª, como la medida voluntaria de apoyo por excelencia y de la que en estas líneas no es posible una reflexión específica.

En ningún caso estamos ante una “obligatoriedad” de



modo que sometamos a las personas con discapacidad a la obligación de diseñar sus medidas voluntarias de apoyo, pues estaríamos imponiendo unos procesos que en muchos casos violentarían a las personas y sus entornos familiares, y además habrá personas con discapacidad que no reconozcan su situación, otras que no precisen la intervención del Notario porque, por ejemplo, la guarda de hecho sea suficiente, y otras que no puedan: pensemos en las personas que son grandes dependientes que no pueden expresar su voluntad. Como dice el propio legislador “en casos excepcionales, cuando pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, las medidas de apoyo podrán incluir funciones representativas” (art. 249.3). ■

DISCAPACIDAD Y LIBERTAD CIVIL EN DERECHO CIVIL VASCO



**Javier
Oñate Cuadros**

Notario de Donostia-San Sebastián

Reflexiones preliminares acerca de la influencia de la reforma de la regulación de la discapacidad por la Ley 8/2021. Resumen de la intervención del 13 de julio de 2021.

1. Normas propias de la CAPV.

1.1 Ley 5/2015, del Derecho civil vasco.

Actúa a modo de “Código Civil vasco”, con su título preliminar que establece el sistema de fuentes, ámbitos de vigencia y aplicación y principios inspiradores. En este punto son esenciales los artículos 1 (fuentes jurídicas), 3 (derecho supletorio) y sobre todo el 4, que consagra como fuente del derecho el principio de libertad civil y la presunción de que las normas son dispositivas. Cuando se piensa en la autonomía de la voluntad en el Código Civil, siempre pensamos en el art. 1255 CC que la consagra en sede de obligaciones y contratos pero sorprendentemente nunca se piensa en el art. 6.2 CC relativo a la validez de la renuncia y exclusión voluntaria de la ley aplicable, con el límite del interés o el orden público y el perjuicio de terceros. A diferencia del derecho vasco, no constituye una fuente del derecho propiamente dicha, salvo en la medida en que tenga carácter informador del ordenamiento jurídico.

Conviene retener como primera idea, que el principio de libertad civil es preferente a la aplicación de las normas del Código Civil y del derecho estatal en todo aquello que esté regulado por el Derecho civil vasco, de manera que aunque una disposición del Código Civil sea imperativa, si se aplica como supletoria lo será en defecto de pacto o disposición unilateral amparada en el Derecho civil vasco o dicho de

otro modo, que el derecho supletorio nunca es imperativo. Sí lo será cuando el Código Civil u otras disposiciones del derecho estatal se apliquen de forma directa o por remisión de la ley vasca.

En materia de discapacidad, tienen particular incidencia también los artículos 5 (principios de solidaridad y función social de la propiedad comunal, familiar o social) y 6 (respeto y consideración de la persona).

En cuanto a la incidencia en instituciones concretas, destacan el artículo 32 sobre capacidad jurídica y ejercicio del poder testatorio. La referencia a la capacidad del comisario habrá de entenderse referida a las medidas de apoyo voluntarias constituidas ante notario por el propio comisario o, en su defecto, a las ordenadas judicialmente. Debería aclararse que se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por el causante, aunque el art. 46 da siempre preferencia a lo dispuesto por éste, ya que es una cuestión que puede resultar vidriosa.

Respecto del artículo 38, habría que aclarar si el derecho a los alimentos con cargo a los rendimientos de los bienes de la herencia pendiente de asignación corresponden sólo a los hijos o descendientes, a aquellos entre los cuales haya de designar sucesor el comisario o en general a todos los que puedan tener derecho a los mismos conforme a la ley que sea aplicable a la obligación de alimentos.

El artículo 39 debe ser reinterpretado a la luz de la reforma del CC, puesto que la constitución de la curatela es subsidiaria en el nuevo sistema, en caso de que haya previstas medidas de apoyo voluntarias y en el caso de las judiciales, el régimen de la curatela para los adultos es el último remedio. Sería deseable introducir al comisario entre los proveedores de medidas de apoyo preferentes a las judiciales de entre los sucesores presuntos.

Sin duda el artículo 45 va a requerir una actualización, puesto que la extinción automática del poder testatorio por incapacidad sobrevenida difícilmente resistirá el contraste con la realidad, dentro y fuera de los juzgados. Cabría su supresión sin más, pues en el caso de que sea imposible el ejercicio se producirá la extinción y en todo caso prevalecerá lo dispuesto al respecto por el causante. O prever su extinción, salvo disposición en contrario del causante en

caso de que opere la causa prevista para la activación de las medidas de apoyo voluntarias o judiciales, de carácter representativo.

Aunque el carácter abierto de la redacción legal lo permite sin ningún problema, con más finalidad didáctica e incentivadora, convendría explicitar como materia típica de los pactos sucesorios el establecimiento de medidas de apoyo para cualesquiera partes del pacto (disponentes, renunciantes e instituidos, tanto en vida como *post mortem*, añadiéndolo a los artículos 103 y 107).

Estas reflexiones entiendo que *de lege data* no plantean mayores problemas de encaje, si bien para evitar problemas o una interpretación restrictiva inadecuada sería muy conveniente actualizar la Ley introduciendo los mínimos cambios sugeridos.

1.2 Ley 7/2015, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores.

No contempla en absoluto la situación de personas con discapacidad, ni en el caso de los progenitores ni en el de sus descendientes.

1.3 Ley 9/2016, de 2 de junio, de Fundaciones del País Vasco

El artículo 8.3 establece que la fundación por acto «mortis causa» se realizará por testamento o por pacto sucesorio, con efecto de presente o «post mortem», incluyendo el otorgamiento de la escritura pública de constitución por parte del albacea testamentario o el comisario. El artículo 27 establece que la aceptación de herencias por las fundaciones se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario. El principio se aplica con carácter general a todas las herencias sujetas a Derecho civil vasco (art. 17) y por tanto, en este punto es redundante. Respecto de las demás, dependerá de la ley sucesoria.

2. Derecho foral comparado

2.1 Compilación Navarra (versión reformada en 2019).

Son muy importantes y un espejo en el que mirarse la Ley 42, que reconoce personalidad jurídica a los patrimonios afectos a fines de interés privado sin ánimo de lucro y se regulan, además de lo dispuesto por el constituyente, por la Ley 43. Estos patrimonios son distintos que los patrimonios protegidos regulados en la Ley 44, que carecen de personalidad jurídica propiamente dicha, aunque se establece una separación patrimonial respecto de las deudas posteriores a su constitución.

2.2 Otros derechos forales.

Tienen regulación propia en materia de capacidad los de-

rechos de Aragón y Cataluña (completa) y Navarra (parcial). Lo más destacable en el contexto de este artículo es la institución de la Junta de parientes (los dos parientes más próximos en Cataluña), que entre otras funciones, permiten evitar la autorización judicial para la enajenación por los representantes legales de los bienes de menores o sujetos a apoyos representativos. En Navarra existe la institución de los Parientes mayores, pero no se ha dado el paso en la reforma de 2019 para que su intervención pueda sustituir a la del juez.

3. Reflexiones acerca de la situación actual y propuestas de acción legislativa.

a) Algunos problemas *de lege data*:

1) No se admiten las fundaciones familiares, en el mismo sentido que en la ley estatal. 2) La aplicación directa de determinadas normas imperativas del Código Civil y la legislación estatal puede chocar con el principio de libertad civil en aquellas materias no reguladas por el Derecho civil vasco o que lo están de forma insuficiente.

4. Sugerencia: Acción legislativa:

- Articular una regulación complementaria de la del CC acerca de las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, sobre la base del desarrollo de los preceptos reseñados para adaptarlas a las peculiaridades del Derecho civil vasco, aprovechando para superar algunas dudas de la nueva regulación, inspirándose en los derechos catalán, aragonés y navarro.
- Debería estudiarse el otorgamiento de personalidad jurídica propia a las sociedades o comunidades familiares a que se refiere el art. 5, inspirándose en la regulación de la Ley 43 del FNN.
- Explicitar como contenido de los pactos reguladores del cese de la convivencia a la adopción de medidas de apoyo.
- Introducir la figura de la junta de parientes del derecho aragonés (arts. 170 y ss CDFA) como sustitutiva de la autorización judicial, salvo que el disponente de las medidas de apoyo lo prohíba expresamente.
- Explicitar que el art. 753 CC que de forma injusta prohíbe suceder a las personas físicas o jurídicas que presten apoyo a personas con discapacidad no es aplicable a las sucesiones sujetas al derecho civil vasco, pues cabe el pacto sucesorio y debería admitirse cualquier otra forma de suceder. La reforma del precepto del CC es contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que la había circunscrito a los casos en que se hubiera acreditado una captación de voluntad. El precepto desincentiva de forma injusta e injustificada la prestación de apoyos a las personas con discapacidad. ■

ASPECTOS PROCESALES DE LA LEY 8/2021



**Francisco de Borja
Iriarte Ángel**

Magistrado de la Sala de lo Civil y de lo Penal
del TSJ del País Vasco

Una reforma del calado de la efectuada por la Ley 8/2021 en el Derecho sustantivo debía necesariamente llevar aparejada una igualmente significativa en el Derecho procesal, por lo que muchos son sus efectos tanto en la Ley de Enjuiciamiento Civil como en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria. Aun siendo el espíritu de la nueva normativa la autotutela por lo que deberán prevalecer, en la medida de lo posible, las medidas voluntarias, era inevitable establecer mecanismos para cuando estas fuesen inexistentes, o existiendo, fuesen inviables.

La reforma establece dos procedimientos, uno de jurisdicción voluntaria y otro de jurisdicción contenciosa, debiendo iniciarse las actuaciones por aquél y sólo procediendo éste en los supuestos en que se formule oposición. Pero antes de entrar en ellos debemos recordar —siguiendo a Isidoro Lora-Tamayo, quien con urgencia sacó un interesante libro sobre la nueva normativa— que la jurisprudencia, bajo la anterior legislación, ha venido estableciendo unos principios jurisprudenciales que deben seguir informando la actuación de los Tribunales en esta materia: en primer lugar, que toda la actuación debe tener en cuenta el interés superior del discapacitado —hoy persona necesitada de apoyo— y en segundo lugar, que deben tenerse en cuenta sus propios deseos y sentimientos, por lo que toda actuación debe serlo con carácter subsidiario.

Entrando a los nuevos procedimientos, debemos recoger, en primer lugar, una serie de cuestiones comunes a ambos:

(i) El primero —y fundamental— es que la persona eventualmente necesitada de apoyos debe comparecer al procedimiento en igualdad de condiciones al resto de las partes, por lo que será necesario realizar ajustes procedimentales —necesarios y adecuados, sin que supongan una carga desproporcionada, en palabras del Convenio de Nueva York— que le permitan estar en esa posición, que le permitan entender lo que pasa.

(ii) El segundo, que el Juez competente será siempre el del domicilio de la persona necesitada de apoyo, que perpetuará su jurisdicción en el caso de que se haya celebrado la vista o comparecencia, pero que cederá su competencia al del nuevo domicilio en otros casos de traslado. El objetivo claro es que el Juzgado actuante sea el más próximo a la persona necesitada de apoyo, evitando, en la medida lo posible desplazamientos innecesarios que se producirían en otro caso.

(iii) Como es habitual en este tipo de procedimientos es preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal. En relación con la misma es necesario recordar la interesante *Circular 9/2015, de 22 de diciembre, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en la nueva Ley de la Jurisdicción Voluntaria*, que entendemos sigue vigente, con las necesarias adaptaciones.

(iv) Finalmente, la legitimación activa recaerá en la propia persona necesitada de apoyos, su cónyuge no separado o la persona en análoga situación, sus descendientes, ascendientes o hermanos y en el Ministerio Fiscal.

«La nueva normativa ha supuesto la adaptación expresa a la Convención de Nueva York de diversos procesos especiales tanto contenciosos como de jurisdicción voluntaria»

El procedimiento de jurisdicción voluntaria se inicia por solicitud de un legitimado, a la que deberá acompañarse de un informe pericial y en el que se propondrá la prueba pertinente. El mencionado informe no sólo deberá recoger los aspectos puramente sanitarios, sino que también deberá tratar los aspectos sociales de la persona necesitada de apoyo.

Admitida a trámite la solicitud por el Letrado de la Administración de Justicia, éste citará a una comparecencia al Ministerio Fiscal, a la persona necesitada de apoyo y a su cónyuge no separado o la persona en análoga situación, sus descendientes, ascendientes o hermanos, quienes, en los cinco días siguientes a la recepción de la notificación, podrán proponer las diligencias de prueba que estimen pertinentes. Asimismo, el Juez podrá acordar de oficio la práctica de una pericia o la emisión de un informe por la institución pública encargada de la promoción de la asistencia de las personas necesitadas de apoyo, para, a continuación, entrevistar a la persona para la que se solicitan las medidas; si esta propusiese una medida alternativa se pondrá fin al expediente, habida cuenta que el procedimiento es subsidiario a su propia autotutela. Igualmente se pondrá fin al expediente de jurisdicción voluntaria si cualquier interesado, incluida la persona necesitada de apoyo, se opone a la adopción de medidas. Practicada la prueba y oídos los comparecientes dictará auto acordando las medidas procedentes y su eventual plazo y forma de revisión.

El procedimiento contencioso seguirá los trámites de un juicio verbal con un tratamiento preferente; se dará traslado de la demanda en la que se solicitan las medidas de apoyo que se consideran necesarias tanto al Ministerio Fiscal como al resto de las partes personadas, aunque no hayan sido demandadas; el juez citará a entrevista a la persona necesitada de apoyo —si no ha sido la demandante— así como a los familiares directos y solicitará con carácter preceptivo un informe pericial. Tramitado todo lo anterior se dictará sentencia. A lo largo del procedimiento se nombrará un defensor judicial de la persona necesitada de apoyo si se estimase necesario; igualmente se adoptarán las medidas necesarias para que la persona necesitada de apoyo entienda el objeto, finalidad y trámites del procedimiento.

Las medidas así acordadas en el correspondiente procedimiento podrán ser objeto de revisión cuando se produzcan modificaciones en las circunstancias que así lo aconsejen, para lo que se tramitará un nuevo expediente de jurisdicción voluntaria; la revisión podrá ser instada por cualquiera de las personas legitimadas para iniciar el procedimiento y por quien ejerza el apoyo previamente acordado; será

competente para ello el Juzgado que dictó las medidas, salvo que la persona necesitada de apoyo haya trasladado su domicilio, y el procedimiento será análogo al establecido para acordar las medidas iniciales. Junto a las revisiones a instancia de parte interesada por haberse producido un cambio de circunstancias, el Juez deberá revisarlas de oficio cada tres años, plazo que podrá, en todo caso, ser ampliado a seis años. Conforme a la Disposición Transitoria Quinta de la Ley en el mismo plazo de tres años deberán revisarse de oficio por el Juez competente todas las medidas acordadas antes de la entrada en vigor de la actual Ley, salvo que el interesado inste su revisión, en cuyo caso el plazo será de un año desde que se solicitó.

Adicionalmente, la nueva normativa ha supuesto, por un lado, la adaptación expresa a la Convención de Nueva York de diversos procesos especiales, tanto contenciosos como de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de que cualquier otro procedimiento deba ser interpretado conforme al espíritu de la Convención y la reforma.

Entre los contenciosos destacan las acciones para la determinación o impugnación de la filiación, los procedimientos de separación o divorcio y los procedimientos de división de la herencia. Por su parte, entre los de jurisdicción voluntaria afecta a los nombramientos de defensor judicial a menores o personas con discapacidad y de tutor, curador y de la guarda de hecho, a la autorización o aprobación de actos de disposición, gravamen u otros de los bienes del menor o persona con discapacidad, medidas de protección relativas al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda o de administración de los bienes del menor o persona con discapacidad y a los expedientes de aceptación y repudiación de la herencia.

Como colofón a esta breve descripción de los aspectos procesales de la Ley 8/2021 debe recordarse que, conforme a la Disposición Transitoria Sexta, es de aplicación a los procedimientos en tramitación a su entrada en vigor “especialmente en lo que se refiere al contenido de la sentencia” por lo que ya se ha producido el primer pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre la misma, la sentencia del pleno 589/2021, de 8 de septiembre; una sentencia que dice cosas interesantes sobre cómo debe entenderse la nueva normativa, pero cuyo comentario excede de esta publicación.

En conclusión, se reforma el procedimiento para dar cumplimiento al espíritu de la reforma, esto es, reforzando la posición de la persona necesitada de apoyo, cuya voluntad deberá ser escuchada y tenida en consideración a la hora de tomar la decisión que proceda. ■

EL DESAFIO DE LA REFORMA:

EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DERIVADAS DE LA REFORMA OPERADA POR LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO.

IMPACTO DE LA REFORMA EN LA REALIDAD SOCIAL VASCA



**Rafael
Armesto del Campillo**

Abogado. Miembro de la AVD-ZEA

1.- Introducción:

Mis primeras palabras son de agradecimiento a la Academia Vasca de Derecho, al Colegio Notarial del País Vasco y al Colegio de la Abogacía de Bizkaia, por dedicar estas jornadas al Derecho de la Discapacidad, “pariente pobre” del Derecho de Familia. Se me propone un análisis de la realidad, ante el desafío que supone para la sociedad vasca, la implementación de la Ley 8/2021, de 2 de junio.

El cambio de modelo que plantea la reforma, orientado al apoyo en la toma de decisiones en base a la voluntad, deseos y preferencias de la persona, constituye un verdadero reto, no ya solo para los operadores jurídicos, sino para las propias personas con discapacidad y sus familias, para el movimiento asociativo y para toda la sociedad.

2.- Evolución social y legislativa del tratamiento de la discapacidad:

El Código Civil de 1889 obedece a la visión del momento, que consideraba a las personas con discapacidad como “excluidos”; no eran personas valiosas y sus decisiones no contaban.

El cambio hacia una nueva orientación llega con la Ley 13/1983, de 24 de octubre, de reforma del Código Civil. Pese a un planteamiento paternalista (las personas con discapacidad son “enfermos”), la reforma introdujo la gra-

duación de la capacidad, a través de los artículo 210 (“la sentencia que declare la incapacitación determinará la extensión y los límites de ésta,...”); y 289 (“la curatela tendrá por objeto la asistencia del curador para aquellos actos que expresamente imponga la sentencia”). Son avances que en la práctica no tuvieron especial aplicación; las sentencias seguían siendo más o menos estereotipadas. En ello insistiría la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (artículo 760).

Hasta que llega la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (BOE de 21 de abril de 2008 - Vigor: 3 de mayo de 2008). Hay un antes y un después de la Convención. La persona con discapacidad ya no es “excluida” ni “enferma”, sino que prima su *dignidad inherente, en igualdad de condiciones que los demás*. El movimiento asociativo no para, y lucha por la adecuación del derecho interno a sus postulados, que plantean un cambio de paradigma: la discapacidad es un concepto que evoluciona y resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad (Preámbulo-letra h). Añade su artículo 12-4º: “...las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida,

«En 1889, el Código Civil consideraba a las personas con discapacidad como ‘excluidos’, la visión de entonces; el cambio llega con la Ley 13/1983, de 24 de octubre»



que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial”; y apuesta por el acceso pleno a la justicia (artículo 13).

3.- Alternativas a la “incapacitación”.

Colaborando con la lucha del movimiento asociativo, desde nuestra labor como juristas buscábamos herramientas alternativas, pese a dos preceptos perversos: los artículos 757 LEC y 229 CC, que llamaban a promover la “incapacitación”, lo que generaba cierta contradicción con los postulados de la Convención.

Empezábamos a hablar de “procesos sobre la capacidad de las personas” (LEC), “modificación de capacidad”, “provisión de apoyos”... Y como posibilidades concretas, planteábamos:

- Medidas de los artículos 216 y 158 CC; 300 y 304 CC.
- Disposición de bienes gananciales por uno de los cónyuges, con autorización judicial: artículo 1377 CC. (En Aragón, conformidad de la Junta de Parientes- artículo 234 CDF).
- El asistente personal (artículo 226.1 del Libro II CC Cataluña).
- Reintegración de la capacidad o su modificación (artículo 761 LEC).
- Poderes preventivos, autotutela y patrimonio protegido (Ley 41/2003, de 18 de noviembre).

4.- Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (BOE de 3.06.2021 - vigor: 3.09.2021).

La reforma es la plasmación del nuevo modelo instaurado por la Convención, en cuya exposición de motivos se recogen claves fundamentales, viejas aspiraciones del movimiento asociativo: la persona es el centro (¿antes no lo era?); fin del paternalismo frente al protagonismo; adiós a la sustitución y bienvenida a los apoyos; respeto a la voluntad, deseos y preferencias; el interés de la persona con discapacidad es su propio interés, no lo que los demás pensemos...

5.- El movimiento asociativo y el impacto de la reforma en la realidad social vasca.

Pese al gran avance que supone la reforma, no todo han sido parabienes. Se achaca a la Ley que da un único tratamiento a distintas situaciones: no es lo mismo una persona con discapacidad intelectual, enfermedad mental, o demencia; se aprecia un recelo del legislador hacia las familias, al desaparecer la patria potestad prorrogada o rehabilitada; a mayor protagonismo de las personas, temor a una menor protección; la curatela representativa será difícil de llevar a la práctica, cuando no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias; inadecuada denominación de “guarda de hecho”, en contra del espíritu de la reforma, y su escasa regulación; desaparece la sustitución ejemplar (art.º 776 CC, derogado); inconvenientes de la nueva tramitación por revisión de medidas ya acordadas (DT 5ª).

No obstante, son infinitamente mayores los posicionamientos a favor, y el movimiento asociativo celebra su contenido, especialmente:

- La Exposición de Motivos.
- Puesta en valor de las entidades del tercer sector (DA 1ª). Establece un régimen de colaboración entre la Administración de Justicia y las entidades del Tercer Sector.
- Impulsa la formación en medidas de apoyo, implicando a las instituciones del Estado, incluidos el Consejo General del Notariado y los Colegios de Abogados (DA 2ª).
- Desaparecen las privaciones de derechos contempladas en resoluciones anteriores: matrimonio, testamento, conducción de vehículos... (DT 1ª)
- Revisión de resoluciones judiciales, muchas veces inadecuadas. (DT 5ª).
- Introducción del art.º 7-bis, en la LEC y en la LJVOL, sobre ajustes de procedimiento (accesibilidad, apoyos para comprender, acompañamiento por persona de su confianza...) y su extensión a todos los procesos (art.º 4 LEC).

6.- Retos para el movimiento asociativo, para las PDI y sus familias y para la sociedad en general:

En cuanto al trabajo de las entidades, si bien ya desde hace años se viene actuando conforme al espíritu de la Convención, incluso antes de su aparición, la nueva regulación supone una llamada de atención a no bajar la guardia y seguir actuando en coherencia con sus principios inspitadores.

La complicidad del legislador con el movimiento asociativo exige mantener el nivel de compromiso, lo que sin duda conllevará un sobre-esfuerzo: además del régimen de colaboración entre la Administración de Justicia y las entidades del Tercer Sector de Acción Social (D.A. 1ª), los artículos 42-bis b) y c) LJVOL plantean que la autoridad judicial pueda solicitarles informes en los procedimientos de medidas de apoyo y su revisión.

«La revisión de resoluciones judiciales anteriores es un nuevo reto, que conllevará una especial dedicación, en especial para las entidades y fundaciones tutelares»

La revisión de resoluciones judiciales anteriores (DT 5ª), es un nuevo reto lo que conllevará una especial dedicación, fundamentalmente para las Entidades y Fundaciones Tutelares. La implementación de medidas voluntarias de apoyo, exigirá una labor de concienciación y divulgación.

Las familias deberán asumir este cambio con valentía, conscientes de que cualquier persona con discapacidad podrá solicitar la revisión de las resoluciones judiciales y su adecuación al nuevo modelo, basado en el protagonismo.

La sociedad en general deberá progresar en su concepción de las personas con discapacidad como sujetos de derechos, abandonando viejos esquemas. Quizá esta sea la parte más difícil.

7.- Derecho civil vasco:

La reforma, sin lugar a dudas, refuerza la utilidad de las instituciones propias, reafirmando su operatividad.

La sucesión por comisario ya venía cumpliendo una función fundamental en evitación de los procesos de “incautación”, convirtiendo al comisario en una especie de “para-tutor” o “para-curador” (A. Urrutia), sin perjuicio de las obligaciones que le impone el artículo 39 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco, que quizá convenga retocar. Por otra parte, la posibilidad de designar a personas jurídicas, como las entidades tutelares, es una posibilidad poco explorada, pero nada impide su desarrollo en la práctica.

Se reafirma la importancia de los pactos sucesorios, tanto con familiares, como con extraños o entidades tutelares designadas para prestar apoyos, (A. Urrutia, J. Gil, M. Rueda), con establecimiento de las reservas, sustituciones, cargas, obligaciones y condiciones a que hayan de sujetarse (artº 103).

Quizá podríamos avanzar en la reforma de la legislación vasca, introduciendo algún precepto similar al artículo 234 CDF de Aragón, sobre disposición de bienes gananciales por uno de los cónyuges sin necesidad de intervención judicial.

Y quizá en base al artículo 6 de la Ley, que proclama que “el respeto y la consideración de la persona inspiran la legislación vasca”, podamos abrir un camino para la introducción en nuestro ordenamiento de los principios de la Convención de Nueva York, iluminando el desarrollo de instituciones propias. ■

DISCAPACIDAD Y REGISTRO CIVIL



**José Miguel
Gorostiza Vicente**

Abogado. Miembro de la AVD-ZEA

1.- El Registro Civil se ha convertido en una pieza central de la reforma que establece la Ley 8/2021, de 2 de junio, referida a la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, publicada en el B.O.E. de 3 de junio de 2021, y que se recoge detalladamente en su artículo sexto.

Desde su entrada en vigor el 3 de octubre de 2021, en él se hace constar oficialmente y se hará efectiva la preferencia que el nuevo sistema atribuye a las medidas de apoyo voluntarias previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes, así como las resoluciones judiciales dictadas en un procedimiento de provisión de medidas judiciales de apoyo, su extensión y su límite, para una persona con discapacidad.

No obstante, señala el Preámbulo de la nueva Ley que el necesario respeto a los derechos fundamentales de la persona con discapacidad, incluida su intimidad y la protección de sus datos personales, ha llevado a considerar que las medidas de apoyo accedan al Registro Civil como datos sometidos al régimen de publicidad restringida.

El Legislador ha querido que esta reforma signifique dar un paso decisivo en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por el Reino de España el 23 de noviembre de 2007, en cuyo artículo 12 proclama que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las de-

más en todos los aspectos de la vida y, en consecuencia, se adopten las medidas para promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad.

Se trata de un cambio de sistema donde la anterior sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad será superado por otro nuevo basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona, que será la encargada de tomar sus propias decisiones.

Y la inscripción en el Registro Civil de las decisiones voluntarias o judiciales que contengan medidas de apoyo sobre la persona con discapacidad o un patrimonio protegido supondrá una importante garantía de sus derechos.

2.- El Registro Civil es un Registro público dependiente del Ministerio de Justicia que tiene por objeto hacer constar oficialmente los hechos y actos que se refieren al estado civil de las personas y aquellos otros que determina la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, publicada en el B.O.E. de 22 de julio de 2011 y en vigor desde el 30 de abril de 2021.

De su naturaleza y contenido destacamos que es único para toda España, electrónico, con una base de datos única y tratamiento automatizado, individual, que se abre con el nacimiento o primer asiento que se practique y que nos asigna un código personal con una secuencia alfanumérica única e invariable. Además, se dejan de expedir los Libros de Familia a la vez que se suprime el tradicional sistema de división en secciones, de nacimientos, matrimonios, defunciones, tutelas y representaciones legales. Sus oficinas estarán comunicadas con la Administración Pública, y su actuación bajo control de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (antigua Dirección General de los Registros y Notariado) actuando como centro directivo y consultivo.

La ley señala como sus principios fundamentales los de legalidad, oficialidad, presunción de integridad y exactitud, inoponibilidad, eficacia constitutiva y probatoria de la inscripción, además del principio de publicidad, si bien quedan exceptuados del régimen general de publicidad los datos especialmente protegidos, caso de las personas con discapacidad, que estarán sometidos a un sistema de acceso restringido regulado por la propia ley.

3.- Al Registro Civil tienen acceso y son inscribibles, según el artículo 4 de la ley, los hechos y actos referidos a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona, tales como el nacimiento, la filiación, el nombre y los apellidos, el sexo, la nacionalidad y vecindad civil, el régimen económico matrimonial, la defunción, etc. entre otros. Y por lo que se refiere a las circunstancias que afectan a las personas con discapacidad, son inscribibles:

- los poderes y mandatos preventivos, la propuesta de nombramiento de curador y las medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes, que se recoge en documento público
- las resoluciones judiciales dictadas en procedimientos de provisión de medidas judiciales de apoyo, así como las que las dejan sin efecto o las modifican, debiendo expresar la extensión y límites de las medidas adoptadas
- y también los actos relativos a la constitución y régimen de patrimonios protegidos para las personas con discapacidad

Los asientos registrales de todas estas situaciones serán de carácter electrónico, recogerán inscripciones, anotaciones y cancelaciones, y podremos solicitar que la inscripción se practique en cualquiera de las lenguas oficiales del lugar.

4.- Por lo que se refiere a la Publicidad del Registro Civil y los instrumentos de publicidad registral establecidos en el artículo 80 y siguientes de la nueva normativa, se realizará mediante el acceso directo de la Administración y sus funcionarios públicos, o bien mediante la solicitud por cualquier persona de certificación, literal o en extracto.

Ahora bien, se establece un Régimen de Publicidad restringida referido a datos sometidos a protección especial, entre ellos, la discapacidad y medidas de apoyo, y el acceso a los asientos que contengan datos especialmente protegidos, en cuyo caso sólo tendrá acceso el inscrito o sus representantes legales, quien ejerza el apoyo y esté expresamente autorizado, el apoderado preventivo general y el curador nombrado para una persona con discapacidad. Además, éstos podrán autorizar a terceras personas la publicidad de dichos asientos en los términos que reglamentariamente se establezcan y, en situaciones de fallecimiento, cabe el acceso vía judicial mediante solicitud de las personas que acrediten interés legítimo y razón fundada para pedirlo, tales como el cónyuge viudo, pareja de hecho, ascendientes o descendientes.

Por su parte, los Registros individualizados realizarán una progresiva incorporación de datos digitalizados, desde 1920 de las inscripciones de los nacimientos y desde 1950 de los matrimonios, defunciones, tutelas y representaciones legales practicadas.

En relación con los procedimientos y expedientes en tramitación ante el Registro Civil a la entrada en vigor de la nueva ley les será aplicable la normativa anterior, si bien, en los procesos relativos a la capacidad de las personas que estén en trámite a la entrada en vigor de la actual reforma, se registrarán por la nueva normativa, conservarán la validez de las actuaciones que se hubieran practicado y la sentencia deberá ajustarse a la nueva normativa y sistema de medidas de apoyo previstas.

Finalmente, se prevé la revisión de las medidas ya acordadas para su adaptación a la regulación actual, debiendo realizarse en un plazo máximo de un año desde que así sea solicitado por cualquiera de los interesados, o bien, en un plazo máximo de tres años la revisión se realizará de oficio por la autoridad judicial o a instancia del Ministerio Fiscal.

5.- A modo de recomendación, consejo y posible aplicación práctica, destacamos:

- la utilidad de las instituciones tradicionales del Derecho civil vasco en la búsqueda de una mayor protección, garantías y medidas de apoyo para las personas con discapacidad, tales como los poderes testatorios y el nombramiento de una persona como comisaria, los pactos sucesorios de comunidad, de presente y *post mortem*, además de la constitución de patrimonios familiares protegidos y las posibilidades que puede ofrecer la troncalidad.
- el establecimiento de medidas voluntarias de apoyo, asesoramiento para su otorgamiento y su inmediata inscripción en el Registro Civil para garantizar su eficacia.
- y, en definitiva, la creación artesanal de las medidas y apoyos jurídicos que necesitan las personas con discapacidad, partiendo de la libertad civil, principio tradicional en el Derecho civil vasco, así como el respeto y consideración de la persona, a su dignidad e igualdad, y la tutela de los derechos fundamentales. ■

PODERES TESTATORIOS Y DISCAPACIDAD EN DERECHO CIVIL VASCO



**Jesús
Fernández de Bilbao**

Abogado. Miembro de la AVD-ZEA

La trasposición al ordenamiento jurídico español de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 mediante la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, a falta de una normativa propia, por remisión al Derecho civil común español, supone la correlativa adaptación de la sucesión por Comisario sujeta a la Ley de Derecho Civil Vasco, pero también realza esta institución como útil para proteger al discapaz.

Entiendo, en consecuencia, necesario detenerse en el análisis *a vuela pluma* de ciertos elementos en que se cruzan ambas instituciones.

1. Capacidad del causante.

Dado el carácter personalísimo de la facultad de testar (art. 670 CC) no es válido que el Juez adopte una medida de apoyo de que confiera al guardador la facultad de testar en representación del discapaz (cfr. derogación del art. 776 CC) ni tampoco el medio de apoyo de intervención del mismo (*dos firmas*) en el otorgamiento del testamento por el discapaz, pues “no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero”. Como el art. 100.2 LDCV sólo permite que mediante pacto sucesorio se disponga de la herencia de un tercero con *consentimiento de éste*, concluimos que no concurre tal consentimiento si este es sustituido por el curador representante, ni cuando es meramente complementado por el curador, pues no es

su consentimiento sino el consentimiento de él más otro tercero.

2. Capacidad del comisario.

El Comisario discapaz sujeto a curatela representativa (art. 269 CC) no puede ejercer como comisario por ser cargo personalísimo (art. 36.1 LDCV), lo que choca frontalmente con el objeto de la curatela representativa cuyo fin es al (art. 249 CC) “tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de no requerir representación”. Además, en este supuesto se extinguirá el cargo de comisario (art. 45.2 LDCV). El Comisario discapaz sujeto a curatela u otros medios de apoyos sin representación podrá ejecutar el poder testatorio en testamento si puede testar por sí y pasa el juicio de capacidad del Notario (art. 665 CC) pero queda prohibida la intervención formal de guardador en el mismo por las razones arriba vistas. Por el contrario para el ejercicio del poder testatorio por medio de donación o de pacto sucesorio el Comisario necesitará plena capacidad de contratar y de disponer y no se admite la intervención formal del curador por dicho carácter personalísimo del cargo de Comisario. Como argumento añadido entiendo, por analogía con el mandato (art. 1732.4º CC), que no podrá ejercer como Comisario si se le establecen medidas de apoyo que incidan en el acto en que deba intervenir en esa condición, es decir, disposición de los bienes hereditarios o contratación.

3. Capacidad del sucesor.

El sucesor debe ser capaz (art. 32.2 LDCV) en el momento del ejercicio del poder o al fallecimiento del testador. Se le

«Conforme al art. 287.5º CC, el curador que ejerza funciones de representación de la persona que precisa el apoyo necesita autorización judicial»



exige plena capacidad para aceptar testamento (art. 992 CC) o pacto sucesorio (art. 100.3 LDCV). Añade el art. 996 CC que “La aceptación de la herencia por la persona con discapacidad se prestará por ésta, salvo que otra cosa resulte de las medidas de apoyo establecidas”. No hay duda que el representante legal del discapaz puede aceptar la herencia a que el mismo sea llamado por testamento (art. 287-5º CC), pero se plantea la duda si puede intervenir en un pacto sucesorio. Si entendiéramos que el pacto sucesorio (la donación en ejercicio del poder es un pacto sucesorio también) es acto personalísimo no cabría la representación legal de instituido discapaz ni tampoco

la asistencia del curador al otorgamiento del pacto sucesorio. Si defendiésemos que el pacto sucesorio no es personalísimo, pues no lo dice la LDCV, cabe la representación voluntaria y la legal, del instituido por lo que también cabría la asistencia y representación del guardador a la misma como si de llamamientos a la herencia o a legados se tratara (art. 103 LDCV), conforme a las reglas que acabamos de ver.

Por fin, conforme al art. 287-5º CC, el curador que ejerza funciones de representación de la persona que precisa el apoyo necesita autorización judicial para los actos que determine la resolución y, en todo caso, para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia o repudiar esta o las liberalidades. Pero la LDCV no consagra una aceptación a beneficio legal de inventario, pues el art. 21.2 LDCV no es equivalente al art. 1023 CC, pues de los tres efectos que este último concede (limitación de responsabilidad del heredero, no fusión de patrimonios del causante y del heredero y no extinción de deudas entre causante y sucesor por confusión), dicho art. 21.2 LDCV solo concede uno, la limitación cuantitativa de responsabilidad.

4. La situación de expectativa de la sucesión como protección del discapaz.

Las precauciones en aras a la protección de los bienes que hereden los sujetos a guarda padecen frente a la sucesión por comisario. Es más sencillo que los discapaces en nada sucedan al ordenante y queden guardados por la herencia pendiente el poder testatorio encomendada al Comisario, quien además del deber de prestar alimentos a los descendientes del causante (art. 38 LDCV), podrá y deberá ser instruido por el causante sobre cómo guardar a los protegidos (art. 30.1 LDCV) quienes como no tienen sino una mera expectativa a la sucesión, nada han adquirido, y la administración y disposición de los bienes quedan a recaudo de la intervención del Estado (art. 249 y 270 CC).

5. Testamento preventivo del causante y discapacitados.

Igualmente es conveniente (URRUTIA) el establecimiento de un testamento preventivo, que prevea el estatus del hijo/a discapaz en caso de imposibilidad de ejercicio del poder testatorio. El carácter colectivo de la legítima de los hijos y descendientes en sucesiones sujetas a la LDCV, de reparto libre entre los mismos (art. 48.2 y 3 LDCV), exonera al causante y al comisario, para beneficiar a los hijos discapaces en perjuicio de los otros, de recurrir a figuras excepcionales del Código civil: gravamen de la legítima estricta de los demás descendientes (art. 808, 813 CC), que no computa el derecho de habitación a favor del descendiente incapaz sobre la vivienda habitual (art. 822 CC) o la no colación de gastos realizados por los progenitores y ascendientes requeridos por su discapacidad (art. 1041 CC).

6. El comisario como apoderado preventivo, curador, tutor o guardador de hecho.

Aprovechando el otorgamiento de mandatos prorrogados (art. 256 CC) y de protección (art. 257 CC) o la institución de la autocuratela (art. 271 CC), se puede nombrar de comisario, de modo que haya un tránsito suave del patrimonio, desde la plena capacidad del causante, a su discapacidad con apoyo en una persona, quien se convierte en comisario tras su muerte en comisario que ordene su sucesión.

7. Comisario y patrimonios protegidos.

Estando la herencia pendiente el ejercicio del poder testatorio, con las debidas instrucciones del causante, ya tenemos un patrimonio autónomo destinado a la protección del incapaz con todas las ventajas de que no tendrá intervención administrativa alguna e incluso éste, por insolvente, pueda recibir ayudas, amén de un favorable trato fiscal. Pero cuando haya de ejercitarse el poder testatorio, ahora el art. 3.1.c), en la nueva redacción dada por la Ley 8/2021 permite constituir un patrimonio protegido a la persona comisa-

«Se permite constituir un patrimonio protegido a la persona comisaria o titular de la fiducia sucesoria, cuando esté prevista en la legislación civil, autorizada por el constituyente»

ria o titular de la fiducia sucesoria, cuando esté prevista en la legislación civil, autorizada al respecto por el constituyente de la misma. Esta previsión encaja perfectamente con el señalamiento de la gama y reglas para determinar beneficiarios en la sucesión por comisario (art. 33.1 LDCV).

8. La obligación del comisario de promover la constitución de tutelas y curatelas (art. 39 LDCV).

Dispone dicho precepto que “El comisario está obligado a pedir la constitución de la tutela o curatela de los hijos y demás descendientes del causante menores o incapacitados”. Hasta el 03-09-2021 la Doctrina negaba al comisario legitimación para pedir la incapacitación de los descendientes menores o incapacitados del causante, se entendía que el art. 39 LDCV le autorizaba sólo para promover el nombramiento de tutor respecto de aquéllos si ese nombramiento no se hubiera realizado en la sentencia de incapacitación o caso de renovarse. Sólo podía instar la modificación de capacidad si estuviera legitimado para ello y, si no lo estuviera, de poner la situación en conocimiento del Ministerio Fiscal. Desde el 03-09-2021 el Comisario sigue pudiendo pedir el nombramiento de tutor para los descendientes menores del causante (art. 206 CC). ¿Puede el Comisario pedir al Juez que acuerde medidas de apoyo al descendiente del causante discapaz? Como argumentos a favor contaríamos la expresión “El comisario está obligado a pedir la constitución de la curatela” usada por el art. 39 LDCV. Los antecedentes históricos refrendarían esta interpretación amplia o textual. Así lo cita JADO, la ley 1ª del Título XXII del Fuero Nuevo de Vizcaya y la Ley 31 de Toro que menciona expresamente la posibilidad de entregar al Comisario la dación de tutor.

9. La injusticia comparativa entre el cónyuge-comisario que ejerce su cargo y el que no puede ejercerlo por falta de capacidad.

El art. 41.LDCV permite al *alkar poderoso* seguir disfrutando su usufructo tras el ejercicio del poder, posibilidad que su D. Tª.4ª LDCV extiende a los poderes testatorios otorgados antes de la entrada en vigor de la Ley 3/1992. De ello se deriva que el *alkar poderoso* que no debe temer ejercer su poder testatorio porque no va a quedar por ello desamparado desde el punto de vista económico. Pero al que vea extinguido su cargo de comisario por causa de su *discapacidad* o su *imposibilidad* sumará la desgracia de verse privado de una fuente de sustento, el usufructo del caudal hereditario pendiente el ejercicio del poder testatorio, que como mucho sería reducido al meramente testamentario o legitimario, razón por la que es importante regular bien sobre este particular el instrumento de otorgamiento del poder testatorio. ■

PATRIMONIO PROTEGIDO Y DISCAPACIDAD EN EL DERECHO CIVIL VASCO



Nieves Paramio Junquera

Abogada. Miembro de la AVD-ZEA

El llamado “patrimonio protegido” es un mecanismo de protección del ámbito patrimonial de las personas con discapacidad bastante desconocido y poco utilizado. Todos los bienes y derechos que lo conforman, así como sus frutos, rendimientos o productos tienen por destino cubrir las necesidades vitales de la persona con discapacidad. Forman una masa patrimonial sin personalidad jurídica propia, separada del resto del patrimonio ordinario de la persona con discapacidad, que está sometido a un régimen de administración y supervisión específico, y que goza de un tratamiento fiscal singular con el objeto de fomentar su utilización.

La Comunidad Autónoma del País Vasco no dispone de una regulación civil propia del patrimonio protegido de las personas con discapacidad a diferencia de lo que acaece, por ejemplo, en Cataluña. Es por ello que los requisitos que debe reunir la constitución de un patrimonio protegido, su régimen de administración, los mecanismos legales de control a los que está sujeto, su régimen de extinción, etc., están sometidos a la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria (en adelante LPP), tras su reforma por la Ley 8/2021.

Nuestra singularidad se circunscribe al ámbito tributario. Todo el Capítulo III “modificaciones tributarias” de la Ley 41/2003 no es aplicable en Euskadi. En virtud del Concerto Económico, los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa tienen la capacidad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario. Por ello, serán las



Elixabete Piñol Olaeta

Abogada. Miembro de la AVD-ZEA

normas forales de cada territorio histórico las que determinen y regulen el alcance de los beneficios y tratamiento fiscal que reciban las aportaciones realizadas a los patrimonios protegidos.

Las modificaciones introducidas en la LPP por la ley 8/2021 son coherentes con la nueva regulación de la discapacidad introducida en esta Ley con la finalidad de terminar de adecuar nuestro ordenamiento jurídico al Convenio de Nueva York de 13 de diciembre 2006. Recordemos que el artículo 12 de este tratado internacional proclama que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida obligando a los Estados Partes a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar a las personas con discapacidad los apoyos que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

El cambio de perspectiva en la reforma es total, con prevalencia de la autonomía de la voluntad de la persona con discapacidad como principio inspirador de la misma. Así, en sede de la LPP veremos que la referencia a “los deseos, la voluntad y las preferencias” de la persona con discapacidad es constante: la encontramos en el artículo 3 referido a la constitución de los patrimonios protegidos, en el artículo 5 referido a la administración de los mismos e incluso en el artículo 7 referido a su supervisión.

No podemos por menos que recordar y llamar la atención sobre el hecho de que todos estos principios de prevalencia de la autonomía de la voluntad y de respeto a los deseos, voluntad y preferencias de las personas con discapacidad a



los que nos estamos refiriendo, se fundamentan en el respeto y consideración de la persona, lo que tiene un encaje y entronque total con nuestro Derecho Civil Vasco, cuyo artículo 6 de la ley 5/2015 establece “*el respeto y la consideración a la persona*” como primer principio inspirador y rector de la Ley civil vasca.

El titular y beneficiario del patrimonio protegido sigue siendo la persona con discapacidad que tenga los porcentajes establecidos en el art. 2 LPP —discapacidad psíquica igual o superior al 33% y física o sensorial igual o superior al 65%—. Lo esencial para que se aplique esta LPP es tener ese grado de discapacidad, que se puede acreditar mediante certificado expedido por los órganos administrativos competentes o por resolución judicial, con independencia de que se tengan o no medidas de apoyo.

Se mantiene la exigencia de documentar tanto la constitución de un patrimonio protegido como sus aportaciones posteriores mediante de escritura pública o resolución judicial como requisito *ad solemnitatem*. La novedad introducida en la regulación de la constitución del patrimonio

protegido es la posibilidad de fijar medidas u órganos de control que garanticen el respeto de los derechos, deseos, voluntad y preferencias del beneficiario, y salvaguardas para evitar abusos o conflictos de intereses (art. 3.2. LPP).

Otra de las grandes novedades que encontramos en la reforma afecta a quiénes pueden constituir un patrimonio protegido. Ahora, además de la persona con discapacidad y quienes le presten apoyos —eliminandose las referencias a los padres, tutores y curadores anteriores—, se abre y se hace extensiva también, a la persona comisaria o titular de la fiducia sucesoria, cuando esté prevista en la legislación civil, siempre que esté autorizada al respecto por el constituyente (art. 3.1 LPP). Nuestro Derecho civil vasco prevé la sucesión por comisario. Aunque al tiempo de otorgar el poder testatorio no haya en la familia ninguna persona con discapacidad, mientras esté pendiente su ejercicio podría llegar a surgir la necesidad, siendo recomendable dotar a la persona comisaria del máximo margen de actuación posible. Es por ello que no debemos perder de vista esta novedad para incluir en los nuevos poderes testatorios que vayan a otorgar nuestros clientes

esta facultad de constituir un patrimonio protegido de forma expresa.

La posibilidad de utilizar la figura del pacto sucesorio para poder realizar aportaciones al patrimonio protegido cuando la legislación civil lo permita, y nuestro Derecho civil vasco así lo permite a quienes ostenten la vecindad civil vasca, es otra de las importantes modificaciones introducidas en materia de patrimonios protegidos. También podrán efectuarse aportaciones por el comisario o titular de una fiducia sucesoria en nombre del fallecido.

En cuanto a las reglas de administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio protegido, a partir de ahora podrán establecerse tanto en el documento de constitución como en el de aportación, cuando anteriormente sólo se preveía en el de constitución. Tal y como advierte LORA TAMAYO nos podemos encontrar que se rijan por reglas distintas los bienes y derechos de la primera aportación (la hecha al tiempo de la constitución del patrimonio protegido) y las posteriores. Otra diferencia introducida en la reforma es que en la redacción anterior era necesario prever la autorización judicial para los casos en que el tutor la necesitase, mientras que en la redacción actual esa exigencia ha desaparecido, pudiendo establecerse otros apoyos o salvaguardas diferentes, bien por el constituyente, por el aportante o por la autoridad judicial.

Las únicas personas o entidades que en ningún caso podrán administrar un patrimonio protegido serán aquellas personas o entidades que no puedan ser designadas curadores (art.5.5 LPP).

Eso sí, se mantienen los mecanismos legales de supervisión de la administración del patrimonio protegido (art. 7 LPP), siendo éstos: el Ministerio Fiscal —órgano al que corresponde la supervisión de la administración del patrimonio protegido— y la Comisión de Protección Patrimonial de

las Personas con Discapacidad —órgano externo de apoyo, auxilio y asesoramiento de la Fiscalía—. No obstante, a partir de ahora la Fiscalía, en su actuación, estará obligada a atender a la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad.

El Ministerio Fiscal deberá actuar de oficio o a solicitud de cualquier persona y será oído en todas las actuaciones judiciales relativas al patrimonio protegido (art. 7.1, párrafo segundo LPP), y cuando su administración recaiga en cualquier otra persona que no sea la propia persona con discapacidad beneficiaria, deberá rendir cuentas de su gestión al Ministerio Público cuando lo determine éste y en todo caso anualmente (art. 7.2 LPP). Mientras que antes de la reforma, cuando la administración del patrimonio protegido la ejercían los progenitores (que estadísticamente son los que más constituyen patrimonios protegidos) no tenían que rendir cuentas de la gestión, ahora no están incluidos en ese supuesto, con lo que tendrán que hacerla anualmente y con el detalle que exige la norma.

Coincidimos con LORA-TAMAYO en que las facultades supervisoras que se atribuyen al Ministerio Fiscal son excesivas y la reforma, en algunos extremos, como la rendición de cuentas por parte de los progenitores comentada, puede suponer un importante paso atrás que puede lastrar aún más el uso de este mecanismo de protección, además de suponer una carga excesiva para la Fiscalía.

Por último, queremos referirnos, muy brevemente, a algunas ventajas fiscales que las aportaciones a patrimonios protegidos conllevan tanto para los aportantes como para las personas con discapacidad titulares de los mismos. Estas ventajas fiscales, reguladas en las distintas Normas Forales de cada territorio histórico (Araba, Gipuzkoa y Bizkaia) con importantes repercusiones en IRPF, ISD etc. han pretendido ser un “cebo” para fomentar su utilización. No obstante, hay que recordar que los aportantes han de tener relación de parentesco en línea recta o colateral hasta el tercer grado, ser cónyuge o pareja de hecho o tener a la persona beneficiaria en tutela/curatela o acogimiento. Fuera de estos supuestos, no son aplicables las deducciones en el IRPF contenidas en las normas forales. También se ha de tener presente que existe la obligación de informar anualmente sobre la composición del patrimonio, aportaciones recibidas y disposiciones realizadas durante el año natural precedente. En todo caso, los profundos cambios introducidos por la Ley 8/2021 en materia de patrimonios protegidos obliga a los órganos forales de los Territorios Históricos a acomodar su normativa tributaria a ella, siendo ésta la asignatura que tienen pendiente en los próximos meses. ■

«Las únicas personas o entidades que en ningún caso podrán administrar un patrimonio protegido serán aquellas que no puedan ser designadas curadores»

Guillermo Morilla Carreño (1875-1949): Un notario republicano en el País Vasco



Andrés M. Urrutia Badiola
Notario de Bilbao

1. La biografía de un notario con arraigo en el País Vasco (1915-1937)¹

Intentar pergeñar una biografía del notario Guillermo Morilla Carreño (1875-1949) es algo que él mismo facilitó cuando el 22 de noviembre de 1940, en pleno exilio francés, escribió desde Burdeos al Cónsul de México en Francia con la intención de emigrar con su familia a aquel país, lo que finalmente no hizo².

En la solicitud que hizo Morilla comenzaba señalando su nacimiento en la localidad asturiana de Pola de Siero (21-10-1875) y sus estudios de Derecho que había realizado en Madrid, mientras trabajaba en la Secretaría del Conde de Romanones, personaje político del primer tercio del siglo XX en España³. Se declaraba abogado y notario. Tras terminar sus estudios de Derecho, sacó las oposiciones a

Notarías en 1909, siendo su primer destino Artajona⁴ (Navarra).

En 1915 se trasladó a Ondarroa (Vizcaya) por permuta entre los notarios de Ondarroa y de Artajona⁵. Tras quedar viudo, se casó en segundas nupcias con Doña Juana María Elisa Rebouilh, natural de Pau (Francia), de cuyo matrimonio tuvieron dos hijos, los dos nacidos en Ondarroa, Francisco Carlos (1920) y Enrique Jaime (1925), el segundo de los cuales llegó a ser notario y ejerció su profesión en diferentes destinos en la posguerra.

Pronto se demostró su arraigo a través de la simpatía y cariño que el pueblo de Ondarroa siempre le manifestó. En boca del pueblo, era el *notaixu*, la persona de confianza a la que acudir para arreglar no solo los asuntos habituales de testamentos, herencias y compraventas, sino las disputas y los problemas entre los convecinos, como su propia familia recuerda.

En Ondarroa, su vivienda y despacho estaban instalados en la calle del Puerto número 6, en una edificación singular que constaba de una planta baja que utilizaba como despacho y un primer piso donde vivía la familia⁶. Aunque el edificio hace muchos años que ya no existe, la memoria de Morilla perduró y el aquí firmante, notario de Ondarroa entre 1981 y 1994, puede dar fe de las palabras de admiración de los ondarreses por quien fue su notario.

Ondarroa era por aquel entonces una notaría de tercera con una población de 4.582 habitantes, dedicada funda-

1. Este texto no hubiera sido posible sin la colaboración de doña Celia Cazorla, viuda de Francisco Carlos Morilla Rebouilh y de doña Berta Segura, viuda de Enrique Jaime Morilla Rebouilh. Del mismo modo hay que agradecer al Archivo del Nacionalismo Vasco de la Fundación Sabino Arana por su diligencia y solicitud a la hora de proporcionar valiosa información sobre Guillermo Morilla Carreño. Agradecimiento extensivo a Iñaki Aranbarri, Juez de Paz de Ondarroa.

2. [En línea] disponible en <https://memoricamexico.gob.mx/> (fecha de consulta 01-11-2021).

3. CONDE DE ROMANONES. Notas de una vida. Madrid: Marcial Pons, 1999.

4. Su nombramiento como aspirante a notaria de 3ª clase aparece en la *Gaceta de Madrid*, núm. 196 de 15 de julio de 1909, págs. 13 y ss. Hay que destacar como miembros de esa promoción a otro notario que en su día fue el adalid del andalucismo, Blas Infante Pérez, así como a César Olartua Arana, cultivador del Derecho civil vasco. La adjudicación del destino en Artajona fue en virtud de la RDGRN de fecha 18 de octubre de 1909, publicada en la *Gaceta de Madrid*, núm. 289 de 16 de octubre de 1909, págs. 120-121.

5. En virtud de la RDGRN de fecha 22 de febrero de 1915, publicada en la *Gaceta de Madrid*, núm. 55 de 24 de febrero de 1915, pág. 615: *En 14. Nombrando, por permuta, Notarios de Ondarroa y de Artajona, respectivamente, a D. Guillermo Morilla Carreño y D. Ignacio Jiménez Gil.*

6. La estancia en Ondarroa fue una época llena de recuerdos para la familia.

mentalmente a la pesca y a la industria conservera, pero que ya mostraba signos de un fuerte crecimiento económico y demográfico derivado de la introducción de mejoras importantes en el ámbito de la pesca, tales como la aparición de las embarcaciones a vapor y el aumento de las capturas de pesca, debido a las redes de arrastre⁷.

El año 1927 se trasladó a Durango⁸, donde vivió y ejerció de notario y su labor profesional continuó con las mismas características hasta el comienzo de la guerra civil y la toma de Bilbao por las tropas de Franco. Es muy significativo en ese sentido el acuerdo del Ayuntamiento de Durango de la época, que consta en acta y que da fe de la estima y el arraigo del que gozaba en esa localidad.

En su Sesión Ordinaria del día 20 de agosto de 1936, el Ayuntamiento de Durango trató, *acerca del cambio de nombres a la Avenida de Zumalacarreui, calle General Eguía, Travesía de Uribasterra y calle de Fray Juan de Zumarraga, por los de Manuel Azaña, Indalecio Prieto, Guillermo Morilla y Sabino Arana, respectivamente, después de oír las consideraciones expuestas por el autor de la moción de que su interés no era otro que sustituir nombres de personas, fijándose en su actual significación, en lo referente al General Eguía debe distinguirse si es D. Francisco o D. Nazario, por cuanto que este fue exaltado absolutista; y al señor Morilla en atención a los servicios que presta al Régimen, por lo que es acreedor a todo elogio; del señor Presidente que tales homenajes son más propios para después de los días de los prohombres, pues tienden a perpetuar su memoria y entendiéndolo así, se han dado casos de no aceptar en vida aquellos a quienes se trataba de honrarles... que se anticipaba a asegurar de que dada la modestia del señor Morilla declinaría el honor que se le quiere tributar... Se llegó a acordar, se dé la denominación de la Avenida de la Libertad a la de Zumalacarreui; consultar los antecedentes que haya y quede a estudio acerca de la nueva nominación de la calle del General Eguía y Travesía de Uribasterra y respetar la de Fray Juan de Zumarraga*⁹.

Durango, a su vez, era por aquel entonces una localidad con dos notarías de tercera y con una población de 5.758 habitantes, dedicada especialmente, tras la llegada del fe-



Morilla joven (Cortesía de Doña Berta Segura).

rocarril y dada su favorable situación demográfica, a industrias de tamaño mediano y pequeño que dio lugar a la formación de una nueva sociedad y a la aparición de una nueva clase obrera asalariada que sustituyó al artesanado tradicional. Además, el año 1927, Durango se anexionó la anteiglesia de Iurreta con el consiguiente aumento de población hasta 7.508 habitantes. Esta era la situación cuando Morilla llegó a una de las dos notarías de Durango¹⁰, municipio que se encontraba en lo político regido básicamente por el carlismo tradicional, si bien otras formaciones como el nacionalismo vasco¹¹, empezaban a crecer en la localidad, junto con las fuerzas republicanas.

El bombardeo de Durango durante la guerra civil por la aviación de Franco el día 31 de marzo de 1937 y la muer-

7. PÉREZ PÉREZ, José Antonio. *Ondarroa: Estudio histórico-artístico*. Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 2003, págs. 163 y ss.

8. En virtud de la RDGRN de fecha 8 de abril de 1927, publicada en la *Gaceta de Madrid*, núm. 100 de 10 de abril de 1927, pág. 301: «8.- Ídem en íd. De antigüedad en la carrera, ídem íd. De Durango (excedente por la demarcación y que se provee en virtud de Real Orden de 8 de octubre de 1926) a D. Guillermo Morilla Carreño, ídem de Ondarroa».

9. [En línea] disponible en <http://www.durango-udala.net/portalDurango> (fecha de consulta 01-11-21).

10. MARTÍNEZ RUEDA, Fernando. «De villa artesanal a ciudad industrial: Durango, 1808-1990». En BENGOCHEA REMENTERIA, Belén (coord.). *Durango en la Historia. De los orígenes a la ciudad del siglo XX*. Durango: Museo de Arte e Historia, 2013, págs. 224 y ss.

11. De hecho, fue Morilla quien como notario autorizó el día 14 de octubre de 1932 la escritura de constitución de Astarloa-Etxea SA y la posterior de adquisición y ampliación de la finca destinada a Batzoki de Durango situada en el número 1 del Paseo de Ezkurdi. Cfr. BERRIOZABAL, Román. *Nacionalismo vasco en Durango (1893-1937). Notas para su historia*. Bilbao: Fundación Sabino Arana, 1996, págs. 270-271.

te de su hermano sacerdote¹², a quien había recomendado que viniera a Durango para evitar la situación de persecución del clero en Asturias, supusieron un duro golpe para la familia Morilla. De hecho, el bombardeo ocasionó la destrucción de su casa y la esposa y los hijos tuvieron que salir hacia el exilio en Francia. Morilla continuó en la zona republicana hasta su salida en barco desde Bilbao el 17 de junio de 1937, como consecuencia del avance de las tropas de Franco y de los cargos y responsabilidades que asumió en el Gobierno de Euzkadi y a los que luego se hará referencia.



Morilla con su esposa y sus hijos (Cortesía de Doña Celia Cazorla).

2. Un notario comprometido con la República (1931-1940)

Morilla fue un republicano de fuertes convicciones. Afiliado primero a *Acción Republicana*¹³, el partido de Manuel Azaña que actuó desde 1925 a 1934¹⁴, se integró posteriormente en *Izquierda Republicana*¹⁵, tras la fusión entre *Acción Republicana* y el *Partido Radical Socialista* el año 1934.

Morilla pasó de la militancia a la acción concreta y fue compromisario por Vizcaya en la elección de Azaña como Presidente de la República¹⁶ y más tarde, presidente del Comité local de Durango y miembro del Comité Provincial de Vizcaya de *Izquierda Republicana*.

Su gran valedor en el mundo del republicanismo vasco fue Ramón María de Aldasoro Galarza¹⁷, abogado tolosarra

12. IRAZABAL AGIRRE, Jon. «Fusilados del franquismo. 70 años de olvido». En *Astola, ikerkerta eta historia. Durangaldeko Urtekaria*, núm. 2, 2008, págs. 52-69 y *La guerra civil en el Duranguesado 1936-1937*. Durango: Gerediaga Elkarte, 2012, págs. 128-129: Ese día en el pórtico de Santa María se celebraba mercado debido a que la plaza destinada a dicho fin era utilizada como albergue al parque automovilístico. A la hora del bombardeo, en el interior de la iglesia de Santa María, el sacerdote asturiano Carlos Morilla Carreño estaba celebrando misa; al mismo tiempo lo hacía el padre Rafael Billalabeitia Maurologoitia en la iglesia de los Padres Jesuitas. Ambos resultaron ser las víctimas más destacadas del bombardeo dada su condición religiosa. Rafael Cuevas ejercía de monaguillo de Carlos Morilla en Santa María y Pedro Gorrotxategi Azkarate con Rafael Billalabeitia en los jesuitas. De los cuatro solo sobrevivió Rafael Cuevas. Paradójicamente, Carlos Morilla se hallaba en Durango refugiado en casa de su hermano, Guillermo Morilla Carreño, por considerar Bizkaia lugar más seguro y menos molesto, dada su condición de sacerdote, que su Asturias natal. Guillermo Morilla Carreño, natural de Asturias, fue notario en Durango. Militante de Izquierda Republicana, formó parte del Comité de Defensa de Durango. El 31 de octubre de 1937 fue nombrado por el Gobierno de la República magistrado del Tribunal Supremo. En 1938 fue separado del cargo de notario y expulsado del colegio de notarios.

13. [En línea] disponible en <https://memoricamexico.gob.mx/> (fecha de consulta 01-11-2021).

14. ESPÍN TEMPLADO, Eduardo. *El partido de Acción Republicana, 1925-1934. Tesis Doctoral*. Madrid: Universidad Complutense. Facultad de Derecho, 2015. [En línea] disponible en <https://eprints.ucm.es/id/eprint/54492/> (fecha de consulta 01-11-21). Es conveniente destacar a los efectos de situar la opción política de Morilla Carreño las características del partido *Acción Republicana* en opinión de Espín: *La predominancia ya aludida de profesorado, casi todo él perteneciente a la Universidad, base de la reputación intelectual del partido. El resto de los componentes de la élite pertenece a profesiones liberales burguesas, lo que ratifica tanto su procedencia burguesa como la calificación profesional e intelectual. Resulta en conjunto una élite absolutamente homogénea* (pág. 855). *Pese a lo que clamaron las derechas, la prensa e incluso destacados intelectuales, y como él recordó en diversas ocasiones, Azaña no hizo jamás nada que remotamente se pudiera calificar de política socialista* (pág. 857). *Es por lo tanto en base a su programa como podríamos definir a Acción Republicana como un partido que pretendía representar primordialmente a las clases medias, así como a los sectores más progresistas de la burguesía —especialmente el más representado en su élite política, la burguesía intelectual— y las clases populares en general, pero sin presentarse nunca como un partido de clase*. Cfr. también PENCHE GONZÁLEZ, Jon. *Republicanos en Bilbao (1868-1937)*. Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2010.

15. AVILÉS FARRÉ, Juan. *La izquierda burguesa y la tragedia de la II República*. Madrid: Comunidad de Madrid. Consejería de Educación. Secretaría General Técnica. 2006.

16. VILLALAIN GARCIA, Pablo. «Azaña, Presidente de la Segunda República: La elección de los compromisarios (Parte II)». En *Cuadernos Republicanos*, núm. 85, primavera-verano, 2014, págs. 85-141, especialmente pág. 114: *Vizcaya provincia (3): en una única candidatura, la del FP, como en la capital, se presentaron tantos candidatos como compromisarios a elegir: de ANV, Juan Espuña Ozamiz (11.742 votos); de IR, Guillermo Morilla Carreño (12.938), y el PSOE, Paulino Gómez de Segura y Beltrán de Heredia (12.717), lo que les permitió a los tres ser elegidos*.

17. ESTORNÉS LASA, Bernardo. «Aldasoro Galarza, Ramón María». En *Auñamendi Eusko Entziklopedia*. [En línea] disponible en <https://aunamendi.euskotzaintza.eus/> y MARTÍNEZ RUEDA, Fernando. «Ramón Aldasoro: Biografía política de un republicano vasco». En *Cuadernos Republicanos*, núm. 67, primavera-verano, 2008, págs. 61-81.



Ramón de Aldasoro, Consejero de Abastos y Comercio del Gobierno de Euzkadi (1936-39), prócer y mentor de Guillermo Morilla Carreño.

afincado en Bilbao y diputado en las Cortes constituyentes republicanas en Madrid. Además, fue el primer gobernador civil de la II República en Gipuzkoa y ya en la guerra civil, Consejero de Abastos y Comercio del Gobierno de Euzkadi, cargo desde el que nombró asesor jurídico de dicha Consejería a Guillermo Morilla Carreño¹⁸.

Su republicanismo le puso en contacto con los grandes líderes del momento y su decidida actuación en la guerra civil, siempre desde la perspectiva técnico-jurídica, hizo de Morilla Carreño uno de los puntales del régimen republicano y del Gobierno de Euzkadi, sobre todo en aquella época tan necesitada de cuadros profesionales con experiencia jurídica y administrativa, que fueron decisivos en la labor del Gobierno de Euzkadi a la hora de configurar un espacio competencial propio.

Como ya se ha expuesto, el republicanismo vasco había iniciado desde de antes del advenimiento de la Segunda República una aproximación al mundo de lo vasco y de la configuración de un programa de estatutos regionales que, sobre todo en el caso de Cataluña y el País Vasco, traerían consigo la formulación de dichos textos.

Hitos significativos dentro de esta línea son el decidido apo-

yo que Ramón Aldasoro prestó a la Sociedad de Estudios Vascos-Eusko Ikaskuntza, creada en 1918, promoviendo la elaboración del Proyecto de Estatuto para la autonomía del País Vasco en el que tuvo una intervención destacada su correligionario Ramón de Madariaga¹⁹.

De hecho, y tal como señala AVILÉS FARRÉ, *las organizaciones de Acción Republicana de las cuatro provincias hicieron campaña a favor del mismo, al igual que los radicales socialistas de Vascongadas*²⁰. Sin embargo, en el referéndum sobre el Proyecto de Estatuto de Autonomía del año 1933, en cuya comisión de redacción había tomado parte Ernesto Ercoreca, alcalde de Bilbao y miembro de Acción Republicana, los republicanos vizcaínos se encontraban divididos puesto que eran favorables a la autonomía regional, pero hostiles al nacionalismo²¹. A pesar de esas divisiones, la posición de *Acción Republicana* era mayoritariamente favorable al Estatuto de Autonomía para el País Vasco. En ese sentido se manifiesta ELORDUY JÁUREGUI quien citando una nota pública en enero de 1933 de esa organización argumenta que, a pesar de las divisiones, *AR apostó decididamente por un Estatuto único para las tres Provincias Vascongadas que, a su vez, reconociera las singularidades de cada una de ellas. Los gestores provinciales, especialmente los vizcaínos y sobre todo Madariaga, redoblaron sus esfuer-*

18. *Diario Oficial del País Vasco*, núm. 29, 6 de noviembre de 1936, pág. 232: *Departamento de Comercio y Abastecimientos. Orden. En uso de las facultades que me confiere el Gobierno Provisional Vasco, vengo en nombrar asesor jurídico de este Departamento a don Guillermo Morilla Carreño. Bilbao, 2 de noviembre de 1936. El Consejero de Abastecimiento y Comercio, Ramón M.º Aldasoro.*

19. MARTÍNEZ RUEDA, Fernando. «Ramón Aldasoro: Biografía política de un republicano vasco». En *Cuadernos Republicanos*, núm. 67, primavera-verano 2008, págs. 61-81, especialmente págs. 71-72.

20. AVILÉS FARRÉ, Juan. *La izquierda burguesa y la tragedia de la II República...* op. cit., pág. 201.

21. *Ibidem*, pág. 202.



Morilla y las autoridades de Ondarroa en los años 20 (Augustin Zubikarai: *Ondarroa ikusgarri*. Pág. 30)

zos para la confección y posterior aprobación del Estatuto por la ciudadanía vasca²².

Al final, será el Estatuto de Autonomía de 1936 y la formación del Gobierno de Euzkadi (1936-1937) la que supondrá la participación de *Izquierda Republicana* en dicho gobierno y su compromiso estatutario firme en el desarrollo de las instituciones vascas propias. Ahí estarán, como ya se ha dicho, Ramón María de Aldasoro Galarza y Guillermo Morilla Carreño.

Entre esas instituciones propias se encontraba el Derecho civil foral de Vizcaya que había sido objeto de estudio y análisis por Ramón de Madariaga, que buscaba una nueva orientación para aquel Derecho dentro del régimen republicano y con una perspectiva de futuro. Para decirlo con sus propias palabras, *nuestra peculiaridad está no en las instituciones mismas sino en el proceso de su incorporación a nuestro derecho y su evolución dentro de él, así como en el engrane y la combinación de todas las que han constituido a lo largo del tiempo y constituyen hoy la fisonomía propia del pueblo vasco*²³.

Era ese Derecho civil foral de Vizcaya el que Guillermo Morilla Carreño aplicaba en su trabajo diario en la notaría, tanto en Ondarroa como en Durango que, aun siendo vi-

llas sujetas al Derecho civil castellano, se encontraban rodeadas de anteiglesias en las que eran una realidad viva y de constante aplicación notarial las instituciones civiles forales, tal como se desprende de los protocolos notariales de la época.

3. La guerra civil y su aportación al Gobierno de Euzkadi (1936-1937)

Desde el comienzo de la guerra civil, Morilla Carreño tomó parte activa en las labores del Gobierno de Euzkadi y señaladamente en las del Departamento de Comercio y Abastecimientos. Ya se ha reseñado anteriormente su nombramiento como asesor jurídico de ese Departamento²⁴. Lo cierto es que en aquel

momento la ausencia de cuadros con preparación técnica y jurídica que pudieran poner en pie la estructura administrativa del Gobierno de Euzkadi hizo posible que Morilla Carreño, a pesar de su ejercicio como notario, fuese nombrado asesor jurídico de aquel Departamento, ya que la posible incompatibilidad entre ambas situaciones fue salvada por la Orden de 3 de noviembre de 1936 del Consejero de Justicia y Cultura, Jesús M.^a de Leizaola, publicada en *Diario Oficial del País Vasco*, núm. 28 de fecha 5 de noviembre de 1936 en la que se disponía: *Atendiendo a las necesidades del servicio y dadas las circunstancias actuales, vengo en disponer lo siguiente: Se declaran compatibles los cargos de jueces, magistrados, fiscales interinos y notarios con el de asesor jurídico de Departamento. Bilbao, 3 de noviembre de 1936.*

Inmediatamente después de constituirse el Gobierno de Euzkadi, la arquitectura institucional del País Vasco se confió a una *Comisión jurídica-asesora*²⁵ siguiendo la estela de lo que ya había acontecido a nivel estatal con el Gobierno de la Segunda República.

En el caso del Gobierno de Euzkadi, la composición de la Comisión jurídica asesora tuvo lugar por Orden de 22 de octubre de 1936 (DOPV 23-10-1936) estableciéndose dos secciones: La sección primera relativa a *Cuestiones Políticas, Penales, Administrativas y Jurídico-Militares* y la

22. ELORDUY JÁUREGUI, Juan Bernardo. «El republicanismo en el País Vasco durante la II República». En *Cuadernos de Alzate*, núm. 27, 2002, págs. 75-88. Más en concreto cita de forma textual las palabras de la nota del Comité Provincial de Acción Republicana tomadas del periódico *El Liberal*, 24-01-33: *Podemos proclamar con orgullo que AR es el partido que con más cariño ha tratado la cuestión autonómica en nuestra región. En los trabajos para la confección de los Estatutos vascos nuestro partido ha ocupado un lugar preferente. El sentimiento autonómico de AR cada día es más fuerte y decidido.*

23. DE MADARIAGA, Ramón. *El Derecho Foral de Vizcaya en relación con la organización familiar*. Bilbao: Tipografía del Norte, 1932.

24. Ver nota 18.

25. Sobre la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Euzkadi (1936-1937) y la actuación de los notarios miembros de la misma cfr. en extenso, URRUTIA BADIOLA, Andrés M. «El notariado vasco y el Gobierno de Euzkadi (1936-197)». En *Egiunea*, núm. 9, 2021, págs. 23-34. El texto aquí recogido sigue la línea argumental del ya publicado.



En la foto superior, zona de Ondarroa donde vivió Morilla. En la inferior, centro de Durango en los años 20 (en ambos casos, Amann-Alonso: *Bizkaia en la tarjeta postal*, páginas 75 y 41)

sección segunda relativa a *Cuestiones Civiles, Procesales, Notariales e Hipotecarias*. Fue precisamente en esta sección segunda donde se dio el nombramiento como miembros de tres notarios: *Don Florencio Cortey, Notario. Don Gerardo Morilla, Notario. Don Celestino María del Arenal, Notario...* Posteriormente, fue designado miembro de la Comisión jurídica asesora don Juan Mantilla Aguirre, notario de Getxo en virtud de la Orden de 13 de febrero de 1937 (DOPV 14-02-1937).

La Comisión jurídica asesora inició sus trabajos bajo la presidencia efectiva del jurista Bonifacio de Echegaray Corta actuando como secretario don Francisco de Orúe y L. de Alberca (Orden de 3 de noviembre de 1936. DOPV

05-11-1936). Las actas de las reuniones tanto del pleno como de las distintas secciones que se crearon, pueden consultarse *on line* a través del enlace https://www.comisionjuridica.euskadi.eus/informacion/documentos_hist/x84content/es/.

De su lectura se desprende que la Comisión jurídica asesora actuó en Pleno, en *Comisión o Sub-comisión de tribunales, Comisión o Sub-comisión de Cámaras de Comercio y Competencia y Sub-comisión pro-adopción de expósitos*. En todas ellas participaron de forma activa los notarios que habían sido designados como miembros de la Comisión jurídica asesora, tal como resulta del examen de dichas actas.

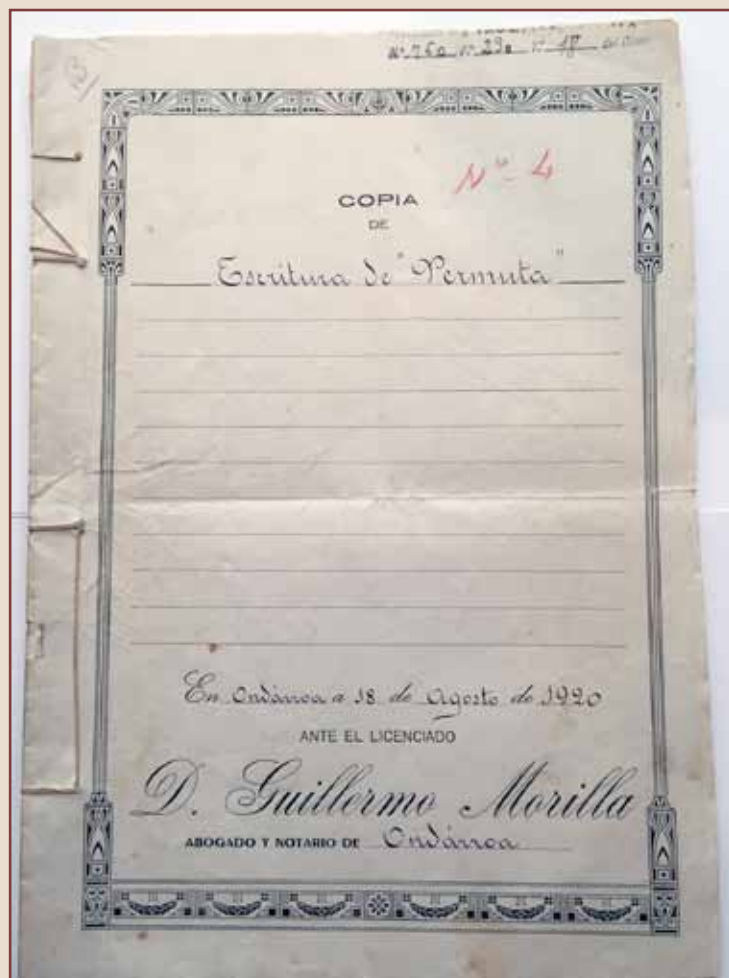
En cuanto al Pleno, celebró sus sesiones bajo la presidencia de Echegaray y la actuación como secretario de Orúe. Dichas sesiones tuvieron lugar los días 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14 y 15 de enero de 1937 y en todas ellas tomó parte el notario Guillermo Morilla Carreño. El tema fundamental, objeto de debate, fue la redacción de una norma con rango de ley relativa a la regulación de los arrendamientos rústicos dentro de la recién constituida Autonomía del País Vasco. El Pleno logró concluir su trabajo, que constaba de cincuenta y cinco

artículos con uno final en el que se señalaba, ante la ausencia de un órgano legislativo de Euzkadi, que se daría cuenta en su día al mismo del contenido de la propuesta formulada. Pero, quizás, lo más interesante del proyecto no fuese solo la regulación de los arrendamientos rústicos, sino el establecimiento de artículos dentro del proyecto que afectaban al tema de la *troncalidad*, que competencialmente correspondía al País Vasco, lo que suponía legislar en materia de Derecho civil vasco, tal como resultaba de los artículos 51 y 52 en los que se mencionaban los parientes tronqueros y la comunidad de bienes que establece el Fuero de Vizcaya e incluso se señalaba la posibilidad para el cónyuge viudo de designar sucesor al propietario del caserío fallecido *abintestato*, todo ello dentro de una orientación respetuosa con los

principios básicos del Derecho civil vasco relativos a que el propietario del caserío pudiera designar libremente al que le hubiera de suceder en el dominio de la finca²⁶.

La *Comisión o Sub-comisión de Cámaras de Comercio y Competencia* actuó bajo la presidencia de Echegaray, siendo secretario Juan Soroeta, y celebró sus sesiones los días 2, 10, 11, 12, 15, 17, 18 y 20 de marzo de 1937, 12 y 21 de abril de 1937, y en ella tomaron parte de forma activa los notarios Guillermo Morilla y Juan Mantilla, el primero de los cuales, a su vez, era asesor del Departamento de Comercio y Abastecimiento. Sus sesiones estuvieron dedicadas básicamente a dilucidar una cuestión de competencia entre los Departamentos de Hacienda e Industria, al hilo de la cual formuló Mantilla un informe que se halla recogido en dichas actas y en el que concluye cuáles son los bienes incautados que han de comprenderse en la jurisdicción del Departamento de Hacienda y cuáles en el de Industria. Por último, la ponencia final de fecha 19 de marzo de 1937, aprobada por todos los miembros de la *sub-comisión* propuso crear una Comisión interdepartamental y formuló unas bases que sirviesen para determinar el estatuto jurídico de los bienes incautados por motivo de guerra.

26. Con lo que se reivindicaban las competencias legislativas del País Vasco en materia de legislación civil y especialmente en el Derecho foral escrito y consuetudinario.



Carpeta de escritura autorizada por Morilla en Ondarroa.

Guillermo Morilla Carreño (1875-1949), notario errepublikazalea Euskal Herrian

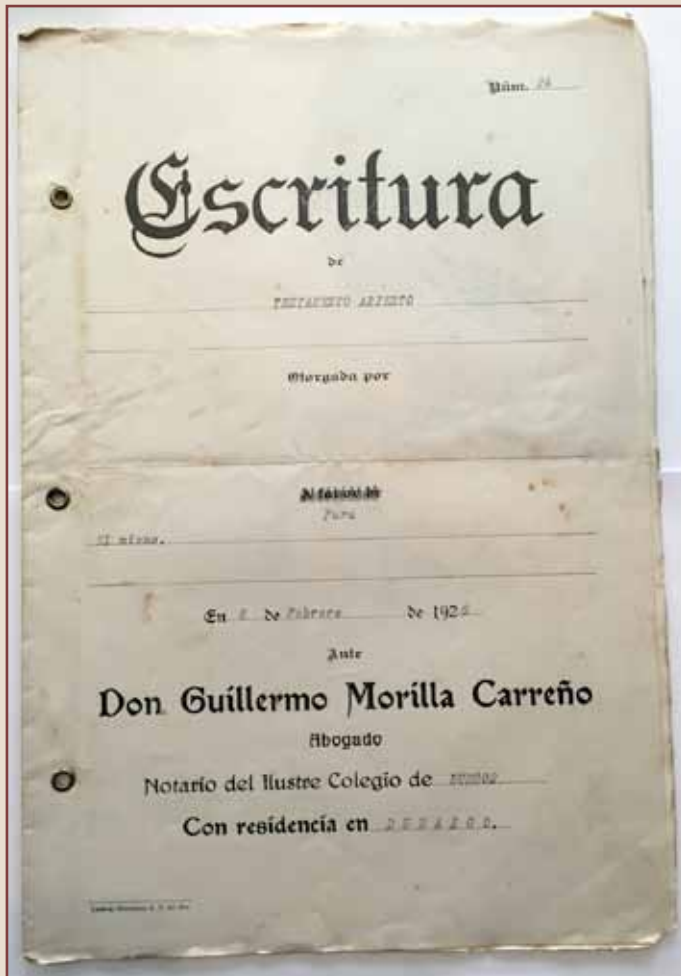
Sarritan gertatzen da notarioen artean euren lan juridikoaren aztarnek luzaroan irautea, legeztatzen dituzten agiriak ibilbide luzekoak izaten baitira jendearen bizitzetan. Testamentuak, salerosketak, oinordetzak... horiek guztiak dira kate luze baten katebegi esanguratsuak.

Ez, ordea, notario izen deitura horien atzean dagoen pertsonarena, horiek, usu, ezezagunak eta herritarren gomutan galtzen baitira. Horrexegatik da azpimarratzekoa, zenbait kasutan bederen, notario-agiriaren azaletan ageriko diren izen-deitura horien azpian nor dagoen eta zer egin zuen azaltzea.

Halakoxea da Guillermo Morilla Carreño notario astu-

riarraren biografia, gehien-gehiena Euskal Herrian jazo zena, hasieran Ondarroan (1915-1927) eta gero Durangon (1927-1937). Gizon prestua, Ondarroan herritarren atxikimendua eskuratu zuena. *Notaixu* esaten zioten ondarroarrek eta jakin zuen hark, sinadura eta agiri lehorren gainetik, jendearen estimua eta ospea irabazten.

Gauza bera gertatu zitzaion Durango herrian ere, han bertan haren izena kale bati ematekotan izan baitziren, esker oneko erakusgai moduan. Nolanahi ere, Morilla Carreño notarioak bere buru nabarmendu zuen gerra zibilaren garaian (1936-1937) bere laguntza emanez sortu berria zen Euzkadiko Jaurlaritzari.



Carpeta de escritura autorizada por Morilla en Durango.

Las reuniones de la Comisión jurídica asesora tuvieron un final abrupto el día 19 de junio de 1937 cuando las tropas franquistas tomaron Bilbao y quedó deshecha la organización del Gobierno de Euzkadi y con ella la Comisión jurídica asesora. Es cierto que algunos de estos trabajos de corte jurídico continuaron incluso en el exilio al que se vio forzado el Gobierno de Euzkadi, pero nunca fue posible hasta la época actual que aquella Comisión jurídica asesora, de la que formaron parte de modo brillante estos cuatro notarios, retomara sus actividades.

Como colofón de esta actividad es necesario citar el encuadramiento de Morilla Carreño dentro del recién creado *Colegio Notarial de Euzkadi-Euzkadiko Zinaldarien Elkar-tea* cuyas vicisitudes ya han sido estudiadas²⁷.

4. La salida de Bilbao y el exilio (1937-1940)

La actividad desplegada por Morilla Carreño durante los meses que duró el Gobierno de Euzkadi terminó con la caída de Bilbao en manos de las tropas de Franco el 19 de junio de 1937.

En aquellos momentos en los que la población de Bilbao y del País Vasco abandonaba el territorio leal a la República,

27. URRUTIA BADIOLA, Andrés M. «El notariado vasco y el Gobierno de Euzkadi (1936-197)»... op. cit., págs. 25-28.

Pentsamoldez errepublikazalea izan zen eta hasieran *Acción Republicana* alderdiko kide, gerora *Izquierda Republicana* (1934) alderdi berrian sartu zela. Azaña eta errepublikazale nagusien adiskidea izanik ere, hur-hurrekoa izan zuen euskal errepublikazaleen arteko gidari zalantza gabekoa, hain zuzen ere, Ramón de Aldasoro legelaria.

Gerra etorri zenean, Ramón de Aldasoro Salerosketa eta Eraman-ekarri Zaingoaren burukide izendatu zuen Agirre lehendakariak Euzkadiko Jaurlaritzan eta berehala izendatu zuen Aldasorok Morilla Carreño sail horren aholkulari juridikoa. Horretan eta Lege-Onuemaile Batzordeko Batzarkide jardun zuen Bilbo Francoren armadapean jausi arte. Frantziara erbesteratu eta hantxe jarraitu zuen lanean Euzkadiko Jaurlaritzaren alde. 1937an ere Espainiako Auzitegi Gorenaren magistratu izendatu zuen Errepublikak, kargu hori egundo hartu ez bazuen ere.

Horiek direla eta, Espainian berehala izan zen kanporatua notario zerrendatik eta karguan jarduteko debekua etorri zitzaion. Mexicora joateko asmotan egon zen baina azkenean lortu zuen Espainian berriro sartzea eta geroago, espediente baten bidez, ostera ere notario moduan jardutea Mataró herrian (1945-1949), Euskal Herriatik kanporatua. Hantxe eman zituen azken urteak eta bertan hil zen.

Horra bada, Morilla Carreñoren nondik-norakoak eta zertzeladak. Izatez, bi helburu nagusi izan zituen hark: lehena, jendearekiko lotura eta herritarren zerbitzua eta atxikimendua eta bigarrena, bere ideiei tinko eustea, nahiz eta horiek zigorra eta kalte handiak ekarri.

Bi-bioi eusten jakin zuen eta horrexegatik, besterik ez bada ere, merezi du haren esan-eginak gogoraraztea eta guztion eskura jartzea, bizitzan zehar izan ez zuen idatzizko omena oraingoan har dezan. ■



Signo, firma y rúbrica notarial de Morilla.

la salida de Morilla Carreño fue complicada. De hecho, su esposa, que salió en barco con su familia y llegó al puerto francés de Pauillac, no sabía del paradero de su marido y escribió a Monseñor Mathieu, obispo de Dax, agradeciéndole que se interesara por la suerte de su esposo que se había quedado en Bilbao y del que no tuvo noticias hasta que llegó a territorio francés. La carta escrita en francés habla claramente de la situación de guerra vivida y de la necesidad de *recommencer une nouvelle vie*²⁸.

El propio Morilla, en una carta que envía el 1 de octubre de 1937 a José Antonio de Aguirre, lehendakari del Gobierno de Euzkadi, le da cuenta de que su evacuación de Bilbao le fue ordenada por el señor Aldasoro y pudo salir para Francia en el último barco mercante que salió de la ría antes de su ocupación por los facciosos. Continúa Morilla explicando que la excusa para su salida fue que *tenía que posesionarme en Valencia del cargo de Magistrado del Tribunal Supremo, del que mucho antes me venía hablando sin llegar a pasar de las palabras*²⁹.

El nombramiento se produjo mucho después, con Morilla ya en territorio francés, y fue firmado por Manuel de Irujo Ollo como Ministro de Justicia del Gobierno de la Repú-

blica en Valencia a 28 de octubre de 1937³⁰. Morilla jamás tomó posesión de aquel cargo ni se trasladó para hacerlo al territorio leal a la República, ya que siguió residiendo en territorio francés entre Burdeos y los Pirineos Atlánticos, mientras trabajaba en diferentes textos que tenían por objeto el entramado político e institucional de Euzkadi para después de la guerra civil³¹.

La vida en el territorio francés y en el exilio no fue fácil para la familia Morilla. Las primeras preocupaciones fueron las económicas, que transmite al lehendakari Aguirre con cierta amargura *y yo que hasta ahora había vivido sin ninguna preocupación de carácter económico, que he puesto al servicio del Gobierno Vasco cuanto tenía con un desinterés que no habrá sido superado por nadie; me veo forzado por los que creía mis amigos a tener que imponer privaciones, para mí dolorosas, a mi mujer y a mis hijos*³².

Mientras tanto y durante el año 1938, en el territorio español, Guillermo Morilla Carreño fue separado definitivamente del servicio como notario público³³, tras el correspondiente expediente que ya le había sido incoado desde el 5 de julio de 1937 con la suspensión de empleo y emolumento y la instrucción del oportuno expediente para depu-

28. Archivo del Nacionalismo Vasco-Sabino Arana Fundazioa, Caja 0880, car. 01. Carta de madame Morilla a Monseñor Mathieu, 17/06/1937.

29. Archivo del Nacionalismo Vasco-Sabino Arana Fundazioa, Caja 0210, car. 03. Carta de Guillermo Morilla a José Antonio de Aguirre, 01/10/1937.

30. *Gaceta de la República*, núm. 304 de 31 de octubre de 1937. Ministerio de Justicia. Decretos. De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia, previo informe del Tribunal Supremo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de once de mayo de mil novecientos treinta y uno, vengo en nombrar Magistrado del Tribunal Supremo al Notario don Guillermo Morilla y Carreño. Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete. Manuel Azaña. El Ministro de Justicia, Manuel Irujo y Ollo. Cfr. DÍAZ SAMPEDRO, Braulio. *El Tribunal Supremo en la Guerra Civil Española (1936-1939)*. Saarbrückren: Editorial Académica Española, 2012, pág. 111 y DE IRUJO OLLO, Manuel. *Un vasco en el Ministerio de Justicia. Memorias I*. Buenos Aires: Editorial vasca Ekin, 1976

31. ANASAGASTI, Iñaki y SAN SEBASTIÁN, Koldo. *Los años oscuros-El exilio (1937-1941)*. San Sebastián: Editorial Txertoa, 1985.

32. Archivo del Nacionalismo Vasco-Sabino Arana Fundazioa, Caja 0210, car. 03. Carta de Guillermo Morilla a José Antonio de Aguirre, 01/10/1937.

33. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 558 de 25 de abril de 1938, pág. 6955: Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a don Guillermo Morilla Carreño, Notario de Durango, y a propuesta de esa Jefatura, dispongo la separación definitiva del servicio del citado funcionario, que causará baja en el Cuerpo de Notarios. Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 21 de abril de 1938.- II Año Triunfal. Tomás Domínguez Arévalo. Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

Toulouse 8 de Julio de 1939
 Sr. D. Ramón M. Aldasoro
 Mi querido amigo, ayer recibí tu carta del 13 de Junio y me apresuro a contestarte: la espero: pero escribo desde Francia, pues me había dicho que el regreso en Junio: pero que tu deseo que D. Elorri, te obligue a abandonar la vuelta; y que en su pequeña convalecencia le aconseje continuar ahí: pero, a pesar de todo, yo hubiera querido que él estuviera ya de vuelta, para por fin, por fin, tener algunas ganas de abrazarte y de hablar con ti: pero también porque me parece que los republicanos, no sólo los de Euzkadi, sino los de toda España, han quedado un poco como sardinas sin pastor, y así parece que él podría hacer mucho para que no se despanaran y se perdieran definitivamente para el porvenir de España.
 En nuestra patria ocurre lo que no podía ocurrir: oprimos demasiado las las operaciones militares, que mantenían calladas las rivalidades de nuestros enemigos, han salido a la superficie las incompatibilidades de los dos bandos: la calma y la fraternidad y en un solo problema de gobierno pueden resolverse por la entropición de los dos extremos donde nos encontramos: así es en el asunto de las celebraciones estacionales: así es que la buena voluntad de los antiguos frentes a los que

pasaba de la normalidad, sin duda esperaba a que...
 Aldasoro está aquí en Burdeos - Remontó 20-25 - hace días y viene a visitar me algunas veces: cuando vino la última no tenía cargo y me indicó poco a poco lo recordaban. Inspectores de Asistencia Social, para vacante en Burdeos. Parece ser que el Gobierno de Burdeos ha remite finalmente la vuelta a España de los refugiados que no tengan responsabilidades políticas y ahora en la medida a los que los tengan y no puedan separarse por estos hechos o deducción en relación con los cargos que hacen desempeñado. Aldasoro fue llamado aquí, como no estáis desempeñando.
 Me dicen que también fueron los llevados a la Avenue Marceau y se le ha ido al caso, es indolentemente muy listo.
 Mis amigos han terminado bien los cursos que seguían al pequeño en el Instituto de Liceo de Burdeos y el mayor en la escuela especial de (Instituto de Burdeos) Organi a Pólar que fuere esta provincia de trabajo: pero por uno de estos días, la co-existencia cuando hubieran ido y se deseara tener en esta escuela sólo para que los nuevos hubieran podido venir a Burdeos con nosotros: aquí se pasarían muy bien: pero la cosa es muy pequeña.
 Muchas veces, desde la frontera, pienso a Pólar y de Juanita para ti o vos o vos otros para ti. Te abraza de muy amor (S. Morilla y de la)

Carta de Morilla a Ramón de Aldasoro desde el exilio (Archivo del Nacionalismo Vasco. Sabino Arana Fundazioa)

rar su actuación política y la de otra serie de notarios que se habían significado por su participación en el Colegio Notarial de Euzkadi, durante el Gobierno de Euzkadi³⁴.

Morilla y su familia seguían en territorio francés y a través de su correspondencia con Aldasoro, ya terminada la guerra civil, Morilla se sinceró con él tras la muerte de Azaña (1939): Me parece que los republicanos, no solo los de Euz-

cadi sino los de toda España han quedado un poco como rebaño sin pastor; y me parece que V. podría hacer mucho para que no se desparramen y se pierdan definitivamente para el porvenir de España³⁵. Se muestra partidario del regreso de los evacuados a España como elementos de propagación de las ideas republicanas frente a lo que él califica de dictadura feroz.

Él por su parte no pudo volver y lo dice claramente: Por mi parte no puedo pensar por ahora en volver: porque no solo no he recibido una sola carta de mis amigos de allá, lo que me prueba que siguen dominados por el terror y que aquello continúa imposible; sino que además llevo varios meses enfermo... y no puedo viajar ni salir siquiera de casa³⁶. Comunicó también a Aldasoro que el Gobierno de Euzkadi le abonaba puntualmente su asignación y que de ello vivían él y su familia. Aldasoro le contestó con una larga carta³⁷ desde Buenos Ai-

res donde se encontraba en la que se mostraba favorable al retorno de los exiliados y a la paz entre los españoles y se despedía efusivamente de quien él llama D. Guillermo.

5. La depuración y el reingreso en el Notariado (1941-1949)

El exilio de Morilla y su familia terminó a principios de los cuarenta. Tras desechar la idea de residir en México, pasa-

34. Boletín Oficial del Estado, núm. 261 de 8 de julio de 1937, págs. 2267-2268.

35. Archivo del Nacionalismo Vasco-Sabino Arana Fundazioa, Caja BA1, car. 02.

36. Ibidem.

37. Ibidem.

ron a Irun y de ahí posteriormente a Asturias. Desde Irun a 18 de junio de 1941 dio el pésame a Joaquín Nebreda de Bilbao por la muerte de su hermano Jesús, amigo de Morilla, y le anunció que lleva residiendo en Irun desde hace dos meses y que su intención es poner en orden sus asuntos y trasladarse luego a Asturias. La contestación de Nebreda de 27 de junio de 1945 contenía noticias sobre la destrucción de la casa de Morilla en Durango por el bombardeo y la recuperación de algunos pequeños efectos domésticos que puso a disposición de Morilla³⁸.

Así las cosas y una vez que regresó a España, Morilla se encontró en una situación difícil, ya que tuvo que hacer frente a su exclusión del cuerpo notarial y a atender la situación de su hijo mayor que se encontraba en prisión en Andalucía por no haber cumplido el servicio militar, al residir durante ese tiempo en Francia³⁹.

Tras hacer frente a todas esas situaciones, Morilla logró el reingreso en el cuerpo notarial por Orden Ministerial de 16 de noviembre de 1944 y posteriormente, con fecha 11 de abril de 1945⁴⁰, fue nombrado notario de Mataró donde ejerció sus últimos años hasta su fallecimiento el día 2 de junio de 1949.

Uno de sus dos hijos, el menor, Enrique Jaime Morilla Rebouilh, fue notario desde 1954 hasta 1995 y falleció en el año 2006. Él continuó la labor que su padre había iniciado en el ejercicio de la fe pública.

6. Conclusiones

Esta es la biografía de un notario que supo conciliar dos temas importantes en su vida; de un lado, el ejercicio de su profesión con un arraigo social importante, de otro lado, su compromiso con la Segunda República española. Todo ello le costó el exilio y la depuración, además de las dificultades económicas y patrimoniales inherentes a la dura situación generada por la guerra civil y la derrota republicana.

Y lo que aún es más cierto, nadie reparó ni reconoció nunca el mérito y el esfuerzo de Guillermo Morilla Carreño, aquel notario asturiano y republicano que



Morilla en 1949.
(Cortesía de Celia Cazorla)

supo hacerse un hueco en el País Vasco y cuya huella en Ondarroa y Durango todavía perdura.

Ahora que la Comunidad Autónoma Vasca tiene su propio Colegio Notarial, entroncado con aquel Colegio Notarial de Euzkadi (1936-1937), no estaría de más un reconocimiento a Guillermo Morilla Carreño y al resto de notarios que por cumplir con la legalidad republicana y autonómica vasca, fueron expedientados y sancionados.

Para cancelar en lo posible esa deuda se han escrito estas páginas, como testimonio de una realidad que no por ignorada, deja de ser una referencia ineludible de nuestra historia como notarios. ■

38 Archivo del Nacionalismo Vasco-Sabino Arana Fundazioa, Caja 0871, car. 01.

39. Tal como narra su familia, la prisión de su hijo se solventó gracias a unos contactos que tenía Morilla y pudo traer a su hijo a la prisión de Bilbao de donde luego fue liberado. Del mismo modo, la familia conoce que Morilla fue multado y necesitó el aval de personas conocidas de Ondarroa para poder hacer frente a esa responsabilidad.

40. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 111 de 21 de abril de 1945, pág. 3171. Al decir de su familia, se le prohibió cualquier retorno o aproximación al País Vasco, y de ahí el nombramiento para Mataró.



SENTENCIA 589/2021, DE 8 DE SEPTIEMBRE. RECURSO CASACIÓN 4187/2019.

La Sala Primera ha aplicado por primera vez, en esta sentencia del Pleno, la Ley 8/2021, de 2 de junio, que reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, en la que aplicando el régimen transitorio de la ley, analiza los elementos esenciales de la reforma y, en particular, el régimen de provisión de los apoyos que las personas con discapacidad puedan precisar para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica.

En el caso que resuelve, la persona interesada padece un trastorno de la personalidad, concretamente un trastorno de conducta que le lleva a recoger y acumular basura de forma obsesiva, al tiempo que abandona su cuidado personal de higiene y alimentación. Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial, resuelven bajo la normativa vigente entonces y la jurisprudencia de la Sala del T.S., la modificación de su capacidad en primer lugar, y en segundo lugar, una medida de apoyo consistente en la asistencia para el orden y la limpieza de su domicilio, con designación como tutora de la Comunidad Autónoma competente.

La Sentencia analizada parte de la base de que la Ley 8/2021, de 2 de junio, constituye una profunda reforma del tratamiento civil y procesal de las personas, que pretende incorporar las exigencias del artículo 12 de la Convención de Nueva York, de 13 de diciembre de 2006, suprimiendo la declaración de incapacidad y centrándose en la provisión de los apoyos necesarios que una persona con discapacidad pueda precisar “para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica”, con la “finalidad de permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad (artículo 249 C.C.), sin perjuicio de la adopción de las salvaguardas oportunas para asegurar que el ejercicio de las medidas de apoyo se acomoda a los criterios legales, y en particular, que atienda a “la voluntad, deseos y preferencia de la

persona que las requiera.” La provisión de apoyos judiciales deja de tener un carácter preferente y se supedita a la ausencia o insuficiencia de las medidas previstas por el propio interesado.

Continúa analizando la sentencia que de la propia regulación legal, contenida en los arts. 249 y ss. CC, así como del reseñado art. 12 de la Convención, se extraen los elementos caracterizadores del nuevo régimen legal de provisión de apoyos:

i) es aplicable a personas mayores de edad o menores emancipadas que precisen una medida de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica;

ii) la finalidad de estas medidas de apoyo es permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad» y han de estar «inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales»;

iii) las medidas judiciales de apoyo tienen un carácter subsidiario respecto de las medidas voluntarias de apoyo, por lo que sólo se acordaran en defecto o insuficiencia de estas últimas;

iv) no se precisa ningún previo pronunciamiento sobre la capacidad de la persona;

y v) la provisión judicial de apoyos debe ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad, ha de respetar la máxima autonomía de la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica y debe atenderse en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias.

La reforma suprime la tutela y concentra en la curatela todas las medidas judiciales de apoyo continuado. En sí mismo y más allá de la aplicación de la regulación legal sobre su provisión, del nombramiento de la(s) persona(s) designada(s) curador(es), del ejercicio y la extinción, la denominación «curatela» no aporta información precisa sobre el contenido de las medidas de apoyo y su alcance. El contenido de la curatela puede llegar a ser muy amplio,



desde la simple y puntual asistencia para una actividad diaria, hasta la representación, en supuestos excepcionales. Es el juez quien debe precisar este contenido en la resolución que acuerde o modifique las medidas.

Y tras realizar tal análisis de lo que la mencionada reforma implica, entra en el fallo de la sentencia de primera instancia, confirmado por el de apelación, y declara respecto del primer pronunciamiento, contenido en ambas sentencias su supresión, ya que desaparece cualquier declaración judicial de modificación de capacidad.

Por lo que respecta al segundo pronunciamiento, que acuerda la medida de apoyo, viene a examinar si se acomoda al nuevo régimen legal. Es decir, lo verdaderamente relevante es examinar si el contenido de las medidas y su adopción con la oposición expresa del interesado, se acomoda al nuevo régimen legal. Y este es el principal escollo que presenta la validación de las medidas adoptadas a la luz del nuevo régimen de provisión judicial de apoyos en un caso como el presente, en el que la oposición del interesado a la adopción de dichas medidas es clara y terminante, planteándose por tanto, si es posible proveer un apoyo judicial en contra de la voluntad manifestada del interesado.

Se dice en la sentencia, que la propia ley da respuesta a esta cuestión, ya que el artículo 268 del CC lo que prescribe es que en la provisión de apoyos judiciales hay que “atender” “en todo caso” a la voluntad, deseos y preferencias del afectado, pero no determina que haya que seguirse siempre el dictado de la voluntad, deseos

y preferencias manifestadas por el afectado. El Tribunal es consciente de que no cabe precisar de antemano en qué casos estará justificado, sino que habrá que atender a las singularidades de cada supuesto y en el presente, es muy significativo, ya que la voluntad contraria del interesado, como ocurre con frecuencia en algunos trastornos psíquicos y mentales, es consecuencia del propio trastorno que lleva asociada la falta de conciencia de enfermedad.

Determina que en casos como el presente, en el que existe una clara necesidad asistencial, cuya ausencia está provocando un grave deterioro personal, una degradación que le impide al interesado el ejercicio de sus derechos y las necesarias relaciones con las personas de su entorno, está justificada la adopción de medidas asistenciales proporcionadas a las necesidades y respetando la máxima autonomía de la persona, aun en contra de su voluntad, añadiendo que de no intervenir en estos casos, bajo la excusa del respeto a la voluntad manifestada en contra, de la persona afectada, sería una crueldad social, abandonando a su desgracia a quien por efecto directo de un trastorno mental no es consciente del proceso de degradación personal que sufre.

En base a ello la sentencia estima en parte el recurso de casación dejando sin efecto la modificación de capacidad, sustituyendo la tutela por la curatela y confirmando el contenido de las medidas de apoyo adoptadas, que además completa con algunas otras de las propuestas por el Ministerio Fiscal. ■

(...) Lo verdaderamente relevante es examinar si el contenido de las medidas y su adopción con la oposición expresa del interesado, se acomoda al nuevo régimen legal. Este es el principal escollo que presenta la validación de las medidas adoptadas a la luz del nuevo régimen de provisión judicial (...)

Curso de verano “Seguridad Jurídica y Digitalización”



El donostiarra Palacio de Miramar acogió entre el 21 y el 23 de julio el seminario “Seguridad Jurídica y Digitalización”, foro organizado por el Consejo General del Notariado y la Universidad del País Vasco dentro del programa de Cursos de Verano de la institución académica y dirigido por el notario Segismundo Álvarez-Royo.

Catedráticos (procedentes de la Universidad del País Vasco y la Complutense) e investigadores (CSIC); representantes institucionales (Gobierno Vasco, dirección general de Industria y de la PYME, ministerio de Justicia, RED.es) y del tercer sector (Fundación ONCE y CERMI) y empresarios (CEOE, Jóvenes Empresarios) abordaron a lo largo de conferencias y mesas redondas aspectos como la digitalización en la agenda de España para el siglo XXI; la digitalización de sociedades en el España; la incorporación por parte de los Estados Miembros de la directiva comunitaria de digitalización de sociedades; la digitalización del sector empresarial español; reflexiones sobre el futuro digital de la sociedad; digitalización y discapacidad o la digitalización del Notariado español.

Asimismo, participaron el presidente y la vicepresidenta del Consejo de los Notariados de la Unión Europea (CNUE) —presidentes, a su vez de los Notariados alemán e italiano—; y los presidentes de los Notariados alemán y español

Este Curso pretendía ofrecer una visión completa y de conjunto del proceso de digitalización y su incidencia tanto en la seguridad jurídica como en la forma de prestarla por parte del Notariado. El enfoque multidisciplinar —desde la discapacidad al mundo de la empresa— permitía, asimis-



Manuel Charlón



En la imagen superior, de izquierda a derecha, fila de arriba: Javier Bikandi, Diego Granados de Asensio, Alvaro Lucini, Valentina Ruberteli, Enrique Gil Botero y Ádám Tóth. Abajo: Jens Bormann, Luis Fernández-Bravo, Carmelo Llopis, Mario Abascal y Raimundo Fortuñ. En la foto del centro, algunos de los participantes del encuentro “Digitalización y discapacidad”, con Sofía Puente Santiago, Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. En la foto, de abajo, encuentro de todos los decanos de los distintos colegios notariales de España. (Fotos Manuel Charlón)

mo, reflexionar sobre cómo la digitalización está transformando la organización social, y las relaciones entre ciudadanos e instituciones. ■



Alex Oviedo

Jornadas *on line* sobre la Ley 8/2021, de 2 de junio, organizadas por el Colegio de Abogados de Guadalajara

La vicedecana **Carmen Velasco Ramírez** fue una de las ponentes de las jornadas *on line* que ha organizado el Colegio de Abogados de Guadalajara para ahondar en la Ley 8/2021, de 2 de junio de 2021, en materia de discapacidad. La Ley respeta la voluntad, deseos y preferencias de las personas con discapacidad y entró en vigor el pasado 3 de septiembre. Velasco mostró el punto de vista del notario. ■

Francisco Arriola Garrote, nuevo notario de Bilbao

En un breve acto celebrado el pasado mes de julio en el Colegio Notarial del País Vasco, el notario **Francisco Arriola Garrote** tomó posesión de su nueva notaría en Bilbao. Procedente de la notaría de Mungia, este madrileño apasionado de los idiomas y enamorado del euskera, se enfrenta al reto de mantener su labor notarial en una ciudad como Bilbao con la misma ilusión que el primer día. ■



Alex Oviedo

El Colegio Notarial del País Vasco lanza una Campaña de vídeos informativos

Desde el mes de octubre, el Colegio Notarial del País Vasco ha puesto en marcha una campaña en la que varios notarios y oficiales de notarías responden en vídeos breves a algunos de los interrogantes que llegan a las notarías. Qué son los expedientes matrimoniales, el *alkar poderoso*, los pactos sucesorios o los bienes gananciales son algunas de las preguntas que notarios como **Raquel Ruiz, Igone Aretxaga, Mercedes Hernaiz, Manuel López Pardiñas, Fernando Varela o Javier Vinader** han venido respondiendo. Los vídeos, de no más de dos minutos de duración, se cuelgan en las redes sociales del Colegio: Twitter, LinkedIn o Instagram, en un intento de acercar la labor del notariado a la ciudadanía. ■

Entre los notarios que han comenzado a aparecer en los vídeos están Raquel Ruiz, Fernando Varela, Javier Vinader e Igone Aretxaga.





Encuentro de S.M. el Rey Felipe VI con el Consejo General del Notariado

Su Majestad el Rey Felipe VI, acompañado por la ministra de Justicia y Notaria Mayor del Reino, Pilar Llop y por el presidente de las Islas Canarias, Ángel Víctor Torres, mantuvo el pasado 7 de octubre en Tenerife un encuentro con los miembros del Consejo General del Notariado, entre ellos el decano vasco Diego Granados de Asensio, con motivo de la celebración de las Jornadas Notariales Poblet-La Palma sobre la “Función Notarial: garantía de libertad e igualdad”.

Minutos antes de esta reunión, S.M. el Rey clausuró el I Encuentro de la Conferencia de Ministros de Justicia de



El decano vasco, Diego Granados de Asensio, junto a S.M. el Rey.

los Países Iberoamericanos (COMJIB) y de la Conferencia de Ministros de Justicia de la Lengua Oficial Portuguesa (CMJPLOP). Durante el foro se presentó la plataforma IBER@, desarrollada con tecnología del Notariado español, que permite el intercambio de documentos judiciales, fiscales y notariales entre estos países. ■

Nuevo canal de YouTube del Colegio Notarial del País Vasco



El pasado mes de octubre, el Colegio Notarial del País Vasco abrió su propio canal de YouTube en el que se colgarán algunas de las actividades que se organicen en el Colegio, otras en las que participen nuestros colegiados así como los vídeos que desde el Departamento de Comunicación se están haciendo con respuestas a algunas de las preguntas más habituales que nos llegan a las notarias. El canal pretende ser un acercamiento más del notariado vasco a la ciudadanía. ■

III Congreso de Liderazgo Ético en Vitoria-Gasteiz

El 29 de septiembre, el notario **Andrés M. Urrutia** participó en Gasteiz en un panel sobre *Una propuesta práctica. Proteger los bosques. Desde la justicia*. Todo ello dentro del III Congreso de Liderazgo Ético organizado por la Fundación Clúster de Ética del País Vasco-Euskadiko Etika Klusterra Fundazioa. El congreso versó sobre *Ética y desafío climático. El ejemplo del mundo vegetal. Ante el reto de la supervivencia. Los bosques*. La disertación de Urrutia se refirió a la relación jurídica de los vascos con los bosques a través de su Derecho civil propio, entendiendo los bosques como un elemento indisociable de la casa y de la propiedad familiar. Incidió especialmente en las dispo-



siciones forales históricas de salvaguarda de los bosques y en la necesidad de buscar una alternativa de futuro por la que encauzar esa regulación histórica, anticipadora de realidades actuales y de coordinarlas con las demás especialidades jurídicas: administrativas, urbanísticas, penales etc. para conformar un auténtico estatus propio de los bosques vascos. ■

Encuentro de la AVD-ZEA con la Diputada de Administración Pública y Relaciones Institucionales de Bizkaia

La Diputada Foral de Administración Pública y Relaciones Institucionales, de la Diputación Foral de Bizkaia, **Elixabete Etxanobe Landajuela**, se reunió el 30 de octubre en Bilbao, con el Presidente de la Academia Vasca de Derecho (AVD-ZEA), el notario **Andrés María Urrutia Badiola**, su secretario **Javier García Ross** y su tesorero **Javier Muguruza Arrese**.

El encuentro sirvió para estrechar lazos entre ambas instituciones de cara a mantener la colaboración de la Diputación



La Diputada de Administración Pública y Relaciones Institucionales, Elixabete Etxanobe, con la representación de la Academia Vasca de Derecho: de izquierda a derecha, Javier García Ross, Andrés Urrutia Badiola y Javier Muguruza Arrese.

Foral de Bizkaia con esta Academia que trabaja en la difusión, divulgación y socialización del Derecho Vasco y en especial del Derecho civil y autonómico vasco, tanto en castellano como en euskera a través de distintas jornadas, publicaciones y actividades de todo tipo. ■



Alex Oviado

Jornada organizada por el ICA Almería sobre la Ley de discapacidad

Carmen Velasco Ramírez fue una de las ponentes del encuentro *on line* sobre “El respeto a la voluntad, deseos y preferencias de las personas con discapacidad. Medidas voluntarias y cuestiones notariales”, celebrado el 14 de octubre y organizado por el Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería. En dicho encuentro participaron la abogada **Ana Marta Almaraz** y la vicedecana del ICA Almería, **Rita María Sánchez**. El encuentro formaba parte del I Curso para Adscripción y permanencia en el turno de oficio civil especial de discapacidad. ■



Mesa redonda sobre el Alzheimer y la Ley de discapacidad

El 20 de octubre, el Colegio Notarial del País Vasco acogió un encuentro que pretendía ofrecer algunas claves de asesoramiento jurídico en situaciones de enfermedades como la de Alzheimer y de cara a la tercera edad. Bajo el título “Con prevención, mejor”, y organizado conjuntamente entre el Colegio Notarial del País Vasco, la Fundación Pasqual Maragall y el Colegio de la Abogacía de Bizkaia, contó con la presencia de la notaria de Bilbao y vicedecana **Carmen Velasco Ramírez** y el abogado **Rafael Armesto del Campillo**. El acto fue moderado por el notario de Barakaldo, **Ángel Nanclares Valle**.

La mesa redonda tenía previsto haberse celebrado en marzo de 2020, tres días antes de la declaración del Estado de Alarma, por lo que se aplazó a la espera de unas mejores condiciones sanitarias.

Este retraso permitió que el encuentro sirviera, además, para explicar algunas de las claves del nuevo cambio legal que entró en vigor el 3 de septiembre: la ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Una ley con la que se elimina la incapacitación judicial que sustituía su toma de decisiones y su autonomía de voluntad.

A partir de ahora, la persona con discapacidad podrá, entre otras cuestiones, ejercer sus derechos patrimoniales como comprar un piso o pedir un préstamo hipotecario; sus derechos familiares, como casarse o divorciarse; sus derechos personales, como otorgar un poder; o sus derechos, como hacer testamentos o aceptar o rechazar una herencia.

En esta charla se explicaron algunas de las claves de este cambio legal que puede afectar a las personas en su proceso de envejecimiento y más concretamente a quienes padecen enfermedades como el Alzheimer. El asesoramiento jurídico, y en concreto la labor del notario, es aquí una pieza clave para garantizar los derechos, el bienestar y la sostenibilidad económica tanto de la persona afectada como de su entorno.

Los ponentes mostraron las diferentes fórmulas legales que existen, los profesionales que pueden ayudar y el coste que tiene este asesoramiento. Casi un centenar de personas asistieron al encuentro (presencial y *on line*). ■

La jornada puede verse en el canal de YouTube del Colegio:

<https://www.youtube.com/watch?v=X0hYGT2o63g>



Almudena Fernández Ostolaza presenta 'Primera instancia' en el Festival Bruma Negra de Plentzia

El pasado 15 de octubre, y dentro de las jornadas Bruma Negra que anualmente se celebran en la localidad vizcaína de Plentzia, **Almudena Fernández Ostolaza** participó en una mesa redonda sobre la llamada Txapel Noir en la que presentó su primera novela, *Primera instancia*. Acompañaron a la notario de Bilbao los escritores Juan Infante (que presentaba *Sospechosos*), Laura Balagué (*En el otro bolsillo*) y Javier Otaola (*As de espadas*). ■



De izquierda a derecha, los escritores Juan Infante, Laura Balagué, Javier Otaola y Almudena Fernández Ostolaza.

Más información sobre la novela:

Libros que hay que leer: <http://librosquehayqueleer-laky.blogspot.com/2019/12/primera-instancia-almudena-fernandez.html>

Niudemones: <https://www.niudemones.es/2019/10/primera-instancia-mona-jacinta.html>

Basconfer: <https://basconfer.com/primera-instancia-9788417895105.html>

Curso de praxis de Derecho Civil y Fiscal Vasco 2022

El Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, en colaboración con la Academia Vasca de Derecho (AVD-ZEA) y otros operadores jurídicos convoca dos cursos para el año 2022, uno en Bilbao (10 de enero al 23 de febrero) y otro en Donostia-San Sebastián (22 de febrero al 7 de abril), sobre Derecho civil y fiscal vasco, a cargo de profesionales de la Magistratura, Notariado, Abogacía, asesoría fiscal y Universidad, aunando experiencia docente y conocimiento práctico.

En estos cursos, además del contenido de Derecho civil y fiscal vasco, se incidirá especialmente en la nueva ley 8/2021 de apoyo a las personas con discapacidad y en las cuestiones relacionadas con la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y la regulación de la casación civil vasca.

Todo ello desde una metodología que consistirá en analizar y dar criterios para resolver las situaciones que se presentan en el día a día de los despachos profesionales en estas materias.

BILBAO (del 10 de enero al 23 de febrero)

DONOSTIA (del 22 de febrero al 7 de abril)

Formación en horario de 17.30 a 19.30 horas
Bilbao: lunes y miércoles
San Sebastián (martes y jueves)
Número de plazas: 50

Dirección y organización:

Andrés M^a Urrutia Badiola y Diego M^a Granados de Asensio (directores), José Javier García Ross y José Miguel Gorostiza Vicente (coordinadores)

Más información:

Academia Vasca de Derecho · Zuzenbidearen Euskal Akademia
Tel.: 94 425 57 15
secretaria@avd-zea.com

Presentación de tres libros sobre el jurista vasco Bonifacio Echegaray

La sede de Euskaltzaindia acogió el 3 de noviembre la presentación de tres libros sobre el jurista vasco, escritor, miembro de Eusko Ikaskuntza y académico de número de Euskaltzaindia Bonifacio Echegaray.

Las publicaciones fueron presentadas por la Diputación Foral de Bizkaia y la Academia Vasca del Derecho (AVD-ZEA), mostrando las tres facetas de Echegaray: la humana, la literaria y la jurídica.

En la presentación estuvieron presentes la directora general de Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia, Begoña de Ibarra, el vicelehendakari Josu Erkoreka, el presidente de Euskaltzaindia y de la Academia Vasca de Derecho (AVD-ZEA), el notario **Andrés Urrutia Badiola** y los escritores Seve Calleja y Lázaro Echegaray.

En *Bonifacio Echegaray. Poemak eta ipuinak / Poemas y cuentos*, libro editado por la Diputación Foral de Bizkaia, Seve Calleja recupera algunos de los poemas en euskera y relatos en castellano que Echegaray publicó en revistas literarias de finales del siglo XIX y primeros del XX como *Euskal Erria: revista baskongada*, *La Baskonia* o *El Colegial*.

Lázaro Echegaray Eizaguirre es el autor de *En busca de Vasconia. Vida de Bonifacio Echegaray (1878-1956)*, la bio-



El escritor Seve Calleja, Lázaro Echegaray, la directora general de Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia, Begoña de Ibarra, el vicelehendakari Josu Erkoreka y el notario Andrés Urrutia.

grafía más completa que se ha hecho del jurista nacido en Zumaia y fallecido en Durango.

Por último, *Bonifacio Echegaray Corta. Estudios de Derecho Privado Vasco (1919-1951)*, escrito por Andrés Urrutia, es el décimo tomo de la colección Clásicos del Derecho Vasco-Euskal Zuzenbidearen Klasikoak, que publica la AVD-ZEA, y recoge su labor en la investigación de la costumbre como fuente del Derecho civil vasco y el uso del euskera como medio de expresión de lo jurídico, lo que le convierte en indispensable a la hora de analizar la historia y la aplicación del Derecho Civil Vasco en la primera mitad del siglo XX. ■



Encuentro *on line* junto al ICA de Murcia sobre la Ley 8/2021, de 2 de junio

El 4 de noviembre, y nuevamente en formato *on line*, la notario **Carmen Velasco** participó en una jornada de formación organizada por el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia sobre las últimas reformas legislativas en derecho de familia. La abogada **Ana Marta Almaraz** acompañó a la notario de Bilbao en la jornada, que fue presentada por Mercedes Corvalán, vocal de la Sección de Familia del ICA Murcia. Velasco mostró la visión notarial de la ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Velasco habló de poderes preventivos, autotutela, sucesiones y testamentos, entre otras cuestiones. ■

La jornada puede verse en el siguiente enlace:

<https://www.icamur.org/web7/content/video-jornadas-sobre-las-ultimas-reformas-legislativas-en-derecho-de-familia-04112021-0>

Reunión en Madrid de los jefes de comunicación de los distintos Colegios Notariales españoles

El 4 de noviembre, los jefes de prensa de los distintos Colegios Notariales —incluido Álex Oviedo, del Colegio vasco—, mantuvieron una reunión en la sede del Consejo General del Notariado. El objetivo, además de mantener una relación colegial e informativa más estrecha, que la pandemia había limitado, fue establecer sinergias que permitieran dar una mayor visibilidad a los Colegios. Cada uno de sus representantes mostró la labor comunicativa que se está haciendo, que en el caso del Colegio Notarial del País Vasco se define por el mantenimiento de tres perfiles en las redes sociales (Twitter, LinkedIn e Instagram), una página web activa prácticamente a diario y un nuevo canal de YouTube del que ya les hemos venido informando. ■



Foto de grupo de los jefes de prensa en el encuentro que se celebró en la sede del Consejo General del Notariado. De izquierda a derecha, en la última fila: José Antonio García Andrés (Colegios de Andalucía y Extremadura); Francis Ochoa (Fundación Notariado), Manuel López Fando (Colegio de Castilla-La Mancha) y Ana Togores (Directora de Comunicación del Consejo General del Notariado). En la primera fila: Enrique de Ron (Colegios Notariales de Galicia y Castilla y León), José Martínez Carrascosa (Jefe de prensa del Consejo); Álex Oviedo (CNPV), Sandra Purroy (Colegio de Cataluña); Marta Matute (Colegio Notarial de Madrid) y Fátima Pérez Dorca (Adjunta a la Dirección de Comunicación del Consejo General del Notariado).

El notario Alfonso Batalla muestra su faceta como fotógrafo profesional en el proyecto #NotariosQueDanLaNota

Desde el Consejo General del Notariado se ha lanzado la campaña #NotariosQueDanLaNota, con la que se quiere poner en valor el lado humano de los notarios, inmensos en el día a día de la sociedad tanto por su labor como por sus sorprendentes aficiones, que ellos mismos comentan en los vídeos que se han difundido en las redes sociales ¿Hay notarios que además son cantantes de ópera, escritores, fotógrafos, corredores de maratones y de rallies o magos? ¿Por qué no?

Entre los ocho #NotariosQueDanLaNota se encuentra **Alfonso Batalla**, que ejerce como notario y fotógrafo profesional en Bilbao. Junto a él participan una escritora, dos maratonianos, una cantante de ópera, un mago, una voluntaria social y un corredor del Rally París-Dakar.

Todos ellos cuentan cómo compaginan aquello que les hace “dar la nota” con su trabajo en la notaría. Además, profundizan en las diferencias y similitudes existentes entre sus dos profesiones y en cómo estas habilidades especiales contribuyen a su desempeño en la notaría.

En este sentido, Batalla lo tiene claro y afirma que, en su caso, “hay una diferencia fundamental: la escritura tiene que reflejar la realidad. La fotografía nunca refleja la realidad. La fotografía es, en realidad, una mentira”.

Cabe destacar la amplia representación regional de los notarios protagonistas de este proyecto. De este modo, al margen de Alfonso Batalla como representante de Bilbao, han participado Ana Canoa (Vigo), Emilio García (Pinos Puente, Granada), Javier González (Formentera), José Luis Criado (La Roca del Vallès, Barcelona), Nieves Romero (Madrid), Xenia Rambla (Sagunto, Valencia) y Zacarías Candel (Malagón, Ciudad Real). ■



El notario Alfonso Batalla en el vídeo que se ha difundido en redes. En la fotografía interior, imagen de los ocho notarios de diferentes Colegios Notariales que han participado en el proyecto.



Jornada de formación *on line* sobre la Ley 8/2021 junto al ICA Cartagena



Alex Oviedo

El 22 de noviembre, la vicedecana **Carmen Velasco Ramírez** participó en una nueva jornada *on line* de formación organizada por el Ilustre Colegio de Abogados de Cartagena para seguir ahondando en la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Junto a la abogada **Ana Marta Almaraz**, la notario de Bilbao volvió a tratar el tema de los poderes preventivos, autotutela, sucesiones o los testamentos, junto a los cambios que supone la nueva legislación. ■

El notariado, una salida profesional

El 25 de noviembre, el decano y notario de San Sebastián, **Diego Granados de Asensio**, junto a **Miguel Prieto Escudero**, notario de Pinoso (Alicante), conocido en redes sociales e Internet como Justito el Notario, participaron en un encuentro *on line*, dentro del Ciclo Salidas Profesionales organizado por la Asociación Europea de Estudiantes de Derecho (ELSA Spain), la asociación de estudiantes de Derecho más grande de Europa, con más de 50.000 socios en toda Europa y presente en más de 24 universidades españolas. ■



El encuentro puede verse en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=cdeyzAiwjyw>



Charla sobre la figura de Bonifacio Echegaray en Sabino Arana Fundazioa

La Academia Vasca de Derecho (AVD-ZEA), la Academia de la Lengua Vasca-Euskatzaindia y Sabino Arana Fundazioa, han organizado el 16 de diciembre un encuentro en la sede de la Fundación para mostrar los tres perfiles del intelectual vasco Bonifacio Echegaray, con motivo de los tres libros que se han publicado este final de año en recuerdo a su figura. El escritor **Seve Calleja** ha hablado de su perfil más literario; el sociólogo **Lázaro Echegaray**, biznieto del jurista euskaldun, de su biografía; y el notario y presidente de la AVD-ZEA, **Andrés M. Urrutia Badiola**, sobre su perfil jurídico. El encuentro ha finalizado con una mesa redonda en la que se ha tratado la situación del País Vasco en los años anteriores a la Guerra Civil con Echegaray como elemento de unión. ■

Jornadas sobre la nueva Ley 8/2021 en el Congreso

Los días 13 y 14 de diciembre se organizaron en el Congreso de los Diputados unas Jornadas sobre la Ley para las personas con discapacidad, en las que participaron diputados y responsables institucionales. La vicedecana **Carmen Velasco Ramírez** participó en una mesa redonda moderada por el Presidente Honorario de la Unión Internacional del Notariado (UINL), **José Marqueño de Llano**, titulada *Apoyos voluntarios: Ejercicio de la capacidad jurídica en condiciones de igualdad*, en la que intervinieron **Almudena Castro-Girona Martínez**, notaria, directora de la Fundación Aequitas y presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la UINL; **Torcuato Recover Balboa**, Asesor jurídico de la Asociación Española de Fundaciones Tutelares y coordinador de la Red de Juristas Plena Inclusión y **Agustín Matía Amor**, Director Gerente de Down España. ■



De izquierda a derecha, Iñaki Subijana, Carmen Adán, José María Guibert, Reyes Goenaga, Gema Tomás, Elixabete Etxanobe, Andrés M. Urrutia, Olatz Garamendi y Carmen Velasco.

Acto de Apertura del Curso 2021/2022 de la Academia Vasca de Derecho (AVD-ZEA)

El lunes, 29 de noviembre, a las 19:00 horas, tuvo lugar en la sede del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco la lección inaugural de apertura de curso 2021/2022 de la Academia Vasca de Derecho bajo la presidencia del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, **Iñaki Subijana Zunuzegui**, de la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno, **Olatz Garamendi Landa**, la Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto, **Gema Tomás Martínez**, de la Vicedecana del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, **Carmen Velasco Ramírez** y del Presidente de la Academia Vasca de Derecho **Andrés M. Urrutia Badiola**. Asistieron al encuentro la Fiscal Superior del País Vasco, **Carmen Adán del Río**, la presidenta de la Audiencia Provincial, **Reyes Goenaga Olaizola**, la Diputada Foral de Presidencia y Relaciones Institucionales **Elixabete Etxanobe Landajuela**, el Director del Instituto Vasco de la Administración Pública, **Egoitz Laburu Rodríguez** y el Rector de la Universidad de Deusto **José María Guibert Ucin**, así como familiares de Adrián Celaya Ibarra, primer Presidente de la Academia Vasca de Derecho.

En el acto, la Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto, Gema Tomás Martínez dictó la lección inaugural titulada “Atomización versus armonización: El abandono del sueño pandectista europeo”. ■



En las fotos de la derecha, la Diputada Foral de Presidencia y Relaciones Institucionales, la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno del Gobierno Vasco y el presidente del TSJPV firmando por orden de llegada en el libro de honor del Colegio. El acto contó con numeroso público.



Acto de entrega de galardones de la VI edición de los premios “Adrián Celaya” para jóvenes juristas

Tras la lección inaugural de apertura del curso 2020/2021 de la Academia Vasca de Derecho (AVD-ZEA), tuvo lugar la entrega de galardones de la VI. edición de los premios “Adrián Celaya” para jóvenes juristas. La lectura del acta del jurado corrió a cargo de la abogada **Alkain Oribe**, miembro de la Junta Directiva de la Academia. Entregaron los premios familiares de Adrián Celaya.

Los galardones de este año recayeron en los siguientes trabajos:

En la modalidad de Derecho privado vasco, en euskera, *Euskal Zunbide Zibileko oinordetza erakundeak gaitasun mugatua duen pertsonaren ikuspuntutik*, de Mikel Etxebarria Gumuzio.

En la modalidad de Derecho privado vasco, en castellano, el trabajo *Enfoque transfronterizo de los pactos sucesorios de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco*, de Ramón Urrutia Cortázar.

La modalidades de Derecho público vasco, tanto en euskera como en castellano quedaron desiertas. ■



Mikel Etxebarria Gumuzio recibió el premio Adrián Celaya en la modalidad de Derecho privado vasco en euskera (foto superior). Por su parte, Ramón Urrutia Cortázar fue galardonado con el premio de Derecho privado en castellano (foto inferior).



Al finalizar el acto, se hizo una foto con los premiados, sus familiares, así como representantes institucionales y autoridades académicas presentes en el Colegio Notarial del País Vasco.





Jusèp Loís Sans Socasau,
Presidente de la Academia Aranesa
de la lengua occitana,
y Jèp de Montoya e Parra,
Presidente de la Sección Aranesa

La entrevista se celebra en la sede que la *Acadèmia Aranesa dera Llengua Occitana* tiene en Vielha. Son las seis y media de la tarde y el sol está ocultándose ya entre las montañas que circundan el pueblo. Jusèp Loís Sans Socasau y Jèp de Montoya e Parra son la imagen de una Academia que comenzó su andadura efectiva en el año 2015. En el encuentro, ambos responsables de la Academia se irán alternando en el turno de palabra, pero también intervendrán al considerar que la respuesta no ha sido lo suficientemente clara. La primera pregunta, en este sentido, es obvia:

¿Cuándo se constituyó la Academia aranesa de la lengua occitana?

En 2006, la reforma del estatuto de Autonomía de Cataluña introduce que la lengua occitana es oficial en Cataluña. Esto presupone que después habrá que desarrollar una Ley que explique qué significa esa oficialidad. Dicha ley es la del Occitano, de 2010, donde se habla de los derechos, deberes, obligaciones, etcétera, que supone la oficialidad del occitano en Cataluña. Un ejemplo único en el mundo en una comunidad tan pequeña. Es verdad que hay Estados que tienen más lenguas oficiales, pero son comunidades

más importantes. Que una comunidad de diez mil personas haya merecido el respeto institucional de declarar oficial su lengua en toda una comunidad autónoma de siete millones y medio de habitantes es una proporción única a nivel mundial.

»La Ley del Occitano dice, entre otras cosas, que habrá que crear la Academia de la Lengua, ya que en la zona en la que nos movemos hay academias que regulan la normativa de la lengua. Y por tanto, si el occitano es oficial hay que crearle una academia equiparable juríicamente, por ejemplo, a Euskaltzaindia, al Institut d'Estudis Catalans o a la Real Academia Española. En el caso de Cataluña, es la Generalitat quien tiene las competencias para la creación de academias —creo que es la única Comunidad Autónoma del Estado español que las tiene—. Esa transferencia es la que le permite crear la Acadèmia de la Llengua Occitana en 2014. Se trata por tanto de una Academia, no una

Álex Oviedo
Escritor y periodista

Asociación —que en Cataluña hay alrededor de 72.000, Fundaciones un poco más de 2.500, y una docena de Academias—. En ese decreto, publicado en enero de 2014 supone el pistoletazo de salida para nombrar en un año a los miembros, elegir la presidencia, crearse y aprobar los estatutos, que se aprueban en julio y se validan en noviembre. Eso significa que tenemos nuestro NIF y que en enero de 2015 podemos empezar a ejercer la función que se nos ha otorgado: ser la autoridad de la lengua occitana en Cataluña y por tanto en el Estado español. Porque no olvidemos que la Academia es del Estado, al estar creada por la Comunidad Autónoma que ejerce competencias en nombre del Estado.

»Pero no es una Academia de toda Occitania, como Euskaltzandia no es la Academia de toda Euskal Herria. Las competencias de una Academia sólo se pueden ejercer dentro del Estado en el que se crea. La Real Academia de la Lengua Española, por ejemplo, está al mismo nivel que la Real Academia Española de Chile. Y estas 32 academias se unen en una entidad llamada Federación de Academias de la Lengua Española. Y esa Federación, por designio propio, la lleva siempre el director de la Real Academia Española. Qué ha ocurrido: que si ahora vas a consultar el diccionario de la RAE hay muchas palabras que se utilizan en el resto de los países sudamericanos, reconocidas como tales y que lo que hace es respetar las decisiones de las Academias de otros lugares. Por qué explico todo esto: porque esta es también nuestra voluntad como Academia; lo que ocurre es que al otro lado de la frontera hay una situación completamente diferente a la que tenemos aquí.

¿Tenían ya relación con otras entidades de la lengua allende las fronteras gracias al APORLÒC, verdad?

La Associacion Prefigurativa de l'Organisme de Regulacion de Lenga d'Òc (APORLÒC) era una entidad ideada en 2008 en el Valle de Arán en la que participaban asociaciones de diferentes regiones occitanas para la creación

del Organismo de Regulación de la Lengua Occitana. Estábamos en ella la parte aranesa a través del Instituto de Estudios Araneses —que éramos nosotros mismos antes de ser Academia— y los diferentes Consejos Regionales de Francia. Se estaba intentando crear un organismo regulador de la lengua. Sin embargo, se extinguió. Fue entonces cuando se creó el Congrès Permanent de la Lenga Occitana, en diciembre de 2011. Eso, a fin de cuentas, es una Asociación Ley 1901 de Derecho Francés. Hay muchas asociaciones, pequeñas sociedades, agrupaciones que se autodenominan como academias pero que no tienen la entidad jurídica que tenemos nosotros o Euskaltzaindia como Academia. O lo que es lo mismo: a nivel de otros países en los que se habla la lengua occitana no existe ninguna Academia como la nuestra. Existen asociaciones en Francia que se rigen por esta normativa de 1901 y en el caso del Congrès Permanent de la Lenga Occitana es una de las pocas que reciben un mayor soporte institucional, pero no como la Academia francesa. El Congrès está apoyado por la Región Aquitania y la Región Occitania, pero por ninguna más. Es el mayor espacio que da soporte a una entidad que quiere regular la lengua, aunque más que regular lo que hace es dotar de recursos para el estudio y desarrollo de la lengua.

»En 2015 nos ponemos en marcha y tiramos hacia adelante en la creación de los documentos básicos de la normativa de la lengua, es decir, el Diccionario y la Gramática. No son los primeros que salen, pero sí se publica una *Gramática básica* y un *Vocabulario básico* que nos van a servir de pautas para seguir trabajando. Y con esto hemos creado la Definición Básica de la Lengua, del aranés, marcada por la definición del occitano estándar. Es decir, el occitano básico está incluido en este volumen en el que hay una pequeña ortografía, una pequeña gramática y un pequeño vocabulario ortográfico. Teniendo en cuenta que el occitano referencial es este —Jusèp-Loís Sans Soccasau se levanta y extrae de una estantería un volumen—, nosotros pode-

A nivel de otros países en los que se habla la lengua occitana no existe ninguna Academia como la nuestra; existen instituciones que se autodenominan academias pero no tienen la entidad jurídica que tenemos nosotros. O Euskaltzaindia o la RAE.

A nivel jurídico, el occitano tiene una implantación clara en el Valle; a nivel de uso común, estamos aún lejos. Evidentemente, jugamos también con el hecho de que la zona ha recibido mucha inmigración en los últimos años.

mos establecer cuál es la variedad dialectal del territorio y empezar a hacer un vocabulario de la nieve, de las nuevas tecnologías, un nomenclator; no se trata de la fijación de la lengua, porque las lenguas no se pueden fijar, están en constante movimiento, pero es la base a partir de la que podemos trabajar.

»Quedan pendientes muchas cuestiones ya que de momento sólo hemos recogido cerca de veinte mil palabras. El diccionario tiene, por ejemplo, alrededor de trece mil palabras que cada año incrementamos de forma digital con otras quinientas.

¿Cómo llega alguien a hacerse académico?

En estos momentos somos dieciséis académicos. Hay un número máximo de 21 marcado en los estatutos, que especifica que los primeros miembros eran los que formaban parte del Conselh Generau d'Aran. A partir de ahí se eligen por cooptación: se cubren las vacantes que se producen mediante el voto de sus integrantes. Hay dos secciones, la aranesa, que es la que se cuida de la variante aranesa, y la sección estándar. Esta segunda está formada en la actualidad por siete miembros procedentes de toda Occitania (Provenza, Gascuña, Toulouse, Montauban...), que son los que aprueban la variante estándar de la lengua y que es la que sirve de comunicación entre todos los territorios. Respecto a los miembros de la variante aranesa, es, sobre todo, gente que procede de la promoción de la lengua (profesores, escritores...). Somos nueve, de los cuales siete vivimos en el Valle de Arán, uno en Lleida y el último al otro lado de la frontera.

»La elección, como te decía, es por cooptación. Nosotros proponemos a las personas que pueden formar parte de la Academia, y si aceptan han de pasar por un período llamado *de miembro correspondiente*; después se convierten en miembros numerarios. Para acceder a la titularidad como académicos han de leer un discurso de entrada. Un proceso que dura alrededor de dos años.

¿Qué implantación tiene el aranés en el Valle? ¿Y en Cataluña?

A nivel jurídico la implantación está clara. A nivel real estamos lejos, y también en el Valle. Hay Ayuntamientos que, a pesar de todo, aún hacen muchas convocatorias sólo en castellano. Definida la oficialidad como el uso total que pueden hacer las instituciones públicas del aranés, sigue a día de hoy habiendo convocatorias públicas en las que el aranés no tiene el lugar que marca la oficialidad.

»Pero hay que remarcar que en las pruebas de selectividad, los alumnos pueden señalar en qué lengua quieren presentarse: catalán, aranés o castellano. Pero, ¡jojo!, no en el Valle, ¡en toda Cataluña! En las pruebas del pasado mes de septiembre, antes de entrar a los exámenes, un profesor preguntaba a cada alumno en qué lengua quería realizar el examen, frente a convocatorias anteriores en las que era el propio alumno quien solicitaba la lengua elegida. La diferencia estriba en que antes los exámenes eran en catalán y si querían hacerlos en otra lengua tenían que solicitarlo. Ahora les preguntan en qué lengua desean presentarse.

Desde fuera del Valle de Arán existe una idea bastante arraigada de que el uso de la lengua es habitual en la calle. ¿Es así?

El uso habitual no. Algunos usos sí, como el escolar, que es mayoritario. También en la política. No tanto el uso en las administraciones aranesas, aunque es donde más se usa. Porque, a pesar de que en la administración catalana también es oficial, el catalán sigue siendo la lengua mayoritaria.

»Evidentemente, jugamos también con el hecho de que en el Valle hemos recibido mucha inmigración. Ten en cuenta que de 1992 a 2008, la población en Arán ha pasado de 6.500 a diez mil habitantes con la llegada de migrantes procedentes de Indonesia, el Magreb o Rumanía. Una barbaridad. A eso hay que sumar toda la gente que viene movida por el turismo de montaña o de esquí. Y a pesar de

eso, el occitano sigue siendo una lengua viva. Entre la gente del país, nosotros hablamos aranés. Si vas a una institución, yo me dirijo en aranés, y normalmente el funcionario de turno me responde en aranés. Si no se da el caso, tengo que ser yo el que cambie de idioma. Y la inmersión lingüística desde la guardería es total. Una cuestión regulada también jurídicamente, aunque haya guarderías que fallen. De hecho, el propio Consejo de Europa ha denunciado este incumplimiento de la Carta Europea de las Lenguas Minoritarias o Regionales. Esta denuncia indica que en algunos ámbitos de la enseñanza el cumplimiento no es el que debería ser por el compromiso marcado por el Estado español.

»Porque esto hay que subrayarlo: el Estado español no ha hecho nada por la lengua. Nosotros mismos hemos ido a Estrasburgo a denunciar este incumplimiento. Hay una cuestión testimonial que sirve de referencia en el Estado español: en la Disposición Final, el último artículo de la Constitución española, y por tanto muy fácil de localizar, se indica que la Constitución *“se publicará también en las demás lenguas de España”*. El aranés es oficial desde hace quince años, y la misma Constitución dice que serán oficiales aquellas lenguas que reconozcan los Estatutos de Autonomía. Y el occitano, al ser una lengua reconocida por el Estatuto de Autonomía de Cataluña, es de facto una lengua oficial del Estado español. Y por tanto la Constitución debe traducirse al occitano.

Veo que hablan de occitano y aranés indistintamente...

La Ley dice la lengua occitana denominada aranés en Arán. Por tanto, aranés y occitano en este territorio son lo mismo. Yo prefiero occitano, porque cuando decimos aranés a veces algunas personas o instituciones lo hacen con una intención de ruptura. Una ruptura que sería terrible para la lengua.

»Como decía, hay un incumplimiento por parte del Estado español respecto a lo que señala la propia Constitución

porque, aunque es verdad que Cataluña ha traducido más de cien leyes al aranés, el Estado español no ha tenido la voluntad de traducir la Constitución cuando eso mismo es un mandato constitucional. Y lo curioso es que la Constitución está traducida al inglés o al francés, pero no al occitano, lengua reconocida como oficial por uno de los Estatutos de Autonomía.

»Pero también podemos decir algo a favor y me satisface decirlo, aunque sea un hecho muy pequeñito: el único documento administrativo existente en el Estado español traducido al aranés es el formulario para solicitud de los permisos de armas. Un mérito que le debemos a Mariano Rajoy cuando era ministro del Interior. Es anecdótico, pero ahí está, porque lo que se hizo en la época de Zapatero fue llevar la Ley del Occitano al Tribunal Constitucional para hacerla inconstitucional. En el último Consejo de ministros del 2021 la llevó al TC al considerar que algunos artículos, que consideraban el occitano como lengua preferente en algunas cuestiones administrativas, era inconstitucional. Y el TC anuló la palabra *preferente*, como si el hablar aranés de forma preferente en el Valle fuera en contra del catalán o del castellano.

»Porque después, en 2015, una nueva Ley de Régimen Especial del Valle de Arán vuelve a declarar el occitano como lengua preferente en la Administración. Y no sólo no pasa nada, sino que Francesc Homs, que era entonces Conseller de la Presidència, y Soraya Sáenz de Santamaría firmaron un documento en el que reconocían que en esta Ley no había ningún motivo de inconstitucionalidad en el uso de la palabra *preferente*.

»Respecto a la fractura de la que te hablaba, el Estado español reconoce que no existe una diferencia entre el aranés y el occitano, sino que se trata de una sola lengua. Y que por tanto hay que llevar a cabo actuaciones que permitan identificar la unidad de la lengua occitana en los dos lados

En el último artículo de la Constitución se indica que ésta será traducida a todas las lenguas oficiales del Estado. El aranés lo es desde hace quince años, tal como indica el Estatuto de Cataluña. Y, sin embargo, la Constitución sigue sin ser traducida a nuestra lengua.

de la frontera. Esto lo reconoce el Estado español cuando se justifica ante el Consejo de Europa sobre su actuación ante el cumplimiento o incumplimiento de la Carta Europea de las Lenguas Minoritarias o Regionales. Y dice textualmente que reconocen que las acciones encaminadas hacia esta unidad merecen el apoyo del Estado. Porque lo que está claro es que el peor favor que se le puede hacer a la lengua es trabajar en su fractura: como el aranés se separe del resto de Occitania, en dos días habrá desaparecido. Lo que tiene valor a nivel mundial es la lengua occitana.

»Hace uno seis años, el presidente de Provenza pidió al presidente francés que el provenzal fuera reconocido como diferente de la lengua occitana. Y la ministra de Cultura en la Asamblea francesa le contestó que lo llamara como lo llamara, desde los Alpes hasta Burdeos, existía una sola lengua. Y al cabo de unos meses, la propia ministra rectificó al decir que esa lengua sólo tenía un nombre: occitano o lengua de oc.

»No deja de sorprender que dos Estados que no han dado

apoyo a esas realidades lingüísticas tengan una conciencia tan clara de la unidad de la lengua, más clara incluso que otros actores más próximos.

Entre los muchos libros de la literatura clásica que la *Acadèmia Aranesa dera Llengua Occitana* está traduciendo al aranés se encuentran títulos como *El mercader de Venecia*, de William Shakespeare (*Eth mercadèr de Venècia*) o *La metamorfosis*, de Franz Kafka (*Era metamorfòsi*), este último traducido por Vicent Simó, “un notario valencià, hijo de un notario muy famoso, presidente de la Unión Internacional del Notariado Latino. Vicent Simó fue notario en el Valle de Arán y mientras ejerció su cargo se llegó a un 18% de escrituras notariales en aranés. Este porcentaje es un abismo. En Cataluña, por ejemplo, donde hay una conciencia mucho mayor, este porcentaje llega al 11% de escrituras en catalán. Y en Euskadi apenas alcanza el 2%. El Valle cuenta con un solo notario y Simó logró elevar el porcentaje hasta cifras milagrosas. Desde que él no está, el número de escrituras en aranés ha bajado a cero. Esto demuestra lo importante que una persona puede ser en la defensa de una lengua”.



»La Ley del Occitano reconoce que las escrituras notariales o registrales tienen el mismo valor en occitano que en catalán o castellano. En Justicia ha habido casos emblemáticos con una juez que tuvo interés en traducir sentencias al aranés, logrando que se tradujeran más de cien. Pero en cualquier caso eran traducciones.

En Cataluña rige en Derecho Civil catalán. Pero en el Valle de Arán existe la figura de *era Querimònia*, conjunto de privilegios concedidos al Valle de Arán en 1313 por el rey Jaime II de Aragón, “una especie de Fueros del Valle” para asegurar su porvenir después de la dominación francesa. *Era Querimònia* era una verdadera Carta Magna, ratificada por todos los monarcas hasta la llegada de Fernando VII. Dentro de esta *Querimònia* existen privilegios como el Derecho de Tornería, definido como el derecho de adquisición legal por retracto que tiene lugar exclusivamente en el territorio de Arán, o el de Guadañería o Convinensa, consistente en la comunidad usual de bienes entre cónyuges, padres e hijos, e incluso algunos extraños a la familia. “Son figuras que tienen mucho que ver con la troncalidad vasca”.

Porque, aunque parezca mentira, lo vasco está muy presente en el Valle, como lo muestra su propio nombre Arán (*haran: valle en euskera*)

Además del propio nombre, existen toda una serie de topónimos que si no vas a buscarlos al euskera difícilmente puedes darles un significado: Arres, Arros, Montgarri, Garona; y pasando al otro lado: Lladorre, Escalarre, Unarre... Sería difícil de explicar muchos nombres del Valle sin ese sustrato eusquérico. Aquí hasta el siglo X se hablaba euskera. Respecto a lo de Arán, en principio este era el valle por antonomasia, el más grande de toda la zona. Era simplemente *el Aran*. Pero al llegar los romanos traen consigo la palabra *vallis*. Y en esa relación entre lo latino y lo indígena queda finalmente el Valle del Valle, Valle de Arán, Val d'Aran.

Desde la constitución como academia, cuántas publicaciones en aranés se han publicado. ¿Cómo se elige lo que se va a publicar?

En nuestra idea de querer ser una Academia interdisciplinar, tuvimos la visión de crear sociedades o filiales como tiene el Institut d'Estudis Catalans. Constituimos así el año pasado una entidad de Historia, Patrimonio e Identidad (*Societat Filiau d'Istòria, Patrimòni e Identitat*), que nos ha permitido editar cuatro publicaciones: *Es professionaus dera sanitat ena Val d'Aran*, (*Las profesiones de la sanidad en el Valle de Arán*), de Joan Carlos Riera Socasau; *Cent ans d'esquí ena Val d'Aran* (*Cien años de esquí en el Valle de Arán*), de Andreu Pujol y Juli Sala; *Istòria de Les* (*Historia de Les*), un pueblo a unos kilómetros de Vielha, de Melquiades Calzado de Castro; y *Bioecologia des SCOLYTTINAE que nidifiquen enes auets dera Val d'Aran*, de Jusèp Maria Riba, un estudio sobre un coleóptero que nidifica en el Valle.

¿Qué difusión tienen estos libros?

Publicamos alrededor de ochocientos ejemplares de cada título. Hay temas que interesan más que otros, pero hacemos una distribución que permite que todo aquel que lo desee pueda acercarse a ellos. El libro del esquí, por ejemplo, ha tenido muchísima aceptación; no tanta, como es lógico, el de los coleópteros.

»Editamos, como apuntábamos antes, libros sobre normativa lingüística, desde la *Gramatica basica der occitan aranés* al *Vocabulari basic del aranés* o el *Vocabulari ortografic der aranés*, sin olvidar el *Diccionari*. Después hay colecciones muy interesantes como la creada a partir de las traducciones de Antòni Nogués, una colección de color rosa dedicada a la literatura internacional: *Fortunata e Jacinta*, de Benito Pérez Galdós, en cuatro partes, ya que estamos en su año; *Anna Karenina*, de Tolstoi, en tres volúmenes; *Es Miserables*, de Víctor Hugo (cinco libros); *Eth Buscon*, de Quevedo; *Es aventures de Tom Sawyer*, de Mark Twain,

La Academia ha llevado al occitano obras clásicas como “La metamorfosis”, de Kafka, traducida por el notario Vicent Simó, quien mientras estuvo en el Valle como notario elevó el número de escrituras en aranés hasta un 18%.

De cara al futuro intentaremos seguir cumpliendo con los objetivos que nos planteamos con la constitución de la Academia. Y si fuera posible encontrar un camino en la gran Occitania.

Era Odissèa, de Homero, que es una pasada. Nogués es un antiguo profesor de la Facultad de Medicina de Lleida, que ha descubierto que dedicar tres o cuatro horas al día a traducir al aranés, le mantiene vivo intelectualmente. De esta forma, hemos llegado a producir un libro al mes, que colgamos en la página web (<http://www.institutestudisaranesi.cat>) para su descarga y que luego publicamos en papel. De esta colección hemos sacado ya 37 publicaciones y otras tres que están en proceso para el primer trimestre del próximo año.

¿Tenéis relación con otras Academias de la Lengua, reuniones con ellas, políticas comunes?

No, pero porque cuesta, no hay en este sentido otra razón. Tenemos muy buenas relaciones con el Institut d'Estudis Catalans, porque es nuestro territorio y el modelo a seguir, por decirlo de alguna manera.

»En septiembre entró a presidir el Institut d'Estudis Catalans Teresa Cabré i Castellví, la primera mujer, presidenta de la sección filológica. Por tanto será la primera vez que, al menos en época democrática, que el presidente de la sección filológica presida el Institut d'Estudis Catalans. Esto es importante porque permitirá una identificación más clara. Porque hay que tener en cuenta que el Institut d'Estudis Catalans no es una Academia de la Lengua solamente, como lo podemos ser nosotros o Euskaltzaindia. Ellos son interdisciplinarios.

¿Económicamente, de qué partidas se nutre la Acadèmia Aranesa dera Llengua Occitana? ¿Tiene ayudas de la Generalitat, del Ministerio de Cultura o de otras instituciones?

Del Ministerio cero, cuando debería darnos alguna ayuda, pero tampoco subvenciona al Institut d'Estudis Catalans, mantenido básicamente con un presupuesto —ocho millones de euros— que proceden de la Generalitat. Nuestro

presupuesto es muy pequeñito, y procede también en su mayor parte de la Generalitat. Pero nos ayudan la Diputación y entidades privadas. Somos muy pequeños, eso hay que decirlo, para poner en valor lo que hacemos con el dinero que tenemos.

¿Cuáles son los planes de la Academia de cara al futuro?

De momento intentar cumplir con los objetivos que nos planteamos en su constitución. Y nos gustaría encontrar el camino en la Occitania grande. Desconocemos cuál es este camino. No estoy diciendo con esto que nosotros seamos la Academia de todo el territorio occitano sino que esperamos que más allá de la frontera encuentren o exista un interlocutor adecuado que nos permita trabajar todos juntos en una misma dirección. Un poco como el modelo del que hemos hablado de la Real Academia Española, que tiene estructuras y una relación de respeto mutuo en los diferentes territorios pero una idea de trabajo por la unidad de la lengua. Date cuenta de un detalle: hace unos años estuvimos en Madrid y nos recibió el Director de la RAE. Aquel mismo día, recibí a una comisión procedente de Israel para crear la Academia de la Lengua Española en Israel. Como decíamos, aunque existe una Federación de Academias de la Lengua Española de todo el mundo, las treinta y tantas que son, es la RAE la que lleva el peso de las mismas.

»Existe, como no puede ser de otra manera, un respeto entre las diferentes Academias. Hemos estado en contacto con ellas a través de sus presidentes, como en el caso de Andrés Urrutia en Euskaltzaindia —aunque es cierto que aún no hemos estado con los gallegos—. Estoy ansioso, por decirlo así, de mantener una relación más estrecha con Euskaltzaindia, pero es cierto que no hemos encontrado una respuesta, no en Urrutia, sino en la institución. A veces creo que la buena voluntad de su presidente no recibe el eco que debiera. ■



Leyes Civiles Vascas Euskal Lege Zibilak

Edición: **Andrés M. Urrutia Badiola**

Colección IUSPLAZA

AVD-ZEA / IVAP / T.R. Aranzadi

Bilbao 2021

Se publica ahora un nuevo título de la colección IUSPLAZA, dedicado a las *Leyes Civiles Vascas / Euskal Lege Zibilak*, edición del notario y presidente de la Academia Vasca de Derecho (AVD-ZEA), **Andrés M. Urrutia Badiola**.

La colección IUSPLAZA tiene por objeto proporcionar los textos actualizados de la legislación vigente en la Comunidad Autónoma Vasca, junto con sus correspondientes índices analíticos, tanto en euskara como en castellano, utilizando para ello los soportes de su publicación en papel y a través de la página web www.iusplaza.com. En esta tarea, y al servicio de quienes operan en el mundo del Derecho, colaboran el Instituto Vasco de Administración Pública y

la Academia Vasca de Derecho, con la participación de la editorial Thomson Reuters Aranzadi.

IUSPLAZA bildumak berebiziko helburua du, hain zuzen ere, Euskal Autonomia Erkidegoan indarrean dauden lege testuen edukia euskaraz eta gaztelaniaz eskaintzea, behar den bezala eguneratuak eta haiei dagozkien aurkibide analitikoak barneraturik. Xede horretarako erabili dira paperezko euskarria zein webgunea, www.iusplaza.com. Zuzenbidearen alorrean ari direnentzako zeregin horretan elkarrekin dihardute Herri Arduralaritzaren Euskal Erakundeak eta Zuzenbidearen Euskal Akademiak, Thomson Reuters Aranzadi argitaletxearen laguntzarekin. ■



Bonifacio Echegaray Corta. Estudios de Derecho Privado Vasco (1919-1951)

Introducción y Edición: **Andrés M. Urrutia Badiola**

Presentación: **Lázaro Echegaray Eizaguirre**

Colección Clásicos de Derecho Vasco - Euskal Zuzenbidearen Klasikoak

AVD-ZEA / Dykinson

Bilbao 2021

La Academia Vasca de Derecho ha publicado el décimo tomo de la colección Clásicos del Derecho Vasco-Euskal Zuzenbidearen Klasikoak, destinada a difundir los trabajos de diferentes autores que a lo largo de la historia han analizado las instituciones del Derecho civil vasco en sus diferentes territorios.

En este tomo se reúnen una serie de trabajos publicados a lo largo de su vida por el jurista vasco Bonifacio Echegaray Corta (1878-1956). Echegaray, además de secretario de Sala del Tribunal Supremo, fue un activo partícipe de las diferentes instituciones culturales de Euskal Herria y ocu-

pó cargos de responsabilidad en el Gobierno Vasco (1936-1937). Su completa visión del Derecho Civil Vasco, incluye la investigación de la costumbre como fuente del Derecho civil vasco y la utilización del euskera como medio de expresión de lo jurídico, lo que le convierte en un autor indispensable a la hora de analizar la historia y la aplicación del Derecho Civil Vasco en la primera mitad del siglo XX. El libro contiene una presentación de Lázaro Echegaray, familiar de Bonifacio Echegaray y un estudio introductorio de **Andrés María Urrutia Badiola**, presidente de la Academia Vasca de Derecho y responsable de la edición. ■



En busca de Vasconia Vida de Bonifacio Echegaray (1878-1956)

Lázaro Echegaray Eizaguirre

Presentación de Andrés M. Urrutia Badiola

AVD-ZEA / Dykison

Bilbao 2021

Lázaro Echegaray Eizaguirre es el autor de *En busca de Vasconia. Vida de Bonifacio Echegaray (1878-1956)*, la biografía más completa que se ha hecho del jurista nacido en Zumaia y fallecido en Durango, miembro de Eusko Ikaskuntza y académico de número de Euskaltzaindia.

Bonifacio Echegaray, además de secretario de Sala del Tribunal Supremo, participó en diferentes instituciones culturales de Euskal Herria y ocupó cargos de responsabilidad en el Gobierno de Euzkadi entre 1936 y 1937. *En busca de Vasconia* cuenta con la presentación de **Andrés Urrutia**.

En busca de Vasconia. Vida de Bonifacio Echegaray (1878-1956) forma parte de la colección Abeurrea, que edita la AVD-ZEA y Dykison, y en la que se publican trabajos rela-

cionados, a través de las actividades de la propia Academia o de sus académicos, con el derecho y la cultura vascos. En este volumen se ha querido ahondar en la figura de un intelectual del siglo XX, un hombre que supo conjugar las exigencias del cambio de ideas y de las formas políticas propias del momento con la visión retrospectiva que exigía la revisión foral. A Bonifacio Echegaray le preocupaba que el tiempo forrara aquella vieja ley, lo que le llevó a observar las costumbres, relacionar los hábitos e investigar el Derecho y la Etnografía aplicados a la cultura vasca, todo ello a partir de una profunda investigación histórica.

Echegaray había nacido dos años después de la aprobación definitiva de la Ley de abolición de los fueros vascos. Quedó huérfano muy pronto y fue su hermano Carmelo quien se hizo cargo de él. Esta tutela fue fundamental ya que, gracias a su hermano, recorrió los centros de la intelectualidad y el arte vascos, conociendo a los personajes más relevantes del momento. Defensor del idioma euskaldun, acabaría especializándose en Derecho Civil. Desde Madrid estudió la relación entre la costumbre y los fueros. ■



Bonifacio Echegaray Poemak eta ipuinak / Poemas y cuentos

Seve Calleja (edi.)

Prólogo: Lázaro Echegaray / Epílogo: Andrés M. Urrutia Badiola

Bizkaiko Foru Aldundia

Bilbao 2021

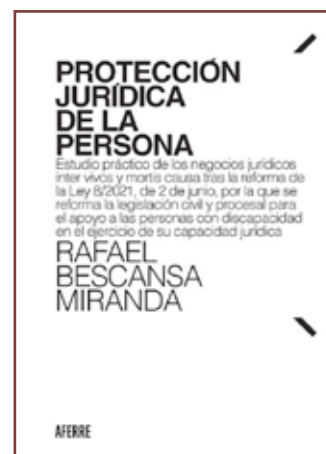
La Diputación Foral de Bizkaia publica cada año un libro que recupera alguno de los textos de insignes escritores, cuya obra se ha ido relegando al olvido, en unos casos, o permanecía dividida en diversas publicaciones periódicas. La labor de selección y edición del escritor Seve Calleja ha permitido, de esta forma, publicar de nuevo obras de

Unamuno, Iturrigarria, Bizenta Mogel, Julene Azpeitia, Iparragirre o Pablo Bilbao. En este séptimo título reúne algunos poemas en euskera y varios relatos en castellano del jurista experto en derecho foral Bonifacio Echegaray. Estos trabajos literarios fueron publicados en su mayoría en revistas literarias de finales del siglo XIX y primeros del XX. Huyendo tanto del idealismo romántico como de la cruda realidad de su entorno, el eje central de sus cuentos y poemas gira en torno a la vida tradicional vasca, narrada de un modo colorista, que *Poemak eta ipuinak / Poemas y cuentos* permite actualizar de nuevo. ■

Protección Jurídica de la Persona

Estudio práctico de los negocios jurídicos inter vivos y mortis causa tras la reforma de la Ley 8/2021, de 2 de junio

El notario de Córdoba, **Rafael Bescansa Miranda**, reliza este estudio práctico de más de trescientas páginas de los negocios jurídicos inter vivos y *mortis causa* tras la reforma de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica que, como exigencia de la Convención Internacional de New York sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006, ha supuesto un profundo cambio en la práctica jurídica diaria. En la obra se examina desde un punto teórico-práctico, los negocios jurídicos que se han venido planteando en las Notarías y Registros de la Propiedad, así como en los despachos de los profesionales del derecho de familia, adaptados a la reforma de la nueva ley. Asimismo, se recoge un estudio de las nuevas competencias que asumen ciertas instituciones, como la curatela, el defensor judicial o el guardador de hecho, la actual situación de los mandatos y poderes preventivos, además de repasar la regulación de la familia, el ejercicio de la patria potestad, la mayoría de edad y la emancipación. ■



Rafael Bescansa Miranda
Editorial Aferre
Madrid 2021



Itziar Sistiaga
Irún 2020

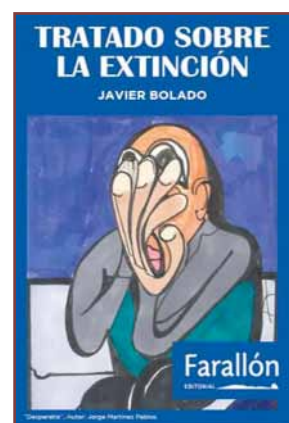
Maldito Gorri

La biografía novelada de Agustín Galabide

Maldito Gorri, la tercera novela de la escritora Itziar Sistiaga, supone adentrarse en la historia de Agustín, la biografía de un navegante que tras dejar su pueblo en el Goierri recorrerá medio mundo, conocerá a mujeres que le robarán el corazón, con las que vivirá historias de amor, un hombre que no se rendirá ante la adversidad y que buscará reinventarse cada día. Abandonado por su padre con apenas tres años —y al que sólo conoce a través de una carta que recibe desde París notificándole su fallecimiento— la novela nos permitirá conocerle también, a través de un diario íntimo y a través de los ojos del propio Agustín. Amistades, recuerdos, viajes transoceánicos y lo que nos mueve para tomar algunas decisiones vitales, aunque no sean las óptimas. ■

Tratado sobre la extinción

Tratado sobre la extinción es el título de la quinta novela del abogado y escritor vizcaíno Javier Bolado, uno de los responsables de las actividades socioculturales del Colegio de la Abogacía de Bizkaia. Una novela de suspense y aventuras que viaja al año 2032 y a una época de superpoblación y cambio climático, narrada en forma de cuenta atrás de ritmo vertiginoso y ubicada en diferentes ciudades del mundo. Historias de personajes con vidas, aparentemente inconexas, que terminan por confluir dejando tras de sí muertes, desolación y muchas teorías conspiranoicas —como ese Movimiento por la Extinción Humana Voluntaria—. Una novela distópica e imaginativa en la que Bolado mezcla con habilidad realidad y ficción y que te atrapa desde las primeras páginas. ■



Javier Bolado
Editorial Farallón
Bilbao 2019



Memento mori

Álex Oviedo
Editorial Adeshoras
Madrid 2021

Álex Oviedo (Bilbao 1968) acaba de publicar un libro de relatos cortos, MEMENTO MORI, apartándose del camino de la novela al que nos tenía acostumbrados. Ello le sirve de excusa para mostrarnos que es un escritor muy versátil, que no se encorseta en un género determinado, que escribe novela, relato corto y artículos periodísticos, y todo con la misma facilidad.

MEMENTO MORI es una expresión latina que nos recuerda que somos mortales y suele usarse en la literatura para identificar un tema frecuente, la fugacidad de la vida. Puede traducirse como “recuerda que morirás”, “recuerda morir”, incluso como “aprende a morir”, que puede ser trasunto del “aprende a vivir”.

En una sociedad como la actual en la que la muerte se oculta, no se ve... en la que de la muerte no se habla, resulta un desafío publicar un libro sobre el tema. El autor, a través de trece relatos cortos, nos habla de la muerte o de su cercanía, de la muerte como hecho natural que pone fin a la vida, pero también nos habla de la soledad, de la vejez, de la ausencia y de los recuerdos. Se acerca, hablando en primera persona, a algo que es connatural al hombre y a la vida, reservándose el papel del narrador y actuando, al mismo tiempo, como protagonista de las diferentes historias.

En “El Hipnotista”, Álex Oviedo refleja la idea del “carpe diem”, que tan de la mano va del título del libro; aprovecha

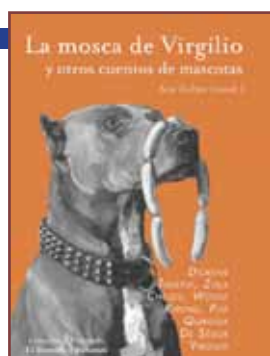
intensamente el momento que vives porque puede ser el último... Y en esa historia es, efectivamente, el más intenso y el último del protagonista. En otro de los relatos, en “La Viajera”, la protagonista vuelve a poner el acento en el “ahora” y en el “durante”, como la suma de muchos ahora, cuando le dice a su compañera en el autobús “lo que ocurre es que hemos perdido el interés por el viaje, queremos hacerlo todo deprisa”. En “Volver a Terminar” Álex utiliza la excusa de la muerte para contarnos una historia sobre el final del amor, idea que también rezuma en el final de “Retrato de un Suicida”. Son muchos los momentos en los que en una misma historia se entrelazan varias

El tema de la vejez y la soledad, como antesala del final de la vida, también se asoma en “Quedarse en casa” o en “Cánticos espirituales”, temas que tampoco abordamos en el mundo de hoy cuando aún somos jóvenes y la muerte se nos antoja algo lejano que parece que no va llegar. Hay, incluso, un relato que podríamos considerar “costumbrista”, que nos acerca a rituales o costumbres de otra época, como los retratos de los recién fallecidos, que trataban a la muerte con naturalidad, como algo que formaba parte de la vida. Cuántas veces oímos, cuando alguien fallece, que hoy no nos preparan para la muerte...

En fin, se hace imposible ir desgranando cada una de las ideas que laten en las trece historias que nos cuenta Álex y cada una de las que nosotros podemos ir encontrando al leerlas. MEMENTO MORI es un libro ameno, entretenido, de fácil lectura y que podemos abordar sin necesidad de seguir un orden concreto porque cada relato es independiente del anterior, aunque compartan el mismo hilo conductor. En MEMENTO MORI, Álex Oviedo nos acerca no una, sino distintas visiones de la muerte, todas diferentes, visiones que, en afortunada expresión de Jorge Bustos, “nos susurran un precioso todavía”. ■

Mercedes Hernaiz Gómez-Degano

Notario de Oñati (Gipuzkoa)



La mosca de Virgilio

Varios Autores
Seve Calleja (coord.)
Editorial El Desvelo
Santander 2021

Desde Argos, el perro de Ulises, hasta el loro de Long Jonh; desde el protagonista de la leyenda inglesa que Dickens recrea en su relato sobre el prodigioso gato de Whittington

hasta el *cocker spaniel* de Elizabeth Barrett Browning, al que la poeta victoriana le escribió sentidos poemas y Virginia Woolf le dedicó una biografía, hasta los 30 gatos de Hemingway o el que Julio Cortázar rescató de un basurero y cuidó con tanto cariño... La mascota, lejos de proporcionar alimento o fuerza bruta, aporta bienestar y compañía, dada su adaptabilidad a los usos y costumbres del hogar. Perros y gatos son desde siempre los más fieles y sumisos. A ellos se van sumando los más variados y exóticos compañeros. Su presencia en la vida real trasciende al arte y a la literatura, donde tantas veces adquiere gran protagonismo y alto valor simbólico. ■



Tener **todos** tus documentos notariales **online** es así de **fácil**.



¡Pruébalo!

Si vas a comprar una casa, montar una empresa, hacer un testamento o quieres disponer de las copias online de tus documentos notariales.

Asesórate con tu notario de forma gratuita desde cualquier lugar, en un entorno seguro y por videoconferencia.

PortalNotarial.es
Tu notario, más cerca que nunca.

 PORTAL NOTARIAL DEL
CIUDADANO



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO